

609
26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS PONCE GOMEZ

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
<u>CAPITULO I.- LA NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL. -- --</u> CONCEPTO Y DEFINICION DE DERECHO SOCIAL.- CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.- CARACTERISTICAS. DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.	6
<u>CAPITULO II.- HISTORIA DEL CONSTITUYENTE DE 1917. --</u> EL ARTICULO 123 y EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.- TEORIA POLITICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO (ARTICULO 128 CONSTITUCIONAL).- FUNDAMENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.- JERARQUIA DE LAS NORMAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.	44
<u>CAPITULO III.- EL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.-</u> SUJETOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.- AUTORIDADES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.- OBJETO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.	99
<u>CAPITULO IV.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA</u> URBINA Y SU CONTENIDO SOCIAL REFLEJO DEL PENSAMIENTO REVOLUCIONARIO DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.- LA TEORIA INTEGRAL Y SU RELACION CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.- LA NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.	119
<u>CONCLUSIONES</u>	142
<u>BIBLIOGRAFIA.</u>	148

I N T R O D U C C I O N .

Hemos visto que a través del transcurso del tiempo, y más bien dicho, de la historia y en cada época, tanto el hombre como la sociedad, han necesitado para su progreso y más en un país como el nuestro que es subdesarrollado y -- que va en vías de desarrollo, de ciertas normas de derecho -- que los tiendan a proteger, ya sea, en lo político, en lo -- social o en lo económico, pero más a aquellas clases débiles o explotadas del hombre por el hombre, o por los detentado-- res del poder económico. Por tanto, ha requerido de la crea-- ción de nuevos derechos y de normas jurídicas y cada vez más ha sentido la necesidad de establecer normas perfectas y más bien dicho equitativas, para una mejor justicia jurídica y -- social, pues el mal no radica tanto en el derecho en general o las normas sean excelentes, sino en las personas encarga-- das de aplicarlas, ya que ni tampoco radica en nuestras ins-- tituciones, y en el caso concreto, el trabajador, precisa de nuevos derechos, como nuestro nuevo derecho administrativo -- del trabajo a estudio, para que se le respete en mayor in-- tegridad su emancipación y su dignificación como ser humano.

Ahora bien, así como los científicos de unos cuan-- tos años atrás, han avanzado ampliamente hasta el grado de -- llegar a plasmar sus pies en la luna; así los juristas cien-- tíficos del derecho, han investigado, originado y ampliado -- tanto nuevas normas de derecho como creado nuevos derechos, -- para una mejor convivencia en la sociedad, como lo es en la -- especie, que se originó nuestro nuevo derecho administrativo -- mexicano del trabajo como rama del derecho social del traba--ajo que nos pretende ocupar, surgido para la protección de la -- mayoría de clases, es decir, para la clase trabajadora y que -- los reivindica, pues ya que han sido objeto de explotación -- de la clase detentadora del poder.

Hicimos referencia a lo anterior, para indicar -- que el derecho nunca debe permanecer estático y menos los -- derechos que tienden a reivindicar y proteger a los traba--jadores, en virtud de que se acrecentan las necesidades de una -- nación día a día, ni tampoco las instituciones de un país -- deben continuar paralizadas, toda vez que, tanto los unos -- como las otras, requieren de la creación e investigación de -- nuevas disposiciones, derechos, nuevas normas administrati--vas del trabajo, principios e instituciones de derecho, y en -- el caso particular, como el nuevo derecho administrativo la--

boral en cuestión, etc., que tiendan a proteger no sólo a la comunidad de cada Estado, sino a sus trabajadores y en forma individual a nuestros trabajadores que siempre han sido objeto de explotación, dado que es como en la medicina, en la cual cada vez surgen nuevos procedimientos o medicinas, para atacar más eficazmente las enfermedades y no sufra el hombre por la carencia de éstas o ineficiencia de las mismas, por ejemplo, para curar o atacar el cáncer enfermedad difícil de sanar, pero que se le puede atender si se previene y si se investiga sobre su cura y se descubren nuevas medicinas y métodos más eficaces o las mismas que existen son superadas; así también, los derechos de la humanidad, creados por el hombre y para el hombre, deben avanzar, superarse, desarrollarse o crear nuevos derechos e instituciones de derecho, para tratar de extinguir el mal que existe en la sociedad, y más bien acertado al caso que nos ocupa, que desaparezca la explotación de que han sido objeto los trabajadores, mal o explotación que puede ser curada, si se trata, estudia, investiga, analiza o se crean nuevos derechos y normas de derecho como lo son: el derecho social, el derecho a la educación, a la salud, el derecho social del trabajo, el derecho agrario, el derecho económico y el nuevo derecho mexicano administrativo-laboral que nos va a ocupar en el presente trabajo. Por tanto, llegará el día, no muy lejano ni remoto, en que dicho mal engendrado tanto hacia la sociedad como a los trabajadores, sea curable, sino en su totalidad si en parte, pues más bien dicho, lo que tendría que sanar primero es la mentalidad de cada individuo, y en el caso de que se trata, principalmente la mentalidad de los detentadores del poder económico y de las personas encargadas de aplicar las leyes.

Esto es lo que nos lleva a hacer el presente trabajo, tanto para acreditar la existencia del derecho social que no es ni derecho público ni derecho privado, sino es una nueva y tercera categoría de derecho, así como del derecho social laboral y principalmente, el nuevo derecho mexicano administrativo del trabajo y su naturaleza, como rama del derecho del trabajo y ambos surgidos de aquel, y además reconocer algo, a uno de nuestros más ilustres profesores, como lo es el Doctor Alberto Trueba Urbina, pues debido a que en nuestro país siempre se reconoce el mérito ajeno extranjero y nunca el propio. Es decir, que el derecho tiene que evolucionar como las instituciones de un país, tanto en lo económico, político, social, cultural, como en materia de trabajo, etc., y es así como surge el nuevo Derecho Administrativo Laboral, por ejemplo, lo que se llamó Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización cambió tanto en su estructura como en su organización a Secretaría de Estado, que se le denomina ahora Secretaría de la Reforma Agraria y se crearon otras nuevas

Secretarías con las mismas que existían, superando a las anteriores para lograr una mejor justicia.

Por lo que, trataremos de entender lo que es el derecho social, el derecho del trabajo, para llegar a comprender al nuevo derecho administrativo del trabajo mexicano, como las funciones del derecho administrativo público de las cuales algunas pasaron a formar parte del derecho administrativo laboral, ésto a partir de nuestra Constitución de 1917, como sus características de éste y lo que los originó a ambos derechos.

El nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Mexicano, participa a que se logre aquel deseo vehemente, otorgándole derechos mínimos a los trabajadores, para su reivindicación, y sirve de apoyo a la lucha de los trabajadores, para alcanzar una vida más respetable, libre y honesta de su persona.

Entre las Autoridades Administrativas Laborales, -- las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos -- y la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, son importantísimas, -- para que éstas estudien y vigilen que el trabajador alcance su objetivo para cubrir las necesidades de un jefe de familia fijando un salario decoroso a medida que aumenta el costo de la vida, por lo que, el nuevo derecho administrativo laboral ha consagrado principios, instituciones, autoridades, reglamentos estatutos y normas administrativas del trabajo, respectivamente, y de la previsión social, protectoras no sólo de fijar el salario en favor de los trabajadores, sino de su salud, etc.

Para el presente trabajo nos interesan, tanto las disposiciones, normas sancionadoras y autoridades administrativas laborales, respectivamente, protectoras de la clase débil o explotada en relación con los detentadores del poder económico o patrón, pues lo reivindican.

Si comenzamos de la base de derecho que el fuerte se aprovecha en beneficio propio del más débil en el grado de su ignorancia.

En el supuesto de que el patrón viole una norma en materia de trabajo, por insuficiencia económica, falta de medidas preventivas de accidentes de trabajo, despido del trabajador sin causa justificada, por insalubridad en el local de --

trabajo, no repartir las utilidades a sus trabajadores, etc., es necesario hacer una debida interpretación de dicha disposición violada, pues éste precepto puede tener diversos orígenes o naturaleza, ya sea de derecho laboral o de derecho administrativo del trabajo, por tanto, hacer la diferenciación para saber a que autoridad le corresponde sancionar o juzgar, si es a la autoridad jurisdiccional del trabajo o a la autoridad administrativa laboral.

En consecuencia, será tema de esta tesis, el fundamento del derecho administrativo del trabajo, la jerarquía de las normas como su objeto y las autoridades administrativas laborales, respectivamente, cuando sean sólo de esta naturaleza.

Para lograr nuestro objetivo, veremos los antecedentes históricos, jurídicos y sociales que originaron a nuestro nuevo derecho administrativo del trabajo en relación con el derecho social y derecho social del trabajo, veremos a muy pocos juristas extranjeros y encontraremos que existen criterios opuestos y contradicciones legislativas en el orden jurídico y social de nuestro México, al establecer el origen, objeto y naturaleza del derecho administrativo laboral.

Nuestro camino es llegar a la afirmación fundada y motivada, apoyada jurídica y socialmente, que al existir -- violaciones a las normas administrativas del trabajo por parte del patrón en perjuicio del trabajador, o por causas ajenas a aquel, o que inclusive el patrón no diese cumplimiento debidamente a la sanción administrativa laboral correspondiente, por tanto, los derechos administrativos laborales en favor del trabajador son privilegiados a los del patrón. Siendo las Autoridades Administrativas del Trabajo; ya sean, las Autoridades Administrativas Públicas con actividades laborales y las Autoridades Administrativas Sociales con funciones del trabajo, las únicas competentes para hacer que el patrón cumpla con la sanción administrativa del trabajo impuesta por la disposición administrativa laboral infringida o violada, por tal motivo, los trabajadores no necesitan recurrir en materia administrativa del trabajo ante diversa autoridad de aquellas, para que el patrón cumpla con las violaciones cometidas.

Finalmente, cuando nos referimos a disposiciones, normas, principios, reglamentos, estatutos, sanciones, autoridades administrativas laborales, etc., respectivamente, a pesar de que ni la Ley Federal del Trabajo, ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni los Reglamen--

tos de Trabajo, ni la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni los Reglamentos y Leyes de la Previsión Social, etc., no nos lo indiquen que sean así, de la simple lectura de cada precepto y de sus textos, se desprende como también de las funciones que realizan dichas autoridades, que si algunas normas de las citadas leyes y varias funciones que ejercen las mencionadas autoridades, pertenecen plenamente a nuestro derecho administrativo del trabajo y en que orden se encuentran, pero sustentaremos que hay otros conceptos más favorables, para establecer la distinción entre la clase de una norma y otra, y de las actividades que ejercen las tantas veces citadas autoridades, es decir, si son o no jurisdiccionales del trabajo o administrativas laborales y no solamente éste, sino la Naturaleza del Derecho Administrativo Mexicano del Trabajo.

C A P I T U L O I.

LA NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL.

Definición de Derecho.
Definición de Naturaleza y Naturaleza Jurídica.
La Naturaleza del Derecho Social.

A.- CONCEPTO Y DEFINICION DE DERECHO SOCIAL.

Que es Concepto y que es Definición.

- a.- Concepto de Derecho Social.
Definición del Derecho Administrativo Social.
- b.- Definición de Derecho Social.

B.- CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Definición de Derecho del Trabajo.
Definición de Derecho Administrativo del Trabajo.
Concepto del Derecho Administrativo del Trabajo.

C.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL -- TRABAJO.

Que es Característica.
Que se entiende por las Características del Dere-
cho Administrativo del Trabajo.
Características del Derecho del Trabajo.
Funciones Sociales del Derecho Administrativo Pú-
blico que pasaron a formar parte del Derecho Admi-
nistrativo del Trabajo.
Las características del Derecho Administrativo --
del Trabajo.

CAPITULO I

LA NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL.

Para entrar al estudio del presente capítulo, mencionaremos en primer lugar, que en una sociedad para que exista un desarrollo debe haber un cierto orden estructural, económico, político y social, tanto en los países capitalistas como en los países socialistas, y así tenemos, que para lograr ésto y repartir, si no en un margen de igualdad la riqueza si en una forma más equitativa, y para que se dé esta forma en un país primordialmente como el nuestro, o sea, capitalista, y no dejar a la clase desposeída en un margen inferior a la clase burguesa, es decir, a la clase detentadora del poder, y para que se dé ésto, es necesario o se requiere que exista un derecho, para que no se abuse de la clase desposeída y para que en sí un Estado ya sea capitalista o socialista cumpla con las funciones que le están encomendadas.

Por lo anterior, es importante indicar que es en el Derecho, para poder pasar a analizar o desglosar el presente capítulo.

Y así, tenemos que por Derecho se entiende, como lo define el Maestro García Maynes, el "Conjunto de normas bilaterales, exteriores, coercibles y heterónomas, que sirven para regular la conducta del hombre en sociedad". (1)

Por lo que entendemos de esta definición antes citada, como lo señala el Maestro Rafael de Pina, "Como todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres", (2) si de los hombres, pero en sociedad, pues de no existir sociedad no existiría el derecho, pues tenemos que una persona aislada o un ermitaño, no requiere del derecho por no vivir precisamente en sociedad.

Ahora bien, y en virtud de lo anterior, algunos autores consideran que existen solamente el derecho público y el derecho privado, olvidándose tendenciosamente de que existe una tercera y nueva categoría, que es el derecho social emanado precisamente de nuestra Constitución de 1917, que tiene un-

-
- (1) García Maynes, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1970.- Págs. 15 a - 24
 - (2) Pina de, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1975.- Págs. 178.

contenido eminentemente social, por lo que para entender a -- este nuevo derecho social, pasamos a desarrollar lo que a con-
tinuación se cita:

En este capítulo trataremos de deslindar lo que se entiende por la Naturaleza del Derecho Social y para llegar a ello, primeramente veremos cuando surgió dicho derecho, que se entiende por la palabra naturaleza; naturaleza jurídica y en sí, por la naturaleza del derecho social, para pasar más adelante a comprender, en capítulos posteriores, la Naturaleza Social del Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, que es el punto primordial de la presente tesis.

Y así, tenemos que algunos tratadistas del Derecho del Trabajo, como el Doctor Mario de la Cueva, sostienen que este derecho social que nos ocupa nació en otros países, antes que en el nuestro, con anterioridad a nuestra Constitución de 1917 y Constituyente de Querétaro del citado año, en Berlín en 1868. (3)

A su vez, algunos otros autores consideran que el Derecho Social, nació con la Constitución de 1917, pues en el caso nos apegamos a los estudios ya realizados por uno de -- estos últimos, que es el eminente jurista en Derecho Alberto-
Trueba Urbina, por considerar que ha dedicado su vida al estudio del Derecho del Trabajo, quien estima en sus diversas -- obras que los derechos sociales nacieron con la Constitución de 1917, pues es la primera en la cual se consigna la "Declaración de Derechos Sociales del Mundo", (4) derechos sociales consignados en los artículos 27, 28 y 123 de la misma, y que constituyen el Derecho Agrario, Económico y del Trabajo que son las partes integrantes del multicitado derecho, como el -- derecho a la educación, a la salud establecidos en los artículos 3 y 4 de la Constitución; y asimismo, estos derechos, y -- principalmente el derecho del trabajo, son la base del presente estudio, pues es aquí, donde nace el Nuevo Derecho Social del Trabajo y por consiguiente el Nuevo Derecho Administrativo Social y el Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, y -- por ende no pudo ser que en otros países antes que en el nues-

(3) Cueva de la, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1975.- Pág. 70 y ss.

(4) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1972.- Págs. 131 a 135, 205, 219 y 220.

tro haya nacido el derecho social, pues ya en el Constituyente de 1856-1857, se habló de los derechos sociales.

Además, cabe agregar que este autor, a diferencia de algunos otros que consideran a este derecho social del - - trabajo como emanado del derecho público y algunos más como - - brotado del derecho privado, estima que es un derecho social-nuevo de integración, que nace de los artículos antes invocados, que protege, tutela y reivindica a los trabajadores, - - obreros, campesinos, a los económicamente débiles, es decir, - - al proletariado y a la burocracia, o sea, a las clases desamparadas, por lo tanto, consideramos que es en nuestro país - - donde se habla primeramente de los derechos sociales, y tam- - bién de que el derecho del trabajo es eminentemente social.

Por lo anterior, en un orden de ideas, entendemos por la palabra Naturaleza, la "esencia de cada cosa o conjunto de seres creados", (5) y por la palabra Jurídica, se entiende "que se hace o está según forma legal o derecho", (6). - - Por Naturaleza Jurídica, debemos entender la esencia del derecho, el deber ser o la norma hipotética fundamental en la que se plasma un conjunto de leyes, como dijera Hans Kelsen, que sirve para que exista un orden en un Estado de derecho, de donde emana ese derecho social, (7) y por tanto, debemos interpretar por la Naturaleza del Derecho Social el lugar de donde se deriva este derecho social, y en nuestro Estado, es de nuestra Constitución de 1917, misma que tiene un contenido eminentemente político-social.

-
- (5) García-Pelayo y Gross, Ramón.- Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos Pequeño Laurensse en Color.- Editorial Noguer.- Barcelona, 1975.- Pág. 607.
 - (6) Nuevo Diccionario Sopena de la Lengua Española.- Editorial Ramón Sopena, S. A.- España, 1974.- Pág. 712 y Nuevo Diccionario Academia.- Fernández Editores, S. A.- México, 1964.- Pág. 192.
 - (7) Kelsen, Hans.- Teoría Pura del Derecho.- Editorial Eudeba Universitaria de Buenos Aires, Argentina, Buenos Aires, - 1970.- Págs. 15 y ss. y Omnia Diccionario de Sinónimos -- Castellanos.- Cesarman, Carlos.- Editorial Pax. México, -- 1975.- Págs. 276 y 310.

Por lo que, para conocer más la Naturaleza del Derecho Social, cabe señalar que nos basamos en lo expresado por el Maestro Doctor Alberto Trueba Urbina, quién manifestó en el año de 1941, el carácter reivindicatorio del derecho del trabajo y su identificación con el derecho social, argumentando, -- que "la naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas -- que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental, pudiendo concretarse así: el derecho del trabajo, es reivindicatorio de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna por el mejoramiento económico de los trabajadores, y significa la acción socializadora -- quien inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho". (8)

(8) Trueba Urbina, Alberto.- Ob. Cit. Págs. 219 y 220.

A.- CONCEPTO Y DEFINICION DE DERECHO SOCIAL.

Si por Concepto entendemos que es el juicio sobre una cosa, (9) noción ó conocimiento, (10) por tanto, por Concepto de Derecho Social debemos comprender que es el conocimiento que se tiene de este derecho, la noción de lo que es, el juicio que se tiene del multicitado derecho.

Por Definición se entiende la "explicación exacta y clara de una cosa", "explicar la naturaleza de algo", (11) "fijar, precisar, determinar, señalar, explicar, aclarar, resolver, y concluir", (12) en consecuencia, por Definición de Derecho Social debemos comprender que es lo que se puede exponer de este derecho, lo que en sí se puede explicar de este derecho social.

Ahora bien, en vista de lo anterior, una vez comprendido lo que se entiende por concepto de derecho social y definición de derecho social, pasamos a desarrollar en sí este primer punto, que es lo que se conoce del derecho social, o sea, su concepto, para posteriormente poder explicar su definición, y así tenemos en este orden citado que:

a.- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social nace en nuestro país con la Constitución de 1917, que es de carácter eminentemente político-social, pues es en la primera a donde se habla de la "Declaración de Derechos Sociales del Mundo" opinión en la que estamos de acuerdo con las diversas obras del Maestro Alberto Trueba Urbina, antes mencionadas, de donde emergen sus artículos 3, 4, 27, 28 y 123, que se refieren a los derechos, a la educación, a la salud, a lo agrario, a lo económico y del trabajo y de la previsión social, que son las partes que integran el derecho social.

(9) Nuevo Diccionario Academia.- Ob. Cit. Pág. 88

(10)Omnia Diccionario de Sinónimos Castellanos.- Ob. Cit.-Pag. 105.

(11)Nuevo Diccionario Academia.- Idem.- Pág. 107

(12)Omnia Diccionario de Sinónimos Castellanos.- Idem.- Pág. - 135.

Así pues, la Declaración de Derechos Sociales en nuestra Constitución de 1917, trajo consigo la penetración de los derechos citados con antelación, tanto en su parte política como en la social, siendo la más importante la penetración en los poderes públicos y en los poderes sociales del Estado-Moderno, originando una teoría de las funciones de carácter social, tanto en el Estado de derecho público como en el Estado de derecho social, de cuya dinámica nace un nuevo Derecho-Administrativo Social, del cual surge la clasificación del Derecho Administrativo del Trabajo y de la Previsión Social, -- parte esencial de la presente tesis, agrario, económico, a la educación y a la salud.

Por tanto, es importante hacer referencia a la definición del derecho administrativo social, proporcionada por el eminente Maestro Alberto Trueba Urbina, para llegar más -- adelante a comprender el tema de la presente tesis y de este punto, pues consideramos que la definición que a continuación se cita de este nuevo derecho, es importante también para entender el punto en cuestión, quien expresa, que "es aquél que disciplina un conjunto de actividades dirigidas a tutelar y -- reivindicar a ejidatarios o comuneros, trabajadores o económicamente débiles y para los cuales la norma social del trabajo, agraria y económica, les otorga las potestades que generan dichas actividades". (13)

Ahora bien, daremos una idea, de donde nació este derecho social y en que parte del mundo fue creado y para -- ello nos apoyamos en las obras del Maestro Alberto Trueba Urbina y también quienes fueron los inventores de este derecho, como se señaló en el primer párrafo de este inciso, pues consideramos que el citado autor es el más correcto a diferencia de algunos otros ya señalados, para llevar a conceptuar el derecho social, y así tenemos, que el mencionado derecho fue -- creado en la Ciudad de Querétaro el 26 de diciembre de 1916 -- al 23 de enero de 1917, culminando el Gran Debate en dicha -- Ciudad con la Primera Declaración de Derechos Sociales en el Mundo en nuestra Constitución de 1917, teniendo los citados -- derechos una función comunitaria o equilibradora en las relaciones laborales y principalmente reivindicatorias de los derechos del proletariado.

(13) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1973.- -- Pág. 110 y ss.

Así tenemos también que en nuestro país nació por primera vez en el mundo este derecho positivo que nos ocupa -- con nuestra Constitución de 1917, en la cual se consignaron en los artículos 27, 28 y 123 que son protectores y reivindicatorios de campesinos, ejidatarios, comuneros, obreros y trabajadores, económicamente débiles, mismos que hablan de sus derechos fundamentales, concluyendo el Debate de referencia el 31 de enero de 1917, cuando fue aprobado el artículo 27 antes indicado.

Por lo anterior, es por lo que consideramos que los Constituyentes de 1917, fueron los creadores del constitucionalismo social en México, de donde emerge también la primera -- Constitución político-social del mundo y las funciones no sólo políticas, sino sociales del Estado Moderno que dejó de ser -- únicamente político, lo que trajo como consecuencia el nuevo -- derecho social positivo, derecho que se expresa en los artículos antes mencionados, y de estos preceptos sociales, frente -- al viejo derecho público, constitucional y administrativo, -- brotó el derecho administrativo social ya señalado. Por tanto, el derecho social positivo es una ciencia totalmente nueva, pues ya que la misma ha sido olvidada, por diversos juristas, puesto que la mayoría son de ideología burguesa; en consecuencia, sólo el estudio del derecho con mentalidad puramente social podrá ahondar en ella sin perjuicios, pues dicha ciencia social se basa en principios de la doctrina marxista.

Igualmente, cabe señalar que aparte de que México -- fue el primer país donde nacieron y se crearon los derechos -- sociales del mundo, y que nuestros legisladores fueron los inventores del derecho social; como de la idea del multicitado -- derecho y a diferencia de algunos otros juristas como son el -- Doctor Mario de la Cueva, que niega que somos los inventores -- de la idea del derecho social, éste le otorga la originalidad -- de la idea al profesor Otto Von Gierke (Das Deutsche -- -- -- -- Gonossenschaftsrcht, Weidmannsche, Buchhandlung, Berlin, 1868), porque éste se refiere a un derecho social creado por las corporaciones, explicando que en el curso de la historia existió -- al lado del derecho del Estado y del derecho privado regulador de las relaciones entre personas determinadas, el citado derecho, cuyos caracteres eran su autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona totalmente individual, sino en sus relaciones con un cuerpo social; ordenamientos jurídicos que expresa el mencionado Doctor de la Cueva, -- que desaparecieron en gran medida en la edad moderna, pero que parecía que estaban encontrando un campo nuevo en las corpora-

ciones del siglo XIX. (14)

La verdad es que, a contrario del criterio sustentado por el profesor antes aludido, consideramos que si somos -- los inventores de la idea del derecho social en el mundo y los creadores de los derechos sociales, puesto que estamos de acuerdo con el criterio sustentado por el Maestro Alberto Trueba Urbina, y estamos de acuerdo con él por el estudio realizado a -- sus diversas obras, dado que al manifestar dicho maestro que, -- "el genial mexicano Ignacio Ramírez el "Nigromante" en el Congreso Constituyente de 1856-1857, precisamente en la sesión de -- 10 de julio de 1856, habló concretamente de los derechos sociales de la mujer, de los menores, de los huérfanos y de los -- jornaleros" y les reprochó a los autores del proyecto de Constitución el no haber consignado tales derechos por su extremado liberalismo; desde entonces quedó acuñada en los anales de aquella soberana asamblea la locución de derecho social; y en el -- Congreso Constituyente de 1917, otro gran legislador, José N. -- Macías, en la sesión de 28 de diciembre de 1916, proyectó el -- derecho Constitucional de huelga, como derecho social-económico, por lo que, por este motivo estimamos que somos los creadores del derecho social. (15)

Así pues, como se expresó anteriormente si somos -- los creadores e inventores tanto de la idea derecho social como del mismo derecho, criterio que estamos de acuerdo con el emittente jurista Doctor Alberto Trueba Urbina, quien indicó, antes de la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución mexicana de 1917, proclamó la "Declaración de Derechos Sociales en el -- artículo 123, derecho social del trabajo, en el 27, derecho social agrario, y en el 28, derecho social económico, que pasaron a ocupar sitio de honor en la historia universal", (16) reconociendo con ésto, que si somos los creadores e inventores tanto de la idea derecho social como del mismo derecho.

Pero como señala el eminente Maestro Alberto Trueba-Urbina, que los juristas burgueses o sea, el régimen capitalis-

(14) Cueva de la, Mario.- Ob. Cit. Págs. 68 y ss

(15) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 106 y ss.

(16) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo Ob. Cit. Págs. 131 y ss.

ta, aún no percibe la distinción profunda entre la tesis de México y la de Weimar a través de sus seguidores, (17) pero no es que no la perciban si no es que no la quieren percibir porque de hecho y derecho es en la de México en donde primeramente se proclaman los derechos sociales; y así tenemos que para el eminente jurista antes indicado, el "profesor Radbruch indica que el derecho social del porvenir se integra por el derecho económico en función de cuidar la economía y al empresario y el derecho del trabajo lo centra en la persona humana y en su energía de trabajo, de donde se advierten propósitos diversos, quién agrega que, nuestra teoría del derecho del trabajo no se concreta al equilibrio aristotélico, que de ningún modo es social, sino a la tutela y reivindicación exclusiva de los trabajadores que necesariamente concluirá con la transformación del régimen capitalista en socialista". (18)

Confirmando lo anterior de que sí somos los inventores de la idea del derecho social, ya que antes de que, -- George Sceelle, de Francia en el año de 1922, en sus ensayos que nunca envejecen como lo señala el maestro de la Cueva, -- afirmara, "con una convicción inquebrantable que el derecho del trabajo había roto el principio de la unidad del derecho común y creado un derecho de clase, una legislación defensora del trabajo en sus relaciones con el capital", (19) ya en -- nuestro país, antes que este maestro francés hablara en sus ensayos del tema que nos ocupa se señaló que en nuestra Constitución de 1917, proclamando la "Declaración de Derechos Sociales del Mundo" en donde no solamente se habla de la defensa del trabajo, sino del derecho social del trabajo, agrario y económico, asentando estos derechos en sus artículos 123, 27 y 28 de la misma, y por tanto, no fue este autor francés el primero en hablar de la legislación defensora del trabajo y -- mucho menos de la idea del derecho social.

Y sí somos los inventores del multicitado derecho ya que antes de que Lyon Paul Pic. (Legislation Industrielle les lois ouvriers, Arthur Rousseau editores, París, 1938, -- pág. XIV), después de explicar las transformaciones sociales y económicas que se estaban operando, hiciera la "hermosa afirmación" de que "el derecho obrero era una rama autónoma",

(17) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo Ob. - Cit.- Págs. 219 y ss.

(18) Trueba Urbina, Alberto.- La Primera Constitución Política Social del Mundo.- Editorial Porrúa, S. A.- México. - 1971- Págs. 31 y ss.

(19) Cueva de la, Mario.- Ob. Cit.- Págs. 70 y ss.

muy diferente por su espíritu, puesto que, no es sino la economía social aplicada, y por sus métodos a todas las otras ramas del derecho, (20) El maestro Alberto Trueba Urbina, en el año de 1927, en su tesis profesional habló incidentalmente del derecho social en defensa de la vida humana (P.11), y en el Diccionario del Derecho Obrero, en 1935, dijo que: "El derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma en plena formación; diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmática, constitutiva y orgánica, del derecho social en nuestro país" (21). Por esta razón, afirmamos que si somos los inventores del tantas veces citado derecho, pues como se desprende de los razonamientos citados con antelación el maestro Alberto Trueba Urbina, habló primeramente de este derecho que Lyon Paul Pic.

Además, de que el mismo jurista en su obra Derecho-Procesal del Trabajo, precisa el derecho reivindicatorio del derecho del trabajo y su identificación con el derecho social, argumentando que, "la naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental, pudiendo concretarse que es el derecho del trabajo reivindicatorio de la clase desposeída, clase que únicamente vive de la fuerza de su trabajo, por lo que, se aproxima más a la vida y propugna el mejoramiento económico de dicha clase y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa a un nuevo régimen social de derecho". (22)

A su vez, también como los inventores de la teoría de la propiedad función-social, criterio con el que estamos de acuerdo con el eminente jurista en derecho Alberto Trueba Urbina, quien manifestó que, antes de que Duguit, hiciera referencia de la función-social de la propiedad, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, Ponciano Arriaga, José María de Castiello Velasco e Isidoro Olvera, en sus intervenciones e inicia--

(20) Cueva de la, Mario.- Ob. Cit.- Págs. 69 y ss.

(21) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 107 y ss.

(22) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit. Pág. 107 y ss.

tivas combatieron el abuso de la propiedad y abogaron por su - reglamentación social, originando esta teoría. Sin embargo, es tendencia de nuestros juristas enamorarse de lo exótico, sin - ver lo nuestro lo que puede estimarse como "malinchismo jurídico", ya que un distinguido abogado Teófilo Olea y Leyva, "El - Puna Olea", perteneciente al grupo de "Los Siete Sabios de Mé- xico", francófilo como el otro germanófilo, lo sedujo Duguit, - quien sustenta años después de los legisladores mexicanos de - 1857, la idea de que "la propiedad no es un derecho sino una - función-social". Y cosa curiosa, ninguno de los juristas men- - cionados tiene un concepto cabal del derecho social y menos de nuestro social positivo, (23) de donde se desprende que, estos últimos juristas hablaron de la idea de la propiedad función - social, en nuestro Constituyente de 1856-1857 ya se había ar- - gumentado sobre esta teoría, por tanto, si somos los invento- - res de la misma, a pesar de que algunos tratadistas en derecho no lo quieren comprender en esta forma.

Por último, y una vez hecho el estudio anterior lla- gamos a entender que si somos los inventores de la idea de de- recho social, así nos lo revela la definición que nos propor- - ciona el maestro Alberto Trueba Urbina, y con la que estamos - de acuerdo, pues consideramos que es la más perfecta al expre- - sarnos que este derecho es un "Conjunto de principios, instity - ciones y normas que en función de integración protegen y rei- - vindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente- - débiles", (24) lo que comprobaremos más adelante.

Por lo anterior, es por lo que también nosotros al- - igual que el jurista antes indicado comprendemos que el dere- - cho social de México, es "superior al de Weimar, que no sola- - mente supera la concepción comunitaria, igualitaria y de equi- - librio, sino que protege y reivindica exclusivamente a los tra- - bajadores". (25)

(23) Idem.- Págs. 108 y ss.

(24) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ob.- Cit.- Págs. 155 y ss.

(25) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del- Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 108 y ss.

b.- DEFINICION DE DERECHO SOCIAL.

Por la palabra Definición, se entiende la explicación exacta y clara de una cosa o explicar la naturaleza de -- algo, pasamos a señalar algunas definiciones de dicho derecho, para encontrar la definición más perfecta del mismo para poder entender la presente tesis. Así tenemos que sobre el citado -- derecho, diversos autores lo han definido pero, como se mencionó con anticipación creemos que la más completa es la aportada por el maestro Alberto Trueba Urbina y para sostener ésto, -- expresaremos algunas de otros autores, mismas que tuvieron la influencia del profesor Radbruch.

Lucio Mendieta y Nuñez, precisa el derecho social -- diciendo, que "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (26)

Francisco González Díaz Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch, al referirse al derecho que nos ocupa como derecho regulador y nivelador de las desproporciones, aduce -- que "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (27)

Sergio García Ramírez, precisa al multicitado derecho "Como proteccionista, como una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la educación de éste a su realidad -- social de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la -- vida comunitaria, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los Constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegando a juiciosas conclusiones -- a la irrupción del Derecho Social en las relaciones laborales -- y de seguridad social, matrimoniales y familiares, educativas -- y de intervencionismo del poder público". (28)

-
- (26) Mendieta y Nuñez, Lucio.- El Derecho Social.- Editorial - Porrúa, S. A.- México, 1953.- Págs. 63 y ss.
(27) González Díaz Lombardo, Francisco.- Contenido y Ramas -- del Derecho Social en "Generación de Abogados 1948-1953", Universidad de Guadalajara, México, 1963.- Págs. 61 y ss.
(28) citado por Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del -- Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 154 y ss.

Héctor Fix Zamudio, se ha ocupado de este derecho - en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición, expresando que es el "Conjunto de normas jurídicas - nacidas con independencia de las ya existentes y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho - público y del derecho privado, como tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario". (29)

El Doctor en Derecho Alberto Trueba Urbina, define al multicitado derecho argumentando, que "es el conjunto de - principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su - trabajo y a los económicamente débiles". (30)

El maestro Mario de la Cueva, señala que George - - Gurvitch, escritor de origen ruso en dos libros extraordinarios (Le Temps présent et l' idée du droit social, Librairie Philosophique J. Vrin, París, 1932) nos obsequió una relación-histórica y propuso como idea que el derecho social es "el derecho de las comunidades humanas no estatales, que dominó a la doctrina en su época". (31)

George Ripert, señala que la democracia busca su - derecho porque está convencida de que al progreso material debe corresponder un progreso moral y social, además lo interpreta como un derecho nuevo socialmente protegido, expresando que "si los hombres son como hermanos deben ser todos iguales, y - si no son en realidad, el más débil debe tener el derecho de - que se le proteja". (32)

G. Levaseur, indica que el derecho del trabajo tiene una finalidad social y ética: evita que el trabajo humano sea considerado como una mercancía; concluyendo que es el principio de una organización de las relaciones sociales, puesto - que por un lado influyen en la vida de la sociedad y del derecho y por otro, la seguridad social. (33).

(29) Fix Zamudio, Héctor.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, en "Estudios Procesales en Memoria de - - Carlos Viada".- Madrid, 1965.- Págs. 507 y ss.

(30) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. Cit. Págs. 155 y ss.

(31) Cueva de la, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 71 y ss.

(32) citado por Cueva de la, Mario, Idem.

(33) citado por Cueva de la, Mario.-Idem.

Además, indica el maestro de la Cueva, definiendo a los derechos sociales como los que "se propone entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud, y la vida y un ingreso en el presente y en el futuro que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana". (34)

El citado autor llama también a los derechos sociales como: "Las Libertades de coalición, sindicación, de negociación y contratación colectivas y de huelga, actividades sobre las cuales el Estado no tiene intervención ni vigilancia, pero eso en segundo lugar, un derecho positivo en -- contra de los empresarios". (35)

A su vez, el mencionado autor asevera que el derecho del trabajo lo considera como el nuevo derecho que "es la norma que se propone realizar la justicia social en el -- equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (36)

José Campillo Sáinz, señala que los derechos sociales, es "un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad, para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre". (37)

El maestro Mario de la Cueva, señala que el derecho del trabajo "es un derecho social en el sentido en que -- habló Gieske y lo es porque considera al hombre como miembro de un todo, lo que hace de él un nuevo derecho o más bien un derecho nuevo". (38)

Pues al analizar todas estas definiciones de los mencionados autores, consideramos como se señaló que la proporciónada por el Maestro Alberto Trueba Urbina es la más -- completa, pues es la que se ajusta a las necesidades de hoy--

(34) Idem.

(35) Cueva de la, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 71 y ss.

(36) Idem.

(37) citado por De Buen, Nestor.- Derecho del Trabajo.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A.- México. 1974.-Págs. 98 y ss.

(38) Cueva de la, Mario.- El Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S. A.- México. 1969.- Pags.- 230 y ss.

en día, ya que a nuestro criterio reúne todos y cada uno de los requisitos, como dijera algunos de los autores citados, de igualdad y equidad, si no que además tiende a proteger, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. Por lo que cabe señalar nuevamente dicha definición que es el "Conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (39) Los desposeídos son aquellos trabajadores que se dedican a varias actividades y que no están debidamente reglamentados en la ley, como son los llamados empleados no asalariados, como los boleros, y que algún día se les creará una reglamentación especial que también les otorguen estas medidas proteccionistas y es cuando a mi parecer el derecho social encuentre su perfeccionamiento y no solamente se proteja a esta clase de trabajadores antes señalados, sino a la infinidad de personas que realizan este tipo de actividades parecidas o semejantes, será cuando realmente se les reivindiquen sus derechos de los cuales son acreedores, y que siempre les han pertenecido pero nunca se los han querido reconocer.

B.- CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

En virtud de lo señalado en el punto anterior, y una vez comprendido lo que se entiende por la Naturaleza del Derecho Social, pasaremos a desglosar lo que entendemos por Concepto de Derecho Administrativo del Trabajo, para posteriormente poder centrar el punto primordial de la presente tesis, pero para llegar a ello, primeramente debemos comprender y definir al Derecho del Trabajo, pues este derecho nace del derecho social, como vimos anteriormente, y el Derecho Administrativo del Trabajo brotó de este derecho, para poderlo conceptualizar daremos primeramente lo que se entiende por el derecho del trabajo, y así tenemos que el Derecho del Trabajo. "Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana". (40)

(39) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit. Págs. 108 y ss.

(40) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1970.- Págs. 135 y ss.

Por tanto, una vez asimilado lo que es el derecho del trabajo y sí por concepto entendemos como se señaló con antelación la idea o conocimiento que tenemos de alguna cosa y por definición, indicamos que es, la explicación exacta y clara de una cosa, por Concepto de Derecho Administrativo del Trabajo, debemos comprender lo que se entiende de este derecho, la idea, el conocimiento que tenemos del mismo y así, -- pasamos a dar una idea de lo que es en sí este derecho, y -- cuando nació, y para poderlo conceptuar daremos primeramente una explicación del citado derecho, o sea la definición del -- multicitado derecho, para en párrafos subsecuentes poderlo -- conceptuar.

Por lo que consideramos dar un concepto somero del mismo, estimando, que no es ni derecho público ni privado, -- sino que surgió de nuestra Constitución de 1917, emanado de -- la tercera y nueva categoría del derecho que es el social y -- brotado del derecho del trabajo, como de las características -- que se despartaron del derecho administrativo y que pasaron -- a formar parte del que nos ocupa, conteniendo las mismas ca -- racterísticas que el derecho del trabajo, con ciertas caracte -- rísticas especiales, para la protección, tutela y reivindicación de toda persona que presta un trabajo subordinado a un -- patrón en la esfera administrativa del trabajo.

El Derecho Administrativo del Trabajo y de la Previsión Social, es "el conjunto de normas fundamentales administrativas del trabajo y de la previsión social, contenidas en el artículo 123, en sus Leyes Reglamentarias, Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Leyes del Seguro Social para Trabajadores y de Seguridad y de Servicio Social para Burócratas, y Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los correspondientes reglamentos administrativos e -- Instituciones derivadas de las normas legales, constituyen el extenso campo del derecho administrativo del trabajo y de la -- previsión social, una de las ramas más frondosas del derecho -- del trabajo.

"También destacan como parte del Derecho Adminis -- trativo del Trabajo, las normas y actividades de la Adminis -- tración Social y Cooperativa del Trabajo, fortaleciendo el -- ejercicio de funciones sociales de los sindicatos y de las -- cooperativas. El Derecho Administrativo del Trabajo tutela -- no sólo los derechos de los trabajadores sobre jornada, sala -- rios, vacaciones, etc., sino establece las sanciones corres -- pondientes por violación a los derechos de la clase obrera --

consignados en las leyes y reglamentos; y dentro de esta rama se incluye a los derechos de previsión social de los propios trabajadores, toda vez que los mismos tienen por objeto complementar las normas administrativas del trabajo y la función de las mismas en relación con sus derechos para obtener casas cómodas e higiénicas, medidas de higiene y salubridad, normas preventivas de accidente, etc., a fin de que en las relaciones laborales no sufran menoscabo la persona obrera.

"Todas las teorías, principios, normas e instituciones así como las Leyes Reglamentarias y Reglamentos Administrativos de carácter social, y actividades procesales administrativas, están incluidos en esta obra, como punto de partida para el desarrollo científico de la nueva disciplina en sus manifestaciones teóricas, legislativas y reglamentarias, ejecutivas y jurisdiccionales.

"Constituye el Derecho Social Administrativo del Trabajo, el conjunto de leyes fundamentales y reglamentarias, los reglamentos laborales, así como los estatutos y reglamentos sindicales obreros, para su observación en las relaciones entre los factores de la producción o entre trabajadores y patronos, a fin de conservar el orden jurídico y económico en dichas relaciones. La infracción de aquéllas normas se sancionan en la vía administrativa, a no ser que origine conflictos laborales cuyo conocimiento corresponde a los órganos de la jurisdicción social del trabajo: Juntas de Conciliación y Arbitraje o Burocráticos.

"La aplicación del Derecho Social Administrativo del Trabajo, está en manos de las autoridades políticas, es decir, de la Administración Pública del Trabajo, Presidente de la República, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Educación, Inspectores Federales del Trabajo y Procuraduría Federal del Trabajo, en asuntos o materias de carácter federal especificados en la fracción XXXI del Apartado A) del artículo 123 de la Constitución, y por lo que se refiere a materias de la competencia de las autoridades locales a través de los Gobernadores, Direcciones o Departamentos del Trabajo, Inspectores y Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de aquéllos.

"Los dos grupos de autoridades políticas, federales y locales, tienen a su cargo la vigilancia y cumplimiento de las normas de trabajo por patronos o empresarios, sobre porcentaje de trabajadores extranjeros de las empresas o esta

blecimientos, duración máxima, descansos, vacaciones, dejar de pagar el salario mínimo, incumplimiento de obligaciones patronales por inobservancia de las normas de seguridad, de higiene y de medidas preventivas de riesgos de trabajo, violación a las prohibiciones patronales, a las normas de trabajo de mujeres y menores, a la obligación de proporcionar alimentos a bordo de las embarcaciones, repatriar a trabajadores marítimos, a las normas protectoras del trabajo del campo, doméstico, hoteles y restaurantes, así como de las demás violaciones preventivas en las leyes y reglamentos. En estos casos impera la Teoría Social del Derecho Administrativo del Trabajo, en función proteccionista, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

"Cuando las violaciones patronales a las normas administrativas no sean reparadas en el campo de la administración pública, los trabajadores podrán ejercitar sus acciones ante los Tribunales Sociales del Trabajo, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas tipificadas en las leyes y reglamentos laborales". (41)

Por tanto, una vez hecha una explicación exacta y clara de lo que es la definición del Derecho Administrativo del Trabajo, pasamos a desarrollar este punto en cuestión dando una idea del citado derecho o la explicación del conocimiento que tenemos del tantas veces citado derecho y así indicaremos que de este Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, podría pensarse con ligereza que el mismo es una rama del tradicional y antiguo derecho administrativo y por consiguiente materia del derecho público por la incomprensión del Nuevo Derecho Social, lo que no es, porque este derecho es rama del Derecho del Trabajo y disciplina integrante del Derecho Social, naciendo ambos con el precepto 123 de nuestra Carta Magna de 1917, y de aquí se origina la nueva función social del Estado moderno para mediar en los conflictos entre los elementos de la producción en la cuestión social suscitada por la lucha de clases entre obreros y empresarios, dándole al Estado social nuevas funciones que no tenía el Estado político y que ahora se asienta en el artículo 123 y en las Leyes Sociales del Trabajo. Además, antes de 1917, el derecho público no le otorgaba facultades al Estado político para terciar en las relaciones laborales reflejándose en la administración pública, y cuando ésta intervenía era en favor de los explotadores y latifundistas sin tomar en cuenta los grupos débiles de la sociedad: el Presidente de la República no intervenía en favor de los traba-

(41) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 114 y ss.

jadores, su función al servilismo público ampliándose a toda - la colectividad uniéndose cuando se requería con los propietarios e industriales, colaboración que trajo como consecuencia - la Gran Huelga del Río Blanco el 7 de enero de 1907, que fue - incitada por el injusto fallo arbitral emitido por el entonces Presidente de nuestra República Mexicana, Don Porfirio Díaz, - en ayuda de los detentadores del poder, es decir, de los empresarios textiles de la época indicada. (42)

Por lo que, es a partir de la Constitución de 1917, y en el Constituyente de Querétaro, en la que se estableció la función administrativa, la potestad reglamentaria de las leyes del trabajo, relativo a su espíritu y textos de naturaleza social, naciendo así la nueva actividad administrativa dignificadora, tuteladora y reivindicadora de los campesinos y de los obreros en acatamiento de los numerales 27, 28 y 123. En tal - virtud, este nuevo derecho nada tiene que ver con la función - pública, ni regula servicios públicos ni es parte del derecho - administrativo sino que es una nueva función social laboral -- que se da al Estado moderno en su actual actividad social, aún cuando se une con una rama del derecho público administrativo, siendo su función puramente social, de acuerdo al artículo 123 que es puramente revolucionario, protector y reivindicador de los trabajadores y de las clases obreras, siendo totalmente independiente este derecho del derecho público, -- no obstante que su ejercicio compete no sólo a las autoridades sociales sino a la pública, o a la administración pública, por lo que este derecho que nos ocupa es rama del Derecho del Trabajo establecida en el dispositivo antes indicado, en sus leyes reglamentarias y en estatutos sindicales del mencionado -- precepto, y que éstas pertenecen al nuevo derecho social. Este Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, parte del derecho -- laboral se completa con principios, instituciones y normas del artículo citado con antelación, leyes reglamentarias y reglamentos o estatutos de éstas y de los sindicatos obreros, tomando en cuenta las costumbre y jurisprudencias sociales, correspondiendo la aplicación del derecho social a las autoridades - políticas y sociales según su competencia jurisdiccional, naciendo este derecho en 1917, siendo virgen hasta hoy en su -- consideración científica originada con la tesis social reivindicatoria, parte integrante de la teoría integral del maestro Alberto Trueba Urbina, teoría que veremos más adelante.

Y así señalamos, que la administración pública, -- principalmente el poder ejecutivo federal, realizaba actividades ligeras a las funciones públicas que le daba la Constitución de 1857 y las leyes administrativas surgidas de la misma, quedando comprendidos estos actos dentro del derecho público - administrativo, pero a partir del 10. de mayo de 1917, cuando entró en vigor nuestra Constitución Política-Social, la admi--

(42) Trueba Urbina, Alberto.- Evolución de la Huelga.- Ediciones Botas.- México, 1950.- Págs. 83 y ss.

nistración pública, independientemente de sus funciones políticas ejerció funciones sociales proteccionistas para los obreros y campesinos, en general para las clases económicamente débiles o desposeídas.

Nuestro Estado y los poderes públicos y sociales del mismo, se originaron de las nuevas normas ya indicadas, agrarias y laborales, asistenciales y culturales y de previsión social, otorgando a las autoridades administrativas políticas actividades sociales, como se ha mencionado transformándose el antiguo Derecho Administrativo por las ideas sociales y de los principios jurídicos contenidos en la nueva legislación fundamental; independientemente de dicha transformación que sufrió el citado derecho en relación con las funciones sociales que se le dieron a las autoridades políticas, Congreso de la Unión, Presidente de la República y Poder Judicial, en la parte nueva de la Constitución nació un nuevo derecho administrativo de carácter social, cuyo ejercicio se da a órganos administrativos públicos y sociales que nunca habían existido en nuestro país, como son las Comisiones Agrarias y Mixtas, las Comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades en favor de los trabajadores, de tal modo que la legislación y las actividades de estos nuevos órganos administrativos públicos y sociales del Estado de Derecho Social, dieron origen al nacimiento de un nuevo derecho administrativo del trabajo frente a las normas de otros órganos administrativos del Estado político y jurisdiccionales del trabajo: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Burocráticos o Tribunales Federal de Conciliación y Arbitraje.

Así tenemos, que en la Constitución de 1857, hasta que estalló la Revolución Mexicana de 1910, los poderes públicos de nuestro Estado en esa época en sus relaciones con los particulares y con sus empleados, no se despartieron de las funciones públicas del Estado burgués, y en lo relativo a las relaciones entre nuestro Estado y sus servidores, ni siquiera se imitaron las funciones de otros Estados en las que se regulaban las relaciones por medio de leyes del servicio civil; por lo que, desde la declaración de derechos sociales contenidos en el originario numeral 123, las relaciones entre el Estado y sus servidores, empleados o trabajadores, quedaron sujetos al mencionado precepto, de donde resulta que estas relaciones dejaron de tener el carácter de públicas y se convirtieron en relaciones sociales. Sin embargo, nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931, ignorante del artículo 123 Constitucional, en su artículo 2o., equivocadamente dispuso que las relaciones entre el Estado y sus servidores debían regirse --

por las leyes del servicio civil, haciendo propios criterios-administrativistas que habían quedado atrás, siendo inaplicables en nuestra estructura Constitucional Política-social.

Ahora bien, por tal motivo el Estado-patrón, originado en el dispositivo 123, se emitieron leyes locales del trabajo que regulaban sus relaciones con sus empleados, siendo hasta el 27 de septiembre de 1938, cuando se dió fiel acatamiento al citado Ordenamiento, expidiéndose el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado; por tanto, desde entonces las relaciones sociales entre el Estado y sus servidores se apartaron de la función pública y dejaron de formar parte del Derecho Administrativo, para integrar una materia del Derecho del Trabajo. Y así tenemos que el ideario del mencionado estatuto Cardenista favoreció la adición del precepto 123 de la Constitución de 1960, con un nuevo capítulo, el Apartado B), que establece principios sociales a favor de la burocracia, para que sigan las relaciones entre ésta y los poderes de la Unión, expidiéndose después, en 1963, la Ley Reglamentaria del citado apartado, o sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dichas actividades dejaron de formar parte del derecho público administrativo a pesar de la insistencia de algunos tratadistas de dicha rama en sus obras, (43) y (44) pues tales relaciones sociales dejaron de ser materia del derecho administrativo que perdió aquel territorio, como el Código Civil perdió otros, los contratos, los contratos de prestación de servicios, y el Derecho Mercantil a los factores y dependientes, comisionistas y en común, a agentes comerciales, cuyas relaciones se rigen por el derecho del trabajo. (45)

Para comprender más este punto en cuestión, es decir el Concepto de Derecho Administrativo del Trabajo, citamos algunas definiciones de este derecho, de diversos autores, para poder conocer más este nuevo derecho y tener conocimiento del mismo y así indicamos que los tratadistas extranjeros, no coinciden con nuestras ideas del multicitado derecho; los italianos lo identifican con la legislación social laboral, los alemanes como un capítulo de Derecho del Trabajo y amparo al trabajador, otros lo ven a través de los empleados y de los trabajadores en sus relaciones de subordinación con el Estado, como sujetos de Derecho Laboral, obedeciendo -

-
- (43) Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1971.- Págs. 141 y ss.
- (44) Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo.- Librería-Manuel Porrúa, S. A.- Tomo I, México, 1968.- Págs. 377 y ss.
- (45) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Pág. 132.

ello, a sus particulares legislaciones, volviendo algunos a -- incluir el contrato de trabajo en el Código Civil y las normas adjetivas laborales en el Código de Procedimientos, llegándose a sostener que en las relaciones laborales existen normas de -- Derecho Privado y Público, de tal modo que para comprender -- estas dos clases de normas dentro de la disciplina laboral, la nombran Derecho Administrativo del Trabajo lo cual es absurdo e incompatible con nuestra legislación, porque el derecho del trabajo es rama del Derecho Social, por tanto, totalmente independiente del Derecho Público y del Privado. (46)

En tal virtud, señalaremos que Mario L. Deveali menciona semejante contrasentido e indica algunas ideas respectivamente y así manifiesta que "la coexistencia en la regularización de las relaciones de trabajo, de normas de derecho privado y de derecho público, ha inducido a algunos autores que evidentemente atribuyen una trascendencia excesiva a la distinción entre el derecho público y el privado a trazar una distinción entre las disposiciones del derecho laboral de naturaleza privada y los de carácter público, agrupando estas últimas en una rama denominada 'derecho administrativo del trabajo'; y no ha faltado quien, teniendo en cuenta que la mayor parte de la legislación social se inspira con principios de carácter público, ha asimilando sin más ésta con el aludido derecho administrativo del trabajo". (47)

El autor citado en el párrafo anterior recolecta -- una definición del jurista Leonello R. Levi de la legislación social, argumentando este último jurista que es como -- "la esfera del ordenamiento jurídico administrativo que tiene por objeto el amparo de las categorías de trabajadores, con finalidades de interés nacional", (48) clarificando dicho autor que un nombre más correcto sería científicamente la de -- 'derecho administrativo del trabajo', rechazando la locución de 'legislación del trabajo', siendo ésta tomada por la doctrina para señalar la esfera del ordenamiento que tiene por objeto la relación individual del trabajo y especialmente bajo la reglamentación del derecho privado.

(46) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Pág. 132.

(47) Davali L. de Mario.- Límites de Derecho del Trabajo- Editorial La Ley, S. A.- Buenos Aires, 1956.- Págs. 66 a 69.

(48) citado por Deveali L. de, Mario.- Ob. Cit. Págs. 66 a 69.

Igualmente el multicitado autor Deveali, manifiesta en cuanto al punto que nos ocupa, es decir, respecto al Concepto de Derecho Administrativo del Trabajo, que "Bajo este último aspecto puede resultar conveniente agrupar bajo el nombre de derecho administrativo del trabajo las normas que se refieren a la formación y al funcionamiento de los órganos estatales que fiscalizan el cumplimiento de las prescripciones legales en materia de trabajo". (49)

Sigue argumentando el referido autor Deveali que "...consideramos que sería inoportuno hacer dos exposiciones separadas de las normas que siguen una misma institución, estudiando en la parte dedicada al derecho laboral propiamente dicho, los de carácter privado que emanan de la voluntad contractual, para examinar sucesivamente en otra parte dedicada al derecho administrativo, los límites que la ley fija a dicha voluntad y las normas que prevalecen sobre ella, sustituyéndose a la misma, en virtud de su carácter coactivo inderogable. Y aún más inoportuno nos parece el esfuerzo de considerar toda la legislación social como una parte del derecho administrativo, por el sólo hecho de estar la primera casi completamente embebida de principios de derecho público. En efecto, no todo derecho público puede considerarse como derecho administrativo de acuerdo con la terminología corriente en la legislación y en la doctrina más autorizada. Mucho más lógico resulta, pues, la posición de quienes prefieren considerar, sin más, el derecho del trabajo, como una rama del derecho público, olvidando que el centro del mismo lo constituye el contrato de trabajo que, según el derecho tradicional y la mayoría de las legislaciones contemporáneas, es y continúa siendo una relación del derecho privado que la inderogabilidad que caracteriza la mayoría de las normas laborales, no siempre indica la prevalencia del interés general sobre el individual, sino que responde a menudo a la preocupación del Estado de remediar la situación de inferioridad del trabajador frente al empleador atribuyendo carácter imperativo a normas, que en una situación de equilibrio, tendrían carácter meramente dispositivo". (50)

Por lo anterior, consideramos que nuestra legislación mexicana social organiza el contrato de trabajo fuera de las normas del derecho privado y público, ubicándolo como social desapareciendo en él la autonomía de la voluntad de los particulares, por tanto, los trabajadores son sujetos de relaciones sociales, y con mucho más razón sociales; criterio

(49) Idem.

(50) Deveali L. de, Mario.- Op. Cit.- Págs. 66 y ss.

que expresamos y que estamos de acuerdo con el Maestro Alberto Trueba Urbina, por lo que, en nuestro país, no se ha examinado sobre la teoría del derecho que nos ocupa, es decir, del derecho administrativo del trabajo, pero para su posición en el -- derecho público diversos tratadistas estiman que el derecho -- del trabajo ha seguido esta regla y también nuestra novísima -- legislación laboral sigue el mismo camino en el artículo 50., -- pero de acuerdo con las nociones y textos de nuestro numeral -- 123, que esta arriba del citado dispositivo, el derecho del -- trabajo forma parte del derecho social, como ya se ha expresado con anterioridad, ya que esta rama es totalmente reivindi-- catoria tanto en su sentido como en su contenido, toda vez -- que, es totalmente revolucionaria destacando frente al derecho público y el privado, por lo que no puede confundirse con el -- elemento social que influye en todas las legislaciones, dado -- que es, valga la redundancia, totalmente independiente del -- mencionado elemento, por tanto, el derecho social es de la más alta jerarquía en el numeral antes invocado, en función protec-- tora y reivindicadora de la clase trabajadora, es decir, de -- los desposeídos o económicamente débiles o explotados, rama -- que se tiene que enfrentar al derecho público y al privado para llevar a cabo sus fines diferentes de uno y otro y de cualquier otro estatuto influenciado por el derecho social, por lo que -- de este emerge como parte del mismo el derecho laboral y por -- consiguiente las normas, instituciones y principios que forman el derecho en cuestión, es decir, del derecho administrativo -- del trabajo, rama del derecho completamente nueva (51). En -- consecuencia, tenemos que el derecho que nos ocupa en la pre-- sente tesis ni pertenece al derecho público ni al privado, es -- una rama de nueva creación; es decir, este derecho administra-- tivo del trabajo emerge de nuestro artículo 123 Constitucio-- nal, mismo que pertenece al derecho social y que brota también del derecho del trabajo.

En virtud, de lo indicado con antelación trataremos de conocer más este nuevo derecho administrativo del trabajo, -- ya que entre más lo conozcamos mayor será nuestro conocimiento y así tendremos más una idea del mismo y por tanto, un mayor c -- más amplio concepto, y en el caso que nos ocupa es el conoci-- miento que tenemos de él, por lo que, al estudiar Ernesto -- Krotoschin, el Derecho Administrativo Laboral, su contenido lo ubica dentro del Derecho Público, manifestando, que el "Dere-- cho Administrativo del Trabajo impone, en consecuencia, tanto-

(51) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 115 y ss.

a los empleadores como los trabajadores, sobre todo a aquéllos; ciertos deberes esencialmente sociales, en el sentido de que su cumplimiento se exige en interés de la sociedad entera organizada como Estado. De ahí que estos deberes adquieren el carácter de deberes de Derecho Público (no sólo de orden público). Exigien frente al Estado y no en relación mutua, si bien indirectamente surten a veces también efectos sobre ésta". (52) Criterio con el que no estamos de acuerdo, puesto que sí impone deberes sociales a ambos, pero estos no pertenecen al derecho público, sino son puramente sociales que pertenecen a la nueva y tercera categoría del Derecho que es el Derecho Social, y no como lo -- pretende señalar el mencionado autor.

Igualmente, para tener más conocimiento del Derecho Administrativo del Trabajo, cabe señalar la definición proporcionada por Gottschalk, quien expresa que este Derecho es el -- "Conjunto de Instituciones y normas que disciplinan la acción del Estado en ejercicio de su función de garantizar y hacer -- efectivo el cumplimiento de los preceptos legales que con carácter imperativo, y por tanto, inderogable por la voluntad de las partes del contrato o de la mera relación del trabajo, hallándose se dirigida a resguardar y realizar, con mayor o menor grado de intensidad, el interés de la colectividad en la protección del trabajador en cuanto a su persona, a su capacidad de trabajo y a las condiciones vitales de bienestar social" (53). La citada definición coincide con el pensamiento universal pero no lo -- aceptamos nosotros completamente por la siguiente razón:

La anterior definición es amplísima, misma que coincide con el pensamiento universal, ya que señala que el derecho del trabajo es proteccionista del trabajador y busca el bienestar social frente a la legislación universal capitalista, pero nuestro derecho del trabajo es totalmente reivindicatorio que dignifica a la persona humana por su contenido totalmente revolucionario, como lo señala el maestro Alberto Trueba Urbina, -- que pasa al derecho que nos ocupa; es decir, al derecho administrativo del trabajo o laboral en cuanto se hace efectiva a través de la política social, siendo tutelar este derecho de todos los trabajadores, obreros, empleados, abogados, médicos, profesores, deportistas profesionales, toreros, en todo lo que se -- relaciona con la prestación de trabajo, la vigilancia o policía, del mismo, la higiene y salubridad, que tienden a conservar la vida del trabajador como lo indica el citado autor; pero no es que tiendan a conservar la vida del trabajador, sino la conser-

(52) Krotoschin, Ernesto.- Instituciones del Derecho del Trabajo.- Ediciones De Palma.- Buenos Aires, 1948. Tomo II.- -- Págs. 234 y ss.

(53) citado por Cabanellas, Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Laboral.- Libros Científicos Bibliográficos -- Omeba.- Editores Libreros.- Buenos Aires, 1960 Vol. II.- -- Págs. 406 y ss.

va, pero esta tendencia es totalmente también reivindicadora de la clase económicamente débil o de la clase desposeída o explotada, no distinguiéndose en consecuencia, la función pública -- del Estado de la función social, en virtud de la incomprensión de la teoría Constitucional, que en nuestra ley fundamental son diferentes tanto en su contenido y destino, ya sea económico, - político y social. (54)

Por consiguiente, cabrá en este inciso hacer mención a la definición que nos otorga el maestro Alberto Trueba Urbina, para ubicar en una forma más completa y exacta esta rama del derecho del trabajo que es el derecho administrativo del trabajo, para poder tener un conocimiento y al llegar a tener este conocimiento tendremos también un concepto del citado derecho más frondoso, que es precisamente el punto en cuestión ya que esta rama es totalmente nueva, trataremos de centrarnos en la presente tesis lo mejor posible; y así, expresa el mencionado jurista, que el derecho administrativo del trabajo, es "como rama -- del derecho laboral, y éste como parte del derecho social, persigue en relación con las funciones de la administración pública y social, y asistencia, tutela y reivindicación de la clase-trabajadora; pero esta teoría no se ha universalizado, sino se ha constreñido al desarrollo de la protección legislativa administrativa de los trabajadores, en sus relaciones individuales y colectivas con sus patronos. Nuestro artículo 123 es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales con sentido redentor; por tanto, el derecho administrativo del trabajo mexicano tiene un destino no sólo proteccionista y asistencial, sino reivindicatorio, que nos permite presentarlo como -- rama del derecho del trabajo preñada de contenido social" (55). Razón por la cual consideramos que nuestro derecho administrativo del trabajo es diferente en algunos puntos de vista a los -- demás y por tal motivo creemos que nuestro derecho administrativo del trabajo es más completo, correcto y exacto que los mencionados con anterioridad, ya que reúne más requisitos que son vitales en esta época, para la subsistencia y bienestar de la clase trabajadora o de los económicamente débiles, por su contenido revolucionario y reivindicatorio de la clase desposeída, - elementos que no tienen las definiciones antes citadas.

Lo mencionado con anterioridad esta de acuerdo con - la definición del citado autor del Derecho del Trabajo, que es-

(54) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ob. - Cit.- Págs. 115 y ss.

(55) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ob. - Cit.- Págs.135 y ss.

la obtención de los diversos estudios realizados por el mencionado jurista y que cabe aplicar a la presente tesis, puesto que el Derecho Administrativo del Trabajo brota precisamente de este Derecho del Trabajo y que lo define al mismo como el "Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino -- histórico: socializar la vida humana".(56)

Partiendo de los razonamientos expuestos se origina no solamente la teoría jurídica e ideológica social de las ramas del Derecho del Trabajo, destacando de la misma el Derecho Administrativo Laboral, cuya formulación jurídica es legislativa y administrativa, correspondiendo a ésta la reglamentación y aplicación de las normas laborales administrativas y de las particularidades del artículo 123 de nuestra Constitución, explicamos esta rama como parte del Derecho Social del Trabajo y su creación y aplicación es por parte de los poderes de la administración pública y a las autoridades laborales en el ejercicio de sus facultades sociales; por consiguiente, nuestro Derecho Administrativo del Trabajo se estipula en el precepto antes mencionado, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en diversos estatutos de la clase trabajadora, de los Reglamentos para la protección del trabajo humano y para la obtención de las Instituciones, Normas Protectoras de los Trabajadores en la vía administrativa relativa a las reivindicaciones económicas y sociales en favor de la clase económicamente débil, siendo ésta la mejor causa de la política social de los poderes públicos, o bien, por medio de los poderes sociales en ejercicio de sus funciones típicamente reivindicatoria de la Justicia Social -- para la Clase explotada por los detentadores del poder económico, o sea, la clase burguesa, de tal modo que este nuevo derecho en el orden positivo y científico, como se citó con antelación, alienta y fecunda a la ciencia de la administración social en múltiples manifestaciones, ya sea en el campo de las relaciones de producción, como en cualquier otra actividad laboral, cuyos efectos en el futuro son insospechadas por esta clase desposeída, y dejándose vislumbrar la nueva aurora socialista.⁽⁵⁷⁾ Tales así, que esta aurora socialista empieza a notarse cada día más, no solamente en nuestro país sino en cualquier otra parte del mundo, toda vez que, cada día se crean más empre

(56) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ob. - Cit.- Págs. 135 y ss.

(57) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 136 y ss.

sas para estatales y no solamente esto, sino también como las unidades habitacionales otorgadas a los trabajadores económicamente débiles y algunas otras cuestiones que no cabe señalar mismas que son totalmente sociales y por lo tanto no solamente en nuestro país ha entrado la aurora del socialismo - sino en todas partes del mundo, hasta en los países totalmente desarrollados, pues son a donde se crearon primeramente -- esas unidades habitacionales para protección de los trabajadores.

C.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

En virtud de lo citado en los incisos anteriores, -- debemos indicar que se entiende por la palabra Característica (s), para poder desarrollar el inciso en cuestión y por ella se entiende "aplíquese a la cualidad que dá carácter o sirve para distinguir una persona o cosa de sus semejantes" (58), -- "típico, inconfundible y propio". (59)

Por tanto, las Características del Derecho Administrativo del Trabajo, 'son las particularidades que distinguen a este derecho de los demás'.

Ahora bien, para poder comprender mucho mejor el -- presente inciso, cabe mencionar que este Derecho Administrativo del Trabajo, es totalmente nuevo como ya ha sido señalado, brotado del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, que también es un nuevo derecho, y de las funciones sociales que se despartaron del Derecho Administrativo Público. Si el Derecho Social, el Derecho del Trabajo y el Derecho Administrativo Social son de reciente creación, con mucho más razón el Derecho Administrativo del trabajo, iniciado éste, al igual -- que los demás con nuestra Constitución de 1917, en la cual se consagran antes que en cualquier otra parte del orbe las -- declaraciones de los derechos sociales del mundo, consignados -- en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Política Mexicana, siendo éste último precepto invocado la base de la -- presente tesis, rama que no se ha universalizado ni nacionalizado, como se señaló, y la misma no ha sido debidamente explotada por los diversos tratadistas del derecho; razón que motivó a hacer el presente trabajo, pues la misma ha sido olvidada

(58) Nuevo Diccionario Sopena de la Lengua Española.- Ob. - - Cit. Pág. 249.

(59) Santos, Mateo.- Diccionario de Sinónimos de la Lengua -- Castellana.- Editorial Olimpo.- México, 1976.- Pág. 61.

da, quien también lo ha señalado así es el Maestro Alberto - Trueba Urbina, quien a nuestro criterio es el creador y fundador de este nuevo derecho administrativo del trabajo y de la - previsión social.

En este inciso nos basaremos primordialmente en lo indicado por el autor citado con antelación, por ser un derecho totalmente nuevo, por eso nos basamos en él, y si el jurista indicado expresa que las características del derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, son las mismas que se atribuyen al derecho del trabajo y de la previsión social, pero con ciertas características especiales y también las funciones del derecho administrativo público se desprendieron de éste derecho, para venir a formar parte también del derecho administrativo del trabajo.

Señalaremos en primer lugar las características del derecho del trabajo y de la previsión social para poder analizar el presente punto, así como las funciones sociales del derecho administrativo público que se desprendieron de este derecho para formar parte del nuevo derecho administrativo del trabajo que nos ocupa. Pero antes de citar las características del derecho del trabajo, cabe hacer notar, que algunos autores no han podido hacer la distinción entre derecho público y privado, ya que unos autores consideran que no existe tal distinción, olvidándose tendenciosamente de la tercera y nueva rama que es el derecho social. Otros autores consideran que son los mismos, el derecho público y el privado, ya que J. Holli--ger, en su obra "El criterio de la oposición entre derecho público y derecho privado", expone 104 teorías, concluyendo que ninguna es satisfactoria, puesto que ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado, siendo ubicado el derecho administrativo por tradición dentro del derecho público por tanto las funciones sociales de este derecho, pasaron a formar parte del nuevo derecho administrativo del trabajo; y Ulpiano hizo la distinción entre ambos derechos al decir que - "Publicum jus est quod ad statum rei romance spectat; privatum quod singularum utilitatem", el derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares, señalamos esto porque se estima que el derecho administrativo es rama del derecho público. (60)

(60) García Maynes, Eduardo.- Ob. Cit.- Págs. 131 a 135.

El derecho del trabajo tiene como finalidades - --- principales, y las cuales son sus características que lo hacen diferente a las demás ramas del derecho, el pretender la protección, tutelaje y reivindicación de las personas que únicamente cuentan con la fuerza de su trabajo para subsistir y hacer frente a la explotación que pretenden los detentadores del poder económico. Estas finalidades las logra estableciendo de rechos mínimos para la clase trabajadora, declarando, además, - que son irrenunciables y exclusivos de aquellas personas, siendo imperativo, y a su vez dignifica a la persona humana, ya -- que es un derecho de clase porque compensa la desigualdad - -- entre la clase trabajadora y los económicamente poderosos o -- detentadores del poder.

Ahora bien, así tenemos que las funciones sociales del derecho administrativo público, pasaron a formar parte del nuevo derecho administrativo social, mismas que pasaron a formar parte también del nuevo derecho administrativo del trabajo, las que vamos a señalar, para más adelante precisar las -- características de éste derecho administrativo del trabajo que nos ocupa; por lo que, tanto con las características del derecho del trabajo y de la previsión social como con las funciones sociales que se desprendieron del derecho administrativo -- público, que formaron un nuevo derecho que es el derecho administrativo social, pasaron a formar parte del nuevo derecho administrativo del trabajo; de las cuales se crearon las características de este derecho administrativo del trabajo. En tal -- virtud, indicaremos las características o funciones del derecho administrativo público.

"Las leyes fundamentales y las instituciones del -- Estado, cuyo funcionamiento tiene por objeto realizar el interés general, integraron el derecho administrativo como la expresión más vigorosa del derecho público en su dinámica y explicación. En consecuencia, la doctrina universal y las legislaciones reconocieron como parte del derecho público el derecho administrativo. Por tanto, denominamos la disciplina como derecho público administrativo o derecho administrativo público". (61) Encargado en la actualidad únicamente este derecho -- administrativo de las funciones públicas, políticas, etc., - - pero no sociales, ya que dichas funciones sociales se desprendieron del mismo, para formar parte del nuevo derecho administrativo del trabajo.

(61) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 93 y ss.

En cuanto al contenido y función del derecho administrativo hay muchas opiniones, entre los más importantes juristas de esta rama del derecho, al respecto Maurice Mauriou, manifiesta, que "El derecho administrativo como rama del derecho público regula: 1.- La organización de la empresa de la administración pública y de las diversas personas administrativas en las cuales se han encarnado. 2.- Los derechos y poderes que poseen estas personas para mejorar los servicios públicos. 3.- El ejercicio de estos poderes y de los derechos por la prerrogativa especial por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias necesarias que sigan". El referido autor define las funciones administrativas como "aquellas que tienen por objeto manejar los asientos corrientes del público en lo que atañe a la ejecución de las leyes del derecho público, y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medio de la policía y de organización de los servidores públicos en los límites de los fines del poder político -- que ha asumido la empresa de la gestión administrativa". (62)

García Maynes, expresa, que "El derecho administrativo, es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública", siendo ésta la más moderna, por tanto, su última parte tiene que ser explicada para entenderla, o sea, que es obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses, propios o ajenos, por lo que "La administración pública puede ser definida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de este tienden a la satisfacción de intereses colectivos". (63)

En virtud a las tantas definiciones que existen y a los diferentes puntos de vista, es conveniente mencionar la -- del argentino Rafael Bielsa, misma que señala, que es "El conjunto de normas positivas y de principios de derecho público -- de aplicación concreta, a la institución y funcionamiento de los servicios públicos, y el siguiente contralor jurisdiccional de la administración pública". (64)

Por consiguiente el derecho público como el administrativo, encuentran la expresión viviente en las Constituciones por lo que el profesor André Mauriou, estima que el significado del derecho constitucional se traduce en la misión de -- organizar el marco del Estado-Nación, una consistencia pacifi-

(62) citado por Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit. Págs. 139 y ss.

(63) García Maynes, Eduardo.- Ob. Cit.- Págs. 139 y ss.

(64) citado por Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 93 y ss.

ca del poder y de la libertad (65). Pero esa consistencia puede darse dentro de la realización del Derecho Público Constitucional.

El derecho administrativo es derecho público, y -- para reafirmarlo, consideran como Gabino Fraga, dice que el -- "derecho administrativo tiene variantes que regular complejas, -- como se indica a continuación:"a).- La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función -- administrativa. Como ese poder se integra por múltiples elementos, surgen necesariamente variadísimas relaciones entre -- éstos y el Estado y entre ellos mismos además indispensable -- coordinarlos en una organización adecuada para que puedan desarrollar una acción eficaz sin perjuicio de la unidad misma de la estructura que forman. "b).- Los medios patrimoniales y -- funciones que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de sus actuaciones. También -- surgen, con motivo de la obtención administrativa y dispositiva de sus medios, relaciones cuya naturaleza hemos de examinar más adelante pero que en principio requiere un régimen jurídico homogéneo que se amolde a los fines que persigue la administración. "c).- El ejercicio de las facultades que el poder -- público debe realizar bajo la forma de la estructura administrativa. En el dominio de la administración a diferencia de lo que ocurre en la vida privada, es más importante el capítulo -- de los ejercicios de los derechos a que se refiere el goce de los mismos. Dentro del Estado como hemos dicho antes, las -- atribuciones, facultades o derecho que ejercita no son distintos según el órgano que la realiza, de tal modo, que no puede hablarse de facultades o atribuciones (entendiendo por ella el contenido de la acción, no la esfera de competencia) que sean especiales y exclusivas de cada uno de los tres poderes. En -- realidad todos ellos realizan las mismas atribuciones, que son las atribuciones del Estado. Lo único que varía es la forma -- que se emplea para esa realización. Pues bien el derecho administrativo se limita a normar el ejercicio de las atribuciones del Estado, cuando dicho ejercicio reviste la forma de la función administrativa. "d).- La situación de los particulares -- con respecto a la administración. Siendo los particulares los que están obligados a obedecer las órdenes de los administrados o los que se benefician de los servicios públicos que el -- Estado organiza, son numerosas las relaciones que surgen con tales motivos. Además, los mismos particulares van adquiriendo día a día mayor ingerencia en las funciones públicas, a las cuales, en formas directas o indirectas, son admitidos a cola-

(65) Idem.

borar. El régimen de las relaciones que así se originan, así como la organización de las garantías que los individuos deben tener contra la arbitrariedad de la administración, tienen tal importancia, que el sistema administrativo de un país puede -- caracterizarse por la situación que se reconoce a los administradores frente al poder público." (66)

Por lo que consideramos, que estos conocimientos no se fijan en las sociedades o colectividades divididas en clases, como ocurre en los países de régimen político capitalista como es nuestra República Mexicana.

Así señala también Meucci que el Derecho Administrativo es "el conjunto de normas reguladoras de las instituciones sociales y de los actos del Poder Ejecutivo para la realización de los fines de la pública utilidad". (67)

Y Santamaría, manifiesta que el derecho administrativo es "La rama del Derecho referente a la organización, funciones y procedimientos del Poder Ejecutivo, según la Constitución, para el cumplimiento de la misión del estado en la vida". (68)

Indica Guillermo Cabanellas, que es de gran precisión técnica la definición del Derecho Administrativo contenida en el Diccionario de la Academia, en el que se manifiesta -- que es el "Conjunto de Normas Doctrinales y de Disposiciones -- Positivas concernientes a los órganos e institutos de la Administración Pública, a la ordenación de los servicios que legalmente le están encomendados y a sus relaciones con las colectividades de los individuos a quienes tales servicios atañen". -- (69)

Igualmente, cabe mencionar que otro profesor mexicano Andrés Serra Rojas, explica el concepto de Derecho Administrativo de modo muy concreto, argumentando que este Derecho -- Administrativo es "La rama del derecho público, constituida por el conjunto de normas derogatorias del derecho común, que regulan las relaciones de la administración pública con los parti-

(66) Fraga, Gabino.- Ob. Cit.- Págs. 93 y ss.

(67) citado por Cabanellas, Guillermo.- Vol. II.- Ob. Cit.- -- Págs. 406 y ss.

(68) Idem.

(69) Cabanellas, Guillermo.- Vol. II.- Ob. Cit.- Págs. 406 y -- ss.

culares, la organización y funcionamiento del poder ejecutivo de los servicios públicos y en general el ejercicio de la función administrativa del Estado" (70). Dicho autor repite lo que dice el maestro Gabino Fraga, por tanto no cabe hacer alusión a lo demás.

Asimismo, el Maestro Alberto Trueba Urbina, manifiesta que el Derecho Administrativo sigue siendo para nosotros administrativistas "la disciplina del poder de la administración pública en el que se fundamentan las constituciones puramente políticas: "Jus publicum est quod ad statum rei romance spectat", enriquecido con las Constituciones de Estados Unidos de Norteamérica y de Francia de 1789 hasta las políticas de nuestro tiempo". (71)

Y así, tenemos el Derecho Administrativo Público - se compone por el conjunto de normas e instituciones concernientes a la organización, funciones y protección de la administración pública, para el cumplimiento de sus fines, comprendiendo todas las actividades del Poder Ejecutivo, esto es lo que forma el Derecho Administrativo y tipifica las funciones públicas como aquéllas que corresponden al Estado moderno, exclusivamente político, por lo que al sufrir cambio el Estado en nuestra Constitución de 1917, en político-social, este Derecho se transformó en político-social, quedando limitado dicho Derecho al ejercicio de sus funciones y servicios públicos, pero las nuevas funciones que se le otorgaron a la administración pública y al poder ejecutivo en particular en la Constitución dejan de corresponder a este Derecho y forman una nueva disciplina que es el Derecho Administrativo del Trabajo, rama del Derecho del Trabajo que se constituye por normas e instituciones protectoras y reivindicatorias de los trabajadores que regulan las funciones del poder ejecutivo de carácter meramente sociales; como son la expedición de reglamentos laborales, la vigilancia, el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la previsión social; en consecuencia, dichas funciones sociales que se despartaron del derecho administrativo pasaron a formar parte del Nuevo Derecho Administrativo que nos ocupa. (72).

Igualmente, cabe indicar que Ramón Martín Mateo, - define el Derecho Administrativo Público, como "aquel derecho

(70) Serra Rojas, Andrés.- Ob. Cit.- Págs. 160 y ss.

(71) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 96 y ss,

(72) Idem.

que disciplina un conjunto de actividades eficazmente dirigidas al atendimento de los intereses públicos, y para los --cuales el ordenamiento conoce postestades singulares". (73)

Serra Rojas, manifiesta también, que "El derecho administrativo moderno ha adquirido una proyección y resulta dos de trascendencia, que no guardan relación con el pasado-inmediato por la magnitud y el nuevo sentido de las instituciones. Los trabajos de investigación y divulgación se han --invocado hasta colocar este derecho en una de las ramas del-derecho público de mayor interés cultural". (74)

Por tanto, para comprender mucho mejor el presente inciso, cabe señalar al respecto lo esgrimido nuevamente del Derecho Administrativo del Trabajo, explicado por Gottschalk, quien aduce que este Derecho, es el conjunto de instituciones y normas que instrucionan la obra del Estado en la práctica de su ministerio de garantizar y asegurar firmemente el cumplimiento de los dispositivos legales que con --energía de imperativo y, por tanto, inderogables por acuerdo de las partes del pacto o de la mera relación del trabajo, --entre trabajador y patrono, encontrándose encaminados a defender y ejecutar, con más alto grado o inferior grado de --potencia, el provecho de la comunidad en el amparo del trabajador en cuanto a su integridad como ser humano, a su aptitud de trabajo y a las índoles vitales de comodidad social, --precisamente dentro de la sociedad que los rodea (75). El --citado autor manifiesta también que "la jurisdicción administrativa laboral es sumamente amplia y varía de un país a --otro correspondiendo a los nuevos órganos administrativos --del trabajo la protección a los trabajadores". (76)

En consecuencia, también es innegable que el Derecho Administrativo del Trabajo forma parte y tuvo su origen del Derecho del Trabajo; por tanto, las mismas características que se le atribuyen a éste son aplicables al segundo. -- Si afirmamos que el Derecho del Trabajo pretende la protección, tutela y reivindicación de la clase trabajadora, partiendo del conocimiento de que esta clase es desigual frente a las personas que utilizan su fuerza de trabajo y logrando--

(73) citado por Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit. Págs. 100 y ss.

(74) Serra Rojas, Andrés.- Ob. Cit.- Págs. 9 y ss.

(75) citado por Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.- Págs. 405-y ss.

(76) Idem.

lo, o al menos ésta ha sido o es la intención primordial de este derecho, el conseguir la homogeneidad y el equilibrio económico-social en la vida de México. Asimismo, las personas encargadas de realizar la función administrativa, aplicada al caso concreto a las relaciones obrero-patronales, no deben perder de vista las finalidades supremas que persigue el derecho del trabajo. Por tanto, al emitir y aplicar las normas sobre las cuales habrán de desarrollar en función pública, dado que siempre deberán partir de la base de que están tratando con personas que se encuentran desvalidas y que necesitan que se les proteja que se les ayude para que sus derechos no sean violados.

Las autoridades y órganos administrativos del trabajo deben tener conciencia, al emitir las normas que aplicarán, el hecho de que deben respetar los derechos mínimos que se han consagrado para la clase trabajadora, e inclusive deberían suplir las quejas deficientes de los trabajadores, partiendo de la base de que si adolecen de tal efecto sus reclamaciones es por falta de preparación, en virtud de que siempre ha sido necesario que se ocupe todo su tiempo para trabajar y lograr vivir, por lo menos decorosamente; y que, además, no pueden pagar los honorarios de un profesionista, porque lo que ganan lo utilizan para subsistir. Por tanto, la autoridad administrativa debe tener en cuenta estos factores y suplir sus quejas deficientes, para que de esta forma se logre, aunque sea en una pequeñísima parte, la reivindicación de la clase trabajadora que debe ser su finalidad más preciosa.

A este respecto, el Maestro Mario de la Cueva señala, que las autoridades del trabajo pueden caracterizarse diciendo que "son un grupo de autoridades distintas a las restantes del Estado, que tienen por misión crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del trabajo". (77)

A su vez, cabe señalar consiguientemente que Pérez Botija, manifiesta que la Administración Laboral asimila el "conjunto de servicios públicos relacionados con el trabajo y con la protección de los trabajadores". (78)

(77) Cueva de la, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1949.- Tomo II.- Págs. 900 y ss.

(78) citado por Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit.- Págs. 407 y ss.

Las autoridades administrativas y organismos administrativos laborales del trabajo, deben precisamente cumplir y ver que se cumplan las características de este derecho administrativo del trabajo, que es su función protectora hacia la clase trabajadora desposeída y que no exista el abuso por parte de los detentadores del poder, ya que precisamente el artículo 123 de nuestra Constitución les otorga esas facultades --proteccionistas, al emitir normas del trabajo. Dichas autoridades u organismos laborales deben vigilar también que los derechos de los trabajadores, los cuales son irrenunciables e --imperativos, guarden cierta relación de equilibrio entre trabajo y capital, es decir, entre la clase trabajadora y los detentadores del poder económico y por tanto, dichas autoridades --administrativas del trabajo deben hacer cumplir precisamente --esa función reivindicatoria del trabajador, tutelándolo y dignificándolo, ya que el mencionado derecho es totalmente revolucionario y exclusivo de la clase trabajadora o trabajadores, --siendo un instrumento de lucha en el proceso laboral, que deben otorgarle a la clase explotada. Por tanto, esas funciones administrativas de vigilar y hacer cumplir las leyes laborales y la protección a los trabajadores, que son puramente sociales, que formaban parte del Derecho Administrativo Público y --del Derecho del Trabajo, pasaron a formar parte también del --Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, creándose de esas --dos ramas del Derecho las Características de este nuevo derecho.

C A P I T U L O I I

HISTORIA DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

Precedentes desde la Constitución de 1824, hasta las —
Discusiones en el Constituyente de 1916-1917 y la Cons-
titución de 1917.

- A.- EL ARTICULO 123 Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.
- B.- TEORIA POLITICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.-
(ARTICULO 128 CONSTITUCIONAL).
- C.- FUNDAMENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Que se entiende por la Palabra Fundamento.
Fundamento del Derecho Administrativo del Trabajo en Gen-
ral.

- a.- Fundamento Jurídico del Derecho Administrativo del -
Trabajo.
- b.- Fundamento Social del Derecho Administrativo del ---
Trabajo.

El Problema Social.
La Teoría de la Lucha de Clases.
La Teoría del Valor.
La Plusvalía en las Relaciones de Producción.
La Teoría Integral.

- D.- JERARQUIA DE LAS NORMAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL -
TRABAJO.

Que es Jerarquía.

La Jerarquía de las Normas del Derecho en General.
La Jerarquía de las Normas del Derecho Laboral.
La Jerarquía de las Normas del Derecho Administrativo.
La Jerarquía de las Normas del Derecho Administrativo --
del Trabajo.

- a.- En el Orden Jerárquico Normativo del Derecho Mexica-
no.
- b.- Jerarquía de la Norma del Derecho Administrativo ---
Laboral Mexicano.
- c.- Ordenamiento de la Jerarquía de las Normas del ----
Derecho Administrativo Laboral.

La Constitución.

La Ley.

Las Leyes y Reglamentos del Artículo 123 Constitucional.

Las Leyes Orgánicas.

Las Leyes y Reglamentos Administrativos del Trabajo y de la Previsión Social.

Los Tratados y Recomendaciones de Derecho Internacional del Trabajo.

Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos de las Federaciones y Confederaciones.

Los Decretos.

Las Circulares.

Los Acuerdos.

La Costumbre.

La Analogía.

La Jurisprudencia.

El Contrato-Ley y el Contrato Individual de Trabajo.

La Doctrina.

Los Principios Generales del Derecho.

Los Reglamentos Interiores del Trabajo.

C A P I T U L O I I

HISTORIAL DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

En primer término, en la historia de la humanidad - se ha encontrado una desigualdad que existe entre las personas que la integran: La misma se origina en la naturaleza del hombre, ya que ninguno es igual, existiendo siempre diferencias, - ya sean morales, físicas, exteriores e interiores e intelectuales y principalmente económicas, y a consecuencia de lo mismo, se ha dado que el más fuerte se aproveche del más débil; - es decir, el poderoso se aprovecha del desamparado para su beneficio personal en todos los ambitos.

Por tal motivo, se estima que el hombre es su enemigo, ya que en lugar de convivir mejor ayudándose entre unos y otros más nos perjudicamos, dado que las cosas buenas siempre se echan abajo, para que estos beneficios los disfruten un pequeño grupo y les permita seguir explotando a lo demás.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo anterior, el derecho es importantísimo del hombre en sociedad, mismo como se indicó ha regulado la conducta del hombre en sociedad, para que exista un cierto orden y desarrollo de la misma, otorgándole derechos y obligaciones en igualdad de condiciones y circunstancias, aunque no sea así en la realidad, y así tenemos que dentro del derecho ubicamos "La historia del derecho - del trabajo sigue siendo uno de los puntos en la lucha del - hombre por su libertad, dignificación personal y social y por un mínimo de bienestar facilitándole el desarrollo de la razón y de la convivencia". (79)

Por lo que en la historia de la sociedad mexicana - encontramos infinidad de antecedentes del derecho del trabajo - como del nuevo derecho administrativo del trabajo, rama que se desprendió del primero y de las funciones sociales que se despartaron del derecho administrativo, para formar parte de este nuevo derecho que nos ocupa, de los cuales citaremos algunos - para entender estos pensamientos, y el cual ha sido motivo - para crear autoridades y organismos administrativos laborales, y para promulgar leyes que protejan a los trabajadores, obreros, campesinos, profesionistas, etc., de los cuales los organismos laborales, van a vigilar su cumplimiento, dignificando a la persona humana, normas que tanto en su forma como en su -

(79) Cueva de la, Mario.- Síntesis del Derecho del Trabajo. -- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1965.- Págs. 5 y ss.

contenido son puramente sociales, igual que dichos órganos y que estos órganos laborales nos van a regular precisamente la desigualdad existente entre estos trabajadores y el detentador del poder económico, buscando el equilibrio entre los mismos; por ello, es importante que las personas que les hemos en cargado el poder y que son las que emiten las normas de conducta que nos generan en nuestro desarrollo, se concienticen emitiendo leyes que procuren la uniformidad en la vida social de nuestro país. Y para encontrarlo se debe proteger a los económicamente débiles, protección que debe tener todo ciudadano, transformándola en preceptos que reivindicquen a la clase explotada, en reglas que les den lo que les hace falta; es decir, como se señaló en el primer capítulo, se les compartala riqueza si no en un margen de igualdad si de equidad, de la cual han sido creadores y que esta en manos de muy pocos, dichas, autoridades y organismos administrativos laborales y normas, deben de reintegrarlos a la sociedad.

Aquí, se formaran los primordiales antecedentes -- que dieron nacimiento al derecho del trabajo como al derecho administrativo del trabajo, a partir de 1917, ya que este -- último vino aparejado del primero, rama totalmente nueva, los motivos que tuvieron para crearlo y en forma particular para afirmar que sí existe este derecho administrativo del trabajo que tiende hacer que se vigilen y se cumplan las normas laborales y las administrativas del trabajo, por medio de las autoridades y órganos administrativos del trabajo, respectivamente, protegiendo, tutelando y reivindicando a la clase trabajadora, dignificándola, por lo que cabe señalar algunos -- antecedentes anteriores a 1917, en forma somera.

Anteriormente, a nuestra Constitución de 1824, no se daba protección a la clase trabajadora, con algunos privilegios a algunos trabajadores consignados en el Código de -- Comercio y en el Código Civil, sino a los detentadores del -- poder, y en ésta, dado al estado en que vivía el México independiente y a la brevedad del tiempo para ser elaborada, se omitieron conceptos fundamentales, incluyéndose normas generales para que se desglosaran en leyes ordinarias, siendo -- idealista; ideas que no fueron plasmadas en la misma y basadas según los 24 Constituyentes que fueron honestos al manifestar que su Constitución no era obra propia, sino que tomaron como modelo la de Estados Unidos de Norteamérica, (80) -- tratándola de adaptar a las características del pueblo mexicano, en la que se empieza hablar del trabajo, al decir, las -- palabras "el amor al trabajo" (81). Promulgándola el 4 de -- octubre de 1824, siendo Presidente y Vicepresidente Don Guadalupe Victoria y Don Nicolás Bravo, en la que se omitieron pre

(80) Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México. -- 1907-1867.- Editorial Purrúa, S.A.- México, 1967.-Pag. 162.

(81) Idem- Págs. 166 y ss.

ceptos generales que regularán las relaciones entre trabajadores y patrones y normas protectoras de la clase trabajadora y administrativas del trabajo y el hecho de que haya sido elavovada con rapidez, no es óbice para que se haya olvidado de -- los trabajadores.

Siendo innegable que de la Constitución de 1824 -- hasta la de 1917, existieron y tuvieron vigencia otras leyes -- que intentaban, y a veces omitieron, regular, ajustar, ya no -- digamos proteger, las relaciones laborales, pero que no se -- cumplieron, como son las siguientes:

La Constitución Centralista de 1836, expedida el -- 15 de diciembre de 1835, bajo el régimen del más deshonesto -- presidente mexicano, Don Antonio López de Santa Ana, fué promulgada debido a que los conservadores dominaban el Constituyente, conocida como la "Constitución de las Siete Leyes", -- (82) estableciéndose la prohibición de modificar la forma de gobierno, olvidándose de establecer garantías para la clase -- trabajadora, en la cual no encontramos nada sobre el derecho -- del trabajo y menos del derecho administrativo del trabajo -- que nos ocupa. En el Proyecto de Reforma de 1840, nuevamente aparece Santa Ana, quien el 28 de septiembre de 1832, se alfa con Valencia y Paredes, firmaron las base de "Tacubaya", por lo que se hablaba que habían cesado los poderes supremos, con excepción del judicial. Siendo lo más importante de éste, al proponerse, por vez primera por José Fernando Ramírez, "el -- control de la constitucionalidad de las Leyes a cargo de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación". (83) Sin hablarse -- palabras de las relaciones del trabajo y menos de normas administrativas del trabajo. El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el Plan de Ayutla del lo. de marzo de 1854, se desconoce como Presidente de nuestra República a Santa Ana, siendo Presidente sustituto Ignacio Comonfort, el 15 de mayo de 1856, promulgándose dicho estatuto, en el que se dictan normas sobre las relaciones laborales, en sus artículos 32 y 33, (84) y en los que: El 32, establece la obligación de contratarse por tiempo determinado sin abundar en las condiciones de trabajo, quedando los trabajadores en manos -- del patrón, y éste establecía la durabilidad del contrato, -- según lo conviniese. Sin apreciarse beneficio para el trabajador, al no establecerse garantías mínimas a los mismos. Y el 33, trata no más de proteger al menor, pero no lo protege, ni le ofrece igualdad al trabajador con el patrón, ofendiendo la

(82) Idem.- págs. 200 y 202 y ss.

(83) Tena Ramírez, Felipe.- Ob. Cit. Págs. 251 y ss.

(84) Martínez Domínguez, Alfonso.- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones.- Editorial -- Porrúa, S. A.- México, 1967.- Págs. 614.

dignidad de aquel al llamar al futuro patrón "el amo", como si el trabajador fuera un objeto o animal. La Constitución de 1857, el 17 de febrero de 1856, en esta Ciudad se reunió el Congreso Constituyente, debido a la convocatoria expedida por Don Juan Álvarez, en cumplimiento al Plan de Ayutla. La Comisión del Proyecto de Constitución, estuvo integrada por Arriaga, Presidente, Marino Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echavono; como suplentes, José M. Mata y José M. Cortés Esperanza, - posteriormente, a iniciativa del Presidente de la comisión, - Arriaga, se agregaron, a ella Don Melchor Ocampo y José M. del Castillo. (85) Al tratarse el problema social, "La asamblea de 56 adoptó una actitud de su época". Ponciano Arriaga proponían el artículo 17 del Proyecto que "la libertad de trabajo podía ser coartada por los particulares a título de propietarios", ésto era necesario para que fuese aplicable la Constitución. Oponiéndose a ésto Ignacio L. Valiarta, al expresar, - que el Constituyente nada podía hacer para remediarla, por el principio de dejad hacer, dejad pasar; y por que éstas no correspondían a la Constitución, sino a leyes secundarias. (86) - Lo que espantó a los propietarios, pues no concebían tal prerrogativa, pues consideraban, atentaban contra sus bienes. Y al no tener igualdad de derechos, referida a la libertad de trabajo, menos se iba a protegerlos, reivindicarlos y establecer normas a favor de los trabajadores antes que de cualquier otra persona, viviendo desiguales con los patrones, haciéndose necesario dictar normas que lograsen el equilibrio. (87) y - autoridades y organismos administrativos del trabajo, que vigilaran e hiciesen cumplir dichas normas del trabajo. Jurándose cumplimiento a la misma, el 5 de febrero de 1857, y en los numerales 4o. y 5o., se hacía alusión a las relaciones de trabajo, en los que, se establece la prohibición de prestar servicios personales sin la justa retribución; no se indica que se entiende por retribución, como debería ser pagada y quien fijaría su monto, quedando al arbitrio del patrón fijar el monto, - sin tener instrumento el trabajador para defenderse, omitiendo establecer otros derechos del trabajador como la jornada máxima de trabajo, días descanso, indemnizaciones por accidente de trabajo, medidas de seguridad e higiene, autoridades, organismos y normas administrativas del trabajo, respectivamente. - Siendo pisoteada, ya que igualaba los derechos de los trabajadores con los de los patrones, emitiendo generalidades el Congreso ya que tuvo miedo de realizarlo, necesitando los mismos un instrumento para defenderse de la explotación ya que --

(85) Tena Ramírez, Felipe.- Ob. Cit.- Págs. 595 y 596.

(86) Tena Ramírez, Felipe.- Ob. Cit.- Pág. 604

(87) Idem.- Pág. 604

eran ignorantes, para ello habían elegido a personas que los representasen para protegerlos y reivindicarlos, sin pasar ésta a ser una esperanza, y por que no, también órganos y autoridades administrativas del trabajo que vigilasen e hiciesen cumplir dichas normas de trabajo. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, aceptando Maximiliano el 10 de abril de 1864, la corona, expidiendo un año después en el Palacio de Chapultepec dicho estatuto, y en su artículo 70 se hizo referencia a las relaciones de trabajo, y que no cabe mencionar, ya que careció de vigencia práctica y de validez jurídica. (88) Terminándose dicho imperio con la entrada del Presidente Don Benito Juárez, el 15 de julio de 1867, volviendo entrar en vigor la Constitución de 1857, como las Leyes de Reforma. Epoca del Porfiriato, Porfirio Díaz llegó al poder mediante el "Plan de Palo Blanco" del 21 de marzo de 1876, que en su artículo 2o. proclamaba como ley suprema la No reelección "mientras se consigue elevar este principio al rango de constitucional". (89) Aparentando cumplir con dicho artículo, al término de su período lo entregó al General González, para volver a la presidencia y no abandonarla hasta 1910, fecha en que fué derrocado, y no se estableció beneficio a favor de los trabajadores, posteriormente el 1o. de julio de 1906, el Partido Liberal Mexicano, lanza en San Luis Missouri, su "Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano", en donde se habla de las primeras reivindicaciones en materia social, al citar la jornada máxima de 8 horas, salario, reglamentar el servicio doméstico, desaparecer tiendas de raya, etc., surgiendo la Huelga de Cananea y Río Blanco. La Revolución Mexicana de 1910-1921, como consecuencia de la revolución, la organización administrativa del trabajo nace con la Ley de 13 de diciembre de 1911, promulgada por el Presidente Francisco I. Madero, en la cual se crea el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, es aquí donde se propicia la organización administrativa y jurisdiccional del trabajo; por esto, algunos tratadistas se refieren al origen administrativo del derecho del trabajo, dado que la autoridad pública u organismo público, va a desarrollar funciones laborales administrativas-sociales. (90) Apareciendo en esta etapa, diversos planes, -- Plan de San Luis, Plan de Ayutla y Plan de Guadalupe, en los dos primeros existió un cierto retroceso, comparando con el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, proponiendo como Presidente interino a Carranza en sustitución de Victoriano Huerta.

(88) Tena Ramírez, Felipe.-- Ob. Cit.-- Págs. 615 y 669.

(89) Idem. Pág. 604

(90) Trueba Urbina, Alberto.-- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.-- Ob. Cit.-- Págs. 573, 574 y 582.

Una vez entendido lo anterior, entramos en sí al estudio del presente inciso.

Constitución Política Mexicana de 1917.- El 10. de diciembre de 1916, en la Ciudad de Querétaro, el Presidente electo Don Venustiano Carranza, pronunció un importante discurso y presentó el proyecto de Constitución, que se convertiría en la Primera Constitución Política-Social del Mundo, que incluyó derechos y normas reivindicatorias para los trabajadores. (91) La Comisión de legislación que integró el Constituyente de Querétaro, estuvo a cargo de José Natividad Macías, Alfonso Cravioto, Luis Manuel Rojas, Manuel Andrade Priego y Juan N. Farías. (92) Carranza se rodeó de personas capaces, que influyeron en su pensamiento. Así reunió un Congreso Constituyente, encargado de expedir una nueva Constitución, para que se plasmaran las reformas sociales que habían invocado como bandera de la revolución.

El Ingeniero Félix F. Palavicini, fué el que más influyó en Carranza, y se le otorgaron las palabras; aplazar las reformas era ponerlas en peligro. Las adiciones al Plan de Guadalupe fue un progreso concreto de la revolución social. Dejarlas consignadas en un Plan era una obra meramente literaria. Formular las leyes y decretos de tendencia social y exponerlas en un período pre-constitucional, resultaba inútil y fecunda propaganda de la revolución, pero no era una forma eficaz para consumarla. De allí que Carranza y sus colaboradores, expresaron que era indispensable convocar a un Congreso Constituyente; en términos jurídicos: constituir la revolución. (93) Justificándose la convocatoria para un Congreso Constituyente, no por necesidad de implantar en la Constitución las reformas sociales que habían esgrimido en el Plan de Guadalupe, sino por las de índole política. Pues se consideraba que podían dejarse para las leyes secundarias; con ello se explica que en el Proyecto de Constitución que presentó Carranza, no se haya exployado en las reformas sociales. (94) Pero no olvidó el problema social, mencionándolo en su discurso citado, pretende que las reformas y adiciones que propone a la Constitución de 1857, no sean solamente palabras, sino que sean aplicables y que reflejen la realidad social, que aportan soluciones; o, utilizando sus palabras, "los legisladores de-

(91) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ob. Cit.- Pág. 33.

(92) Cueva de la, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Ob.- Cit.- Págs. 118 y ss.

(93) Tena Ramírez, Felipe.- Ob. Cit.- Pág. 809

(94) Trueba Urbina, Alberto.- Ob. Cit.- Pág. 33.

1857, se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro Código Político, tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido desviarse sino poca o ninguna utilidad positiva". (95) Y proponía en la fracción XX del artículo 72 del Proyecto de Constitución, "que se facultase al Poder Legislativo Federal para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantaran todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el descanso y solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el teatro con sus vecinos el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación". (96) Enpezándose a vislumbrar aquí también el Derecho Administrativo del Trabajo, que nos ocupa, al hablar sobre el trabajo, el salario mínimo y sobre las instituciones del progreso social.

Estas ideas se cristalizaron en el artículo 5o. de su Proyecto, al darle lectura al tercer dictamen del mismo, en la sesión de 26 de diciembre de 1916, el definitivo y es el que origina el artículo 123, (97) por lo que a continuación lo transcribimos:

"Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a presentar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

"Se prohíbe el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria y comercio.

(95) Tena Ramírez, Felipe.- Ob. Cit.- Págs. 809

(96) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 33 y ss.

(97) Idem- Págs. 34 y ss.

"Limita a un año el plazo obligatorio el contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imposición o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas".

Proponía a la crítica su Proyecto, para que el Congreso en libertad, emitiese leyes "sabias y justas", (98) en el caso particular para reformar, adicionar o modificar el citado artículo, para que no se emitieran solamente normas generales sino normas que pretejan a los trabajadores, en virtud de que éstos son desiguales frente al patrón. Impugándose dicho precepto, por el diputado Héctor Victoria y apoyado por Andrade y Jara. Y fundaron por primera vez la necesidad de crear un artículo especial sobre materia laboral, los diputados Cravioto y Macías. El primero sostuvo que el problema social había que tratarlo "con toda amplitud" y, lo reafirmó argumentando; "Así como Francia, después de la revolución ha tenido el alto honor en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legislativo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros". (99) Esto se debió, a la inconformidad de la asamblea, pues no concebían con dejar a las leyes secundarias la resolución al problema social en sus dos grandes aspectos - laboral y agrario, pues estimó fijarlas en la ley suprema, a pesar del criterio habido respecto de que estas materias no correspondían a la Constitución. (100)

Debido a la necesidad de abundar en el problema laboral, varios diputados formaron una comisión especial para encontrar soluciones, y se integró por los diputados Rovaix, Macías y de los Ríos, ayudados por el Licenciado José Inocente Lugo, que estaba encargado de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento, como fruto de las sesiones de trabajo que llevó la comisión, el 13 de enero de 1917, presentaron ante el Constituyente "en forma de título VI de la Constitución y con el rubro de trabajo", que sin sufrir modificaciones esenciales, se convertiría en el artículo 123 de la Constitución. (101) En la mañana del 31 de enero de 1917, se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron protesta de guardarla, primero los diputados y después el Jefe de la Nación. La que fue promulgada el 5 de febrero del mismo año, y entró en vigor el 10 de mayo del citado año. (102)

(98) Tena Ramírez, Felipe.- Ob. Cit. Pág. 746.

(99) Idem.- Pág. 814.

(100) Idem.- Pág. 813.

(101) Tena Ramírez, Felipe.- Ob. Cit.- Pág. 815.

(102) Idem.- Pág. 816.

Creándose, en consecuencia, un Estado Social a parte de Político, con poderes sociales que ejercen en el amplio campo de su ministerio, funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, esencialmente sociales, cuando intervienen en las relaciones laborales y en los conflictos entre el capital y el trabajo, despartándose del derecho administrativo, sus funciones sociales, para venir a formar parte del derecho administrativo del trabajo, rama totalmente nueva que surgió de nuestro artículo 123 Constitucional y que se desprende del derecho del trabajo como del nuevo derecho social y del administrativo social.

Posteriormente, el Departamento del Trabajo, pasa a formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; luego se crea la Ley Federal del Trabajo de 1931, y debido al progreso de las relaciones laborales, aunados al desenvolvimiento del sindicalismo obrero, propiciaron la autonomía del citado Departamento, mediante la reforma al artículo 10. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, promulgada por el Presidente Abelardo L. Rodríguez y empezó a funcionar independientemente y con atribuciones propias, siendo confirmada dicha autonomía en la Nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 22 de marzo de 1934, por la de Economía Nacional y finalmente el 31 de diciembre de 1940, se crea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (103)

Así queda perfectamente separada la organización administrativa y jurisdiccional del trabajo como se contempla en el artículo 123 de la Constitución, Apartado A) fracciones VI, IX y XX y Apartado B) fracciones VI y XII. En consecuencia, las Comisiones que determinan el salario mínimo y el porcentaje de utilidades, son autoridades sociales administrativas del trabajo, en tanto que las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte son autoridades jurisdiccionales sociales, que dirimen conflictos entre los factores de la producción, capital y trabajo, y entre los trabajadores y los Poderes de la Unión. El Estado es persona de derecho social en cuanto a la relación de trabajo como Patrón, (104) fracciones en donde precisamente encontramos el derecho administrativo del trabajo y de la previsión social y que a continuación transcribimos por ser de suma importancia:

(103) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 573 a 584.

(104) Idem.- Págs. 22 y ss.

Apartado A) del Artículo 123 Constitucional:

"Fracción VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los Salarios mínimos se fijarán por una comisión -- nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

"Fracción IX.- Los trabajadores tendrán derecho a -- una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, -- fijará el porcentaje de utilidades que deben repartirse entre los trabajadores.

b).- La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para -- conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe -- percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma comisión podrá revisar el porcentaje -- fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La ley podrá exceptuar de la obligación de -- repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

f).- El derecho de los trabajadores a participar -- en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la - dirección o administración de las empresas;".

"Fracción XX.- Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y de uno del-Gobierno;".

Apartado B) del artículo 123 Constitucional:

"Fracción VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, deg-uentos, deducciones o embargos al salario, en los casos pre--vistos en las leyes;".

"Fracción XII.- Los conflictos individuales, colec-tivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal-de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en - la Ley reglamentaria;".

A.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Es necesario insistir en que la naturaleza del Derecho del Trabajo, del Derecho Administrativo Social y del Derecho Social, nacieron del artículo 123 de la Constitución de 1917, y por consiguiente, el Derecho Administrativo del Trabajo que nos ocupa, cuyas declaraciones que contiene son eminentemente sociales por su contenido y destino, ya que tiene sólo derechos para la clase explotada; es decir, que los protege, tutela y principalmente los reivindica a la sociedad y a sus derechos que les pertenecen pero que no ha querido reconocérselos los detentadores del poder y los dignifique, en las relaciones obrero-patronales y por las autoridades laborales encargadas de aplicar los preceptos del mencionado artículo 123 y de la Legislación reglamentaria del mismo, cuyo destino es suplir la explotación capitalista por un nuevo régimen socialista. (105)

De los derechos citados con anterioridad, es decir de los tres primeros, parte este derecho que nos ocupa y principalmente de nuestro artículo 123 que es de a donde parten también los otros derechos indicados, cuya función jurídica del derecho administrativo del trabajo brota del tantas veces citado artículo 123, y que es legislativa y administrativa, correspondiéndole la aplicación y reglamentación de las normas laborales, mismo que se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicadoras de los trabajadores, estatutos sindicales, así como las leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del trabajo, todo ello emanado del mencionado precepto constitucional. (106)

Ahora bien, de lo señalado con anterioridad, comprendemos que sí existe el derecho administrativo del trabajo mexicano, mismo que emana precisamente del artículo 123 y de los razonamientos señalados con antelación, entendemos que, las autoridades del trabajo, por mandato laboral del artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del artículo 123 en su Apartado A), son administrativas y jurisdiccionales, por lo que nos referimos a las primeras de ellas:

(105) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 55 y ss.

(106) Idem.- Págs. 135 y 136.

Comisión del salario mínimo y para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, los Institutos de Previsión Social, así como la asociación profesional obrera; son organismos administrativos del trabajo que fijar los salarios mínimos y el porcentaje de las utilidades, realizan actividades protectoras y reivindicatorias de los obreros, y de los Institutos de Previsión Social así como la asociación profesional obrera; y los estatutos y reglamentos que formulan se aplican en las relaciones laborales y en los conflictos que se originan con motivo de estas relaciones. En general, las autoridades sociales administrativas del trabajo y de la previsión social en el campo de la administración laboral tienen la misión de aplicar la teoría protectora y redentora de los preceptos constitucionales de la Declaración de Derechos Sociales del artículo 123.

Por tanto, el derecho que nos ocupa se origina en el precepto 123, en las instituciones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, a través de las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional encargada de fijar los salarios mínimos y la Comisión Nacional que deberá determinar el porcentaje de utilidades que deben repartir entre los trabajadores. Por consiguiente, los salarios mínimos son el punto de partida para satisfacer las necesidades de la familia obrera y la participación de utilidades es un derecho para limitar la plus valía y combatir en parte o en poco el régimen capitalista, cuando se obtiene por medio de la lucha de clases, toda vez que este derecho es totalmente revolucionario.

A su vez, nuestra Constitución de 1917 establece aparte de los Poderes Políticos los Sociales; las Comisiones antes indicadas, las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, la Cuarta Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo y entre los Poderes de la Unión y sus servidores; siendo órganos estatales que ejercen funciones sociales legislativas, administrativas y jurisdiccionales, correspondientes propiamente al Estado de Derecho Social. - - (107)

(107) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 55 y ss.

En consecuencia, en virtud de que las normas que integran el derecho administrativo del trabajo mexicano, como son las fracciones VI, IX y XX del Apartado A) Ley Federal del Trabajo y VI y XII del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás relativas de dicho precepto, éstas tienden primeramente a tutelar a la clase trabajadora o económicamente débil, de la clase detentadora del poder y que van a formar precisamente este derecho, puesto que de ellas emanan lo citado en el párrafo segundo de este inciso, pues ya que la misma es objeto de explotación, razón por la cual dichas normas administrativas laborales como los mismos organismos administrativos del trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, protegen esa desigualdad que existe entre estas dos clases señaladas; para que no exista esa desigualdad, los citados organismos y autoridades administrativas del trabajo, vigilan el exacto cumplimiento tanto de las normas administrativas de trabajo como las de trabajo; es decir, que lo reivindicuen al trabajador como lo que es, un ser humano, sujeto de derechos que le pertenecen y obligaciones, dignificándolo en su persona, puesto que, tanto el derecho del trabajo como el derecho administrativo del trabajo que nos ocupa son totalmente revolucionarios, surgidos de la lucha de clases, dado que ese es su destino histórico de nuestra Constitución, pues sus funciones son esencialmente sociales y exclusivos de la clase trabajadora, brotados también del problema social, tanto los principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como las leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la administración pública y de la administración social del trabajo.

Por lo que en particular, las Comisiones que determinan el salario mínimo y el porcentaje de las utilidades, como otras, que precisamente van a vigilar el cumplimiento de lo estipulado en dichas normas tanto del trabajo como las administrativas del trabajo, el ver que precisamente se les otorguen a los trabajadores un salario que cubra las necesidades de la familia obrera, es decir, de la clase trabajadora el que se irá aumentando según aumente el costo de la vida y como se va a realizar esto, será protegiéndolo, tutelándolo y reivindicándolo y al darle todo lo va a reintegrar a la sociedad como persona sujeta de derechos y obligaciones, en cuanto a que los dignifica.

En tal virtud, se concluye, que si bien es cierto, que hay autoridades, organismos, etc., administrativos del trabajo, que vigilan el exacto cumplimiento de las normas del derecho administrativo del trabajo mexicano y leyes en favor de los trabajadores y que tienden éstas a proteger, tutelar y reivindicar a la clase explotada, dignificándola, brotado pre-

cisamente lo indicado anteriormente de nuestro artículo 123 y de las leyes y demás disposiciones relativas en materia administrativa del trabajo que de él emanen, también es verdad, -- que existen autoridades administrativas públicas y jurisdiccionales laborales y organismos, etc., que ejercen funciones sociales con base en el artículo 123 Constitucional que les -- están encomendadas por mandato de nuestra Constitución, y normas de trabajo; razón por la cual estas autoridades y organismos también ejercen funciones administrativas del trabajo, a parte de las legislativas y jurisdiccionales laborales, entre el capital y el trabajo, pues ya que si nuestra Constitución es Política-Social, también es única, pues es en la primera en la cual se consagran la Declaración de Derechos Sociales del Mundo.

B.- TEORIA POLITICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.- (ARTICULO 128 CONSTITUCIONAL).

Si por Teoría Política, entendemos el conocimiento-especulativo, de una serie de leyes que sirven para relacionar determinado orden de fenómenos, hipótesis que se aplican a una determinada rama de la ciencia, siendo el arte de aplicar, en cada época de la historia aquella parte ideal que las circunstancias hacen posible. (108)

Por Teoría Política del Derecho Administrativo del Trabajo y del Derecho en General, comprendemos, el conocimiento ordenado del arte de las leyes, que se aplican en el derecho que nos ocupa y en el general en favor de los trabajadores, por órganos administrativos públicos competentes y funcionarios, en una época de la historia. Por tanto, en el caso -- nuestra Constitución es política-social, y es el orden de leyes que se aplican en esta época las cuales se van a desglosar en un sin número de disposiciones no solamente laborales -- sino administrativas del trabajo brotadas del 123.

La teoría política del derecho administrativo del trabajo obliga a la administración pública, por mandato de la Constitución, a ejercer funciones sociales por lo que se refiere a la legislación, a efecto de que ésta tenga un claro acento social, precisamente en lo que atiende a la reglamentación y aplicación. El acto ritual de los funcionarios de protestar, cumplir y hacer cumplir la Constitución a que se refiere el -- artículo 128, de la misma los obliga no sólo políticamente, -- sino también socialmente, porque se trata de un sólo cuerpo -- jurídico compuesto de normas políticas y sociales.

(108) De Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Págs. 79, 80, 300, 34 y 346.

Así, el derecho administrativo del trabajo encuentra el fundamento para el cumplimiento de preceptos sociales, en el orden político.

El derecho mexicano del trabajo no es derecho privado, sino derecho social, como se desprende de su proceso de formación, de su ideología, de sus principios y textos, ya que precisamente nuestro Código supremo de 1917, dejó de ser puramente político para convertirse en político-social, en Estado Político y Estado Social, como funciones antitéticas. El derecho administrativo del trabajo, como parte del derecho laboral, es, por consiguiente, derecho social que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia y en los reglamentos y en las actividades sociales de las autoridades públicas y de las autoridades sociales.

Es indiscutible la teoría social del derecho del trabajo y por ende del derecho administrativo laboral como rama de aquél, insistiendo una vez más en que nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales: 1.- Las normas políticas que forman la Constitución política, y 2.- Las normas sociales que integran la Constitución social, que se proyectó no sólo en la ciencia nueva del derecho, sino en el Estado moderno, en el derecho internacional y en las legislaciones que prolijaron su domática político-social. (109)

Para apreciar el carácter social del derecho administrativo, es pertinente reproducir la definición de derecho social proporcionada por el Doctor Alberto Trueba Urbina.

"Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

El nuevo derecho administrativo del trabajo, es norma de derecho social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la administración pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la administración social y en la vida misma.

Las normas del derecho administrativo del trabajo y de la previsión social no están destinadas a todos los hombres ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino se aplican exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercute en beneficio de la clase --

(109) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 137 y ss.

empresarial, de los patronos o explotadores. No hay que olvidar que en nuestra disciplina laboral, sólo son objeto de -- asistencia, tutela y reivindicación los que viven de su trabajo material e intelectual, así como los económicamente débiles, que generalmente proceden de obreros y campesinos y que también tienen derecho a su reivindicación. Precisamente esta teoría social es la base de nuestro derecho administrativo -- del trabajo, que también aplican las autoridades administrativas sociales, como son las Comisiones que fijan el salario -- mínimo general y profesional y las que determinan el porcentaje de utilidades que corresponden a los trabajadores.

El artículo 123, estatuto básico de la Constitución social, se infiltra en el Estado Político, en cuyos textos se identifican las normas administrativas; constituye un conjunto de normas, principios, instituciones y derechos sustanciales, y administrativos adjetivos que pueden aplicar tanto las autoridades públicas como las sociales que emanan de la ley -- suprema, las Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones de los Salarios Mínimos y el Reparto -- de Utilidades, de manera que la integración de los trabajadores no es en el Estado político burgués, sino en el Estado -- social, por lo que nuestro derecho administrativo del trabajo tiene particularidades que lo distinguen de las normas extranjeras. (110) Por consecuencia, cabe transcribir el precepto constitucional en el cual se origina la teoría política de nuestro derecho administrativo del trabajo, para asimilarla -- mejor:

"Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de -- ella emanen".

Por tanto, una vez visto lo anterior, se contempla, se confirma y se concluye, que la teoría política del derecho administrativo del trabajo, surge tanto del artículo 123 como del artículo 128 Constitucional, puesto que nuestra Constitución es eminentemente política-social, pues es en la primera Constitución del Orbe en la que se señalan la Declaración de Derechos Sociales del Mundo, ya que es necesario que exista -- esta relación, entre dichos preceptos y que vayan vinculados -- el uno al otro, precisamente para que se cumplan y se apliquen las normas administrativas del trabajo y laborales, emana-

(110) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.- Ob. Cit.- págs. 137 y ss.

nadas del primer artículo citado, por medio de las personas, - es decir, de los funcionarios públicos que les hemos encargado el poder, es decir, la administración pública, quienes con base en el numeral 123 van a realizar aparte de funciones políticas funciones sociales, por mandato de ley suprema emanada - de nuestra Constitución, los que deben vigilar, aplicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, tanto administrativa laborales como las del trabajo y las demás normas del derecho mexicano en general; tutelando y reivindicando a la clase explotada, dignificándola en su persona, otorgándoles sus derechos de los cuales han sido creadores y acreedores, aunque en la realidad no sea así, pues hay muchos funcionarios públicos que no cumplen con dicho mandato constitucional, siendo ésto en detrimento de la clase trabajadora, con violación tanto del artículo 123 como del artículo 128 Constitucional, en perjuicio de los económicamente débiles y a favor de los detentadores del poder económico.

C.- FUNDAMENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

En este punto analizaremos lo que se entiende por - Fundamento del Derecho Administrativo del Trabajo, en sus dos aspectos, tanto jurídico como social, pero antes de esto, veremos lo que se comprende por la palabra Fundamento, para más adelante entender el punto en cuestión.

Si por fundamento entendemos, "principio, base, cimiento, seguridad, formalidad, razón principal, raíz, origen" (111). En consecuencia, el Fundamento del Derecho Administrativo del Trabajo en General, es el lugar de donde emana, el principio o la base de este derecho que nos ocupa. Por tanto, en primer término, veremos el aspecto Jurídico en la legislación mexicana, es decir los ordenamientos a donde se encuentra asentado este derecho y posteriormente el social y así tenemos que:

a).- Fundamento Jurídico del Derecho Administrativo del Trabajo.- A través, de la historia al Estado se le ha definido como una organización jurídica, el cual va a regular a la sociedad en una época y por ende las personas encargadas de esa organización van a determinar su posición en la misma, ya sea de dominación ya sea de sujeción y las funciones y acciones que le corresponden. Ahora bien, las normas relativas

(111) Nuevo Diccionario Academia.- Ob.- Cit.- Pág. 157

a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución y esta comprende, "Las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal" (112), y la palabra -- Constitución no es solamente aplicable a la organización política sino también formal (113). Criterio con el que estamos de acuerdo en parte, porque existe esta nueva organización que es la social, que trataremos después, y es en las Constituciones como la nuestra de 1917, que es política-social, en la primera del orbe, en la cual se habla de la Declaración de los -- Derechos Sociales del Mundo, y donde encontramos el fundamento jurídico principal del derecho mexicano en general, y en el -- caso particular, en nuestro artículo 123 Constitucional, como ley suprema del derecho del trabajo y del derecho administrativo del trabajo.

La idea de que la norma fundamental deriva de las -- dos consideraciones principales. En primer término, en los -- países que tienen una Constitución escrita y en segundo lugar, tales normas representan el fundamento formal de validez de -- los preceptos jurídicos de inferior rango. Las primeras pueden ser modificadas con un simple procedimiento más largo que las segundas (114). Por tanto, nuestra Constitución es rígida y -- aparte de política es también social.

Y así, hemos visto que a través de la historia el -- hombre ha luchado por ciertos privilegios que tiene pero que -- no han querido reconocérselos y que han sido necesarios plas-- marlos en un texto legal, mismos que han sido esglosados en -- las Constituciones, y en particular en la nuestra, por eso es que el derecho del trabajo y el administrativo del trabajo me-- xicano, respectivamente, reconocen y encuentran su fundamento superior en la Constitución de 1917, y en el caso a estudio en el artículo 123 y en sus normas que derivan del mismo.

Por tanto, los preceptos sobre trabajo y administra-- tivo laboral y previsión social del artículo 123, así como los principios que derivan del mismo, son fuentes jurídicas del de-- recho laboral y del derecho administrativo del trabajo o su -- fundamento jurídico de ambos derechos para los obreros, jorna-- leros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general

(112) Jellink, citado por García Maynes, Eduardo.- Ob. Cit. -- Pág. 108

(113) Idem.

(114) García Maynes, Eduardo.- Ob. Cit.- Pág. 108.

para todo prestador de servicios, empleados de las entidades - federativas y de los municipios; también para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito, a efecto de que se cumpla con las funciones específicas que protegen el trabajo y la seguridad social, también son --- fuentes de obligación para los trabajadores.

Asimismo, encontramos el fundamento del derecho administrativo del trabajo, en las leyes reglamentarias del artículo 123, y el Apartado A) Ley Federal del Trabajo, establecen sanciones administrativas laborales, para los patrones que no cumplan con las disposiciones sobre la jornada de trabajo en cuanto a la protección de la misma, descanso, vacaciones, pago del salario mínimo, cumplimiento de las obligaciones patronales, así como lo relativo a la inobservancia de normas de seguridad e higiene en la instalación de los establecimientos o medidas preventivas o de riesgos de trabajo, es decir, que el -- orden administrativo de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales están obligadas a exigir de los patrones y de las empresas el cumplimiento de sus obligaciones laborales, como vimos en el inciso anterior del capítulo citado con antelación.

En las normas Constitucionales y sus reglamentaciones que a continuación se citan, encontramos también el fundamento del derecho del trabajo y del derecho administrativo del trabajo, pues en los mismos existen normas y sanciones administrativas laborales:

El artículo 123 de la Constitución, los tratados -- internacionales del trabajo, las leyes reglamentarias del trabajo y de la previsión y seguridad sociales: Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del Seguro Social, Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Los reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social y los -- Contratos- Ley.

Y en las Fuentes Formales del Derecho Administrativo del Trabajo, existe también el fundamento del derecho en -- cita y que en el siguiente inciso veremos en su orden jerárquico, por lo que a continuación se indican y veremos brevemente:

La Constitución política-social de 1917, específicamente el artículo 123, que trata del trabajo y de la previsión social en normas exclusivas en favor de los trabajadores:

Las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, expedidas por el Poder Legislativo Federal; Las Leyes y reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social; Los tratados y recomendaciones de derecho internacional del trabajo; Los estatutos y reglamentos de los sindicatos y las federaciones y confederaciones de los trabajadores; Las costumbres laborales y jurisprudencia del trabajo. (115)

En consecuencia, el fundamento jurídico del derecho administrativo del trabajo, lo encontramos principalmente en las Constituciones de los Estados del Orbe y en sus leyes, --- reglamentos y demás disposiciones que se dicten sobre materia administrativa del trabajo, y particularmente en nuestra Constitución de 1917, es en donde existe la base o fundamento jurídico del derecho en cuestión, por lo que nos vamos a referir primeramente según nuestro criterio a los fundamentos de este derecho ubicados en nuestra Constitución y que a continuación se señalan:

En su artículo 50. dentro del capítulo de las garantías individuales, y que en su parte conducente expresa a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, --- industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, --- sin que sea privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, la ley indicará cuales son las profesiones --- que requieren título y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin un pleno consentimiento y el Estado no puede permitir que se lleve a cabo contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, --- la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la --- persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto --- religioso. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el --- servicio durante el tiempo que fija la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador no podrá ejercerse sobre su persona coacción en caso de incumplimiento del contrato por parte del trabajador.

El numeral 21, nos expresa en su parte medular que compete a las autoridades administrativas la aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y consistirán en el sueldo de un día sin que exceda de éste, o que la pena no vaya más allá de 36 horas.

(115) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo --- del Trabajo.- Ob. Cit.- Pág. 142.

En el precepto 65 se señala, que: El Congreso se reunirá a partir del 1.º de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de abril de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le corresponden, conforme a esta Constitución, sus efectos de este artículo surtirán a partir del 1.º de septiembre de 1989.

El numeral 70 nos indica, que "Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta": (texto de ley o decreto)".

Y en el dispositivo 71, se manifiesta, que "El derecho de iniciar leyes o decretos compete: "Fracción I. Al Presidente de la República; fracción II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y Fracción III. A las legislaturas de los Estados".

En el 73, se menciona, que "El Congreso tiene facultad": Fracciones: X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio: XV.- Para dar los reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

El 77 en su Fracción III, nos indica, "Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y"

El artículo 89, nos señala, "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes": Fracción I.- Pro-

mulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;".

Y el numeral 90, expresa "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos - y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación." "Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

En el precepto 92, que a la letra dice: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que el asunto, corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas".

A su vez, en el dispositivo 107, que se refiere al Poder Judicial, en relación con su inciso d) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y principalmente el artículo 123 de nuestra Constitución, es primordialmente el fundamento tanto del derecho del trabajo como del derecho administrativo del trabajo en sus dos aspectos, A) y B) y que trata específicamente del trabajo y de la previsión social en normas laborales y administrativas del trabajo en favor de los trabajadores, que son meramente, tutelares, proteccionistas y reivindicatorias, que dignifican a los trabajadores.

En el precepto 128, que expresa, "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Por último, encontramos también el fundamento del derecho administrativo del trabajo en el artículo 133 Constitucional, el que en su parte conducente indica, que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de

ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Ahora bien, como se señaló anteriormente el fundamento del derecho administrativo del trabajo, lo encontramos principalmente, en la Constitución en su artículo 123 y también en los artículos 3o y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria en materia federal, encontramos el fundamento del derecho administrativo del trabajo, y así tenemos, que el numeral, 3o. nos indica, que "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se refuten publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fije el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad". Y el precepto 4o., nos expresa, que "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que deba comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior"

Posteriormente, encontramos en nuestro país también como fundamento del Derecho Administrativo del Trabajo, los preceptos que emanan de las leyes reglamentarias que brotan del artículo 123, como son las de los Apartados A) Ley Federal del Trabajo y B) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que pueden ser presentadas a iniciativa del Presidente de la República, el Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados, con fundamento en el artículo 71 Constitucional, y el Congreso de la Unión en consecuencia es el único facultado para legislar; es decir, para expedir leyes, con base en el artículo 89 fracción I de nuestra Constitución, salvo los casos a que se refiere el artículo 29 de la misma. Leyes en las cuales no sólo se brinda protección a la clase trabajadora económicamente débil, sino que también contienen normas que sancionan a la clase poderosa o explotadora, para el caso de que exista abuso en contra de su persona por los detentadores del poder económico, precisamente normas que se dictaron para equiparar esa desigualdad que existe entre estas dos clases, derechos que consagran la vida del trabajador dignifi-

cándolo, tutelándolo y reivindicándolo a la sociedad, puesto - que estos derechos son totalmente revolucionarios, apartados - o leyes en las cuales se asientan también los órganos y autoridades administrativas del trabajo, que precisamente van a vigilar y hacer cumplir dichas normas del trabajo, ya que el trabajador se encuentra totalmente desamparado.

En las leyes y las sanciones encontramos el fundamento del derecho administrativo del trabajo, y así nos indica el Maestro Trueba Urbina, que "El régimen represivo en nuestro derecho administrativo del trabajo, se regula por las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional; es decir, por la ley laboral y por la ley burocrática. Las normas administrativas del trabajo deberán imponer el respeto que merecen los preceptos tutelares de los trabajadores, mediante la imposición de las sanciones correspondientes, a través de procedimientos rápidos y eficaces, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para reclamar la norma violada en la vía jurisdiccional en cuanto la causa perjuicios económicos". (116)

Leyes en las cuales encuentra su fundamento el derecho administrativo del trabajo, pues las mismas establecen - sanciones administrativas laborales, contenidas en las leyes reglamentarias del artículo 123, en sus Apartados A) y B); en el Apartado A), los artículos 70., 992 a 1010 en relación con los artículos 61, 69, 76, 77, 117, 120 a 124, 127, 128, 132, 133, 995, 164 a 178 en relación con los artículos 73 y 75, 179, 180, 996, 204, 213, 997, 279 a 284, 311 a 325, 327 a 330, 998, 337 a 339, 999, 346, 348 y 1000, a 1001, preceptos en los cuales se sanciona principalmente a los patrones por incumplimiento de dichas normas administrativas del trabajo; en el Apartado B) la sanción administrativa laboral máxima en el derecho laboral burocrático es por la cantidad de \$1,000.00, salvo que la ley establezca otra sanción. En consecuencia, se sanciona hasta con la multa de \$1,000.00, a cualquiera de los titulares y órganos de los Poderes de la Unión y a los Gobernadores del Distrito, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando infringen las leyes burocráticas. Entre otras disposiciones que originan sanciones administrativas laborales por incumplimiento de la misma, se invocan las siguientes: artículo 22, 27, 29, 43 fracciones I, V, VI inciso f) y IX.

(116) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 157.

Así, tenemos también, que encontramos el fundamento del derecho administrativo del trabajo en diversas Leyes, como son: La Ley del Seguro Social.- En la cual en sus artículos 283 y 284 encontramos sanciones administrativas del trabajo por incumplimiento de las mismas impuestas por la Secretaría del Trabajo; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En la que encontramos también sanciones administrativas del trabajo en sus artículos 129 y 130 impuestas por el Director General; En la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Igualmente encontramos sanciones administrativas laborales -- impuestas por la Secretaría del Trabajo. (117)

Existen diversas Leyes en las cuales encuentra su fundamento el derecho administrativo del trabajo en nuestro país, como lo es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Decreto que reforma y adiciona la referida ley, Miscelanea documental número 12, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 1985, páginas - - 11 y 111, primordialmente en su artículo 40 en sus diversas fracciones, mismas que indican las facultades administrativas del trabajo y de la previsión social para las cuales es competente la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social y que más adelante se citarán, pues dicho organismo es el encargado de vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, es decir, de las disposiciones referentes a la Materia de Trabajo y Administrativa laboral, y que haremos referencia en el capítulo siguiente. (118)

En las Leyes y Reglamentos Administrativos del Trabajo, encontramos en ellos también el fundamento del Derecho Administrativo del Trabajo en General, y en particular al Derecho Administrativo del Trabajo mexicano, señalándose éstos como fuentes jurídicas de este derecho, los Reglamentos que expide el Presidente de la República, para proveer en la esfera administrativa a la observancia de las leyes laborales y de la previsión social, también los Gobernadores de los Estados, con anterioridad a la Nueva Ley Federal de Trabajo expidieron reglamentos, algunos de los cuales se siguen aplicando en las entidades federativas.

(117) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 157 a 171.

(118) Diario Oficial de la Federación.- México, 29 de diciembre de 1975.- Publicado por la Secretaría de Gobernación.- págs. 13 y ss.

Además, de los reglamentos administrativos del trabajo, el Presidente ha expedido Reglamentos Administrativos de Previsión Social, siendo especiales estos reglamentos por sus características frente a los reglamentos que se aplican en las relaciones entre trabajadores y patrones. (119)

Los Reglamentos Laborales y de la Previsión Social y las Sanciones, también contienen normas en las cuales encontramos el fundamento del derecho administrativo del trabajo, y así tenemos que: "Generalmente los reglamentos de las leyes del trabajo y de la previsión social, establecen también sanciones en contra de los patrones por incumplimiento de las mismas, consignadas en un procedimiento rapidísimo en el que tan sólo se le oye al infractor y se dicta la resolución correspondiente. Estos reglamentos por su propia naturaleza tienen por objeto imponer el orden jurídico en las relaciones laborales, así como evitar riesgos o perturbar la salud de los trabajadores y especialmente proteger a mujeres o menores." (120)

La facultad del Presidente y otras autoridades para presentar iniciativas de leyes y reglamentos administrativos del trabajo, entre otras materias, se la otorga el artículo 71 Constitucional, en relación con el artículo 89 fracción I de la propia Constitución, que le otorga la facultad de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, consiguientemente la actividad administrativa del Estado moderno se ejerce a través de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos o resoluciones o desiciones, para el efecto de la aplicación rigurosa de las normas del trabajo y de la previsión social. (121)

Son infinidad de funciones que integran el derecho administrativo del trabajo y que se realizan en el orden administrativo por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados, por sí o a través de sus órganos o autoridades administrativas que de ellas dependen en la conciliación de conflictos laborales y en la tutela de los trabajadores. (122) Y que son fundamento del derecho administrativo del trabajo.

(119) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 144 y 145.

(120) Idem.- Pág. 172.

(121) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit. Págs. 179 y 181.

(122) Idem.- Pág. 180.

Esa facultad de reglamentar otorgada al Presidente se la concede la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, con base en el precto 89 fracción I de la Constitución, al expresar que debe "Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Y en ejercicio de esa facultad el Presidente de la República ha expedido reglamentos administrativos en materia laboral. En consecuencia los reglamentos laborales y de la previsión social son parte integrante de derecho administrativo del trabajo, enriquecido a través de los actos administrativos laborales que realizan los órganos públicos y sociales del trabajo, toda vez que es un servicio social y no público en función tutelar del trabajador. (123) Y por ende son fundamento del derecho administrativo laboral.

Existen diversidad de Reglamentos Administrativos del Trabajo y de la Previsión Social, en los cuales encontramos el fundamento del derecho que nos ocupa y así tenemos - que: Y su actividad de los mismos, se derivan de estas ramas de nuestro derecho social del trabajo. Pudiéndose clasificar estos reglamentos en cinco:

1.- Los que se concretan a tutelar la prestación de servicios, a fin de evitar que se violen los derechos de los trabajadores y las normas reguladoras de las relaciones laborales.

2.- Los que se refieren a la tutela de la prestación de servicios, en cuanto atañen al cuidado y salud de los trabajadores, previniendo peligros y riesgos, etc.

3.- Los que consignan las actividades de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones sociales, o sean los reglamentos internos de las Secretarías de Estado, Dirección del Trabajo, Inspección del Trabajo y Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

4.- Los que norman el funcionamiento de la administración de justicia laboral, así como las facultades y obligaciones de los funcionarios y empleados.

5.- Los que se concretan al funcionamiento de los Institutos de previsión social.

En dichos reglamentos se consignan sanciones para los casos de infracción patronal, así como disposiciones administrativas que facilitan la observancia del orden jurídico social en las relaciones laborales. (124) Y en los cuales tenemos el fundamento del derecho administrativo del trabajo. -- Por tanto, citaremos algunos reglamentos de la diversidad que existen, y en los cuales aparece el fundamento del derecho que nos ocupa y que a continuación se citan:

Reglamento de Policía y Seguridad en los Trabajos de las Minas; Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas; Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas; Reglamento de Medidas Preventivas y Accidentes de Trabajo; Vigencia del Reglamento en Materia de Comunicaciones en cuanto se apoya a las leyes del trabajo; Reglamento del Artículo 137 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; vigencia del Reglamento de Inspección de Generadores de Vapor en cuanto no se oponga a las leyes del trabajo; Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y recipientes sujetos a presión; Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores; Reglamento de Higiene del Trabajo.- Ley General de Salud vigente en la relación con el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y entró en vigor el 10 de julio del mismo año; Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 Constitucional, de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones de Banca y Crédito, publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1983 y que entró en vigor el 10 de enero de 1984.- Decreto que establece el Sistema Obligatorio de Horas corridas de trabajo para las actividades industriales, Comerciales, Bancarias y Oficinas de Gobierno del Distrito Federal.- (artículo 39 fracción I).- Derogación del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. -- Siendo abrogado por el 123. Resurge en 1972. Decreto de 16 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial el 17 del mismo mes y año se adiciona el apartado B) del artículo 123, Constitucional que regirá las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones de Banca y Crédito; -- Reglamentos Interiores de Labores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: Que no están expedidos conforme a la Nueva Ley Federal del Trabajo.- Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.- Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.- Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales Permanentes de Conciliación del Estado de Sinaloa.- Reglamento Interior de la Junta Local --

(124) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 181 y 182.

de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.- Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; Reglamento de Condiciones de Trabajo -- del Personal del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, etc. (125)

Cabe señalar, que es actividad del Poder Ejecutivo Federal proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, por lo que en cumplimiento de este mandato consignado en la fracción I del dispositivo 89 Constitucional, los anteriores reglamentos laborales han sido expedidos por el Presidente de la República; pero su función de este -- al dictar dichos reglamentos no es de carácter público, sino social, por cuanto a las normas que contienen dichos reglamentos están destinados a tutelar al trabajador, de manera que éste no sufra menoscabo o deterioro en su ejercicio, encomendándole a la vez a las propias autoridades administrativas -- vigilar la observancia de las leyes y el cumplimiento de las mismas en las relaciones entre trabajadores y patronos; para esto, se establecen sanciones por incumplimiento de las normas de trabajo y de previsión social, a fin de evitar perjuicios a los trabajadores y daños irreparables como sería la pérdida de la vida que no puede compensarse con una indemnización. -- Tanto los reglamentos laborales como de la previsión social -- son de igual naturaleza, la cual se encuentra en el artículo 123, en función protectora y redentora de la clase débil; -- consiguientemente, la naturaleza social de las disposiciones de nuestra Carta Magna del Trabajo no sólo obligan al Poder Legislativo a inspirarse en las mismas para emitir las reglamentaciones correspondientes, sino al propio Poder Ejecutivo, y que en la especie, su facultad reglamentaria no es de carácter público, sino social, por cuyo motivo dichos reglamentos -- sólo deberán contener normas tutelares de los derechos de la salud y vida de los trabajadores y en los casos de muerte los beneficiarios reciben la indemnización mientras se adaptan -- sin el jefe de la familia a una nueva vida.

Así pues, en la reglamentación del trabajo no sólo se tutela la actividad de la clase explotada, sino se impone a la clase detentadora del poder económico obligaciones para evitar riesgos de trabajo, tipificándose, por tanto, las sanciones de incumplimiento. La misma teoría informa todo lo relacionado en las labores que se realizan en las diversas vías de comunicación y en los trabajos que se usen generadores de vapor o recipientes sujetos a presión, de esta misma manera --

(125) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.- Tomo I.- Ob.- Cit.- Págs. 163 a 562.

que se protege al trabajador, también los reglamentos administrativos de previsión social contienen normas de higiene y -- preventivas de accidentes de trabajo en los centros laborales -- como toda actividad que por la naturaleza propia del trabajo -- origina riesgos a la clase explotada, y el mantenimiento en -- las relaciones de trabajo y el cumplimiento de las leyes pro -- tectoras del mismo y de previsión social, es el objeto especí -- fico de las sanciones que estipulan los reglamentos cuyas nor -- mas integran el derecho penal administrativo del trabajo, sien -- do su aplicación por parte de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, quienes a pesar de que forman parte de la Ad -- ministración Pública, ejercen funciones sociales, que deben -- ser tutelares y redentoras que informan y animan la dinámica -- del artículo 123 de la Constitución (125). En consecuencia, -- estimamos que también encontramos el fundamento del derecho -- administrativo del trabajo en el Presidente de la República, -- con base en la Constitución que le permite legislar en materia de trabajo y en materia administrativa e igualmente al Congreso de la Unión como se desprende de lo señalado con anterioridad.

Con base en el artículo 423 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, consideramos que tanto en este precepto como en los reglamentos interiores de trabajo de las empresas emanados del mismo, existe a su vez en ellos el fundamento del derecho en cuestión, en cuanto contienen disposiciones obligatorias -- tanto para patrones como para los trabajadores. También en los Reglamentos interiores de las Secretarías de Estado hayamos -- el fundamento del derecho en estudio con base en la Ley Fed -- eral de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Aparece a su vez, el fundamento del derecho adminis -- trativo del trabajo, en los Tratados y recomendaciones de dere -- cho internacional del trabajo y en los Tratados y reglamentos -- de los sindicatos de las federaciones y confederaciones.

En igual forma se ubica el fundamento del derecho -- de que se trata, en la Costumbre y Jurisprudencias laborales; -- generalmente la costumbre en las empresas y en la sociedad in -- fluyeron para crear normas en las relaciones de trabajo y capi -- tal, así como principios que aplican las autoridades públicas -- en el ejercicio de sus funciones sociales que son indispensa -- bles para conservar en el orden jurídico en las relaciones de --

(126) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Pág. 564.

producción especialmente y en todas las actividades laborales en las que el Estado tiene la obligación de intervenir para - vigilar el exacto cumplimiento de dichas costumbres, como - fuentes del derecho administrativo del trabajo como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (127). Esto con apoyo en el artículo 128 Constitucional, ya que todo funcionario público debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que emanen de ella.

Por último, y de manera general, consideramos y a nuestro criterio, que el fundamento jurídico del derecho administrativo del trabajo, no solamente lo hayamos en todo lo citado con anterioridad relativo a este punto en estudio, - sino también, se desprende, de los Decretos, Circulares, de la Doctrina y de los Principios Generales del Derecho, en lo referentes a esta materia, al derecho del trabajo, al derecho social y al derecho administrativo social, ya que de ellos emanen ciertas disposiciones en materia administrativa-laboral.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se concluye, que sí existe el fundamento jurídico del nuevo derecho administrativo del trabajo, lo cual se comprueba con lo manifestado en este punto en cuestión, por tanto, también es verdad que existe este derecho administrativo laboral; además, - cabe señalar, que el precepto 5o. de la Ley Federal del Trabajo, en su parte conducente, expresa, que las disposiciones de esta ley son de orden público; por tanto, los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia, pues ya -- que el numeral 123 declara nula dicha renuncia y cualquier -- estipulación contraria a esos derechos del trabajador, es improcedente.

b.- Fundamento Social del Derecho Administrativo - del Trabajo.- Lo encontramos en la teoría de la lucha de clases, en la teoría del valor, en la plusvalía en las relaciones de producción, en la desigualdad que existe entre el trabajador y el patrón, en el llamado problema social, y éste -- consiste, en que el día de hoy, adquieren mejor definición -- por ser más latente. La Lucha de clases se origina en la desigualdad que hay en el mundo, expresándose ésta por medio -- de la violencia, pero esto no es sólo de los trabajadores, ni lo que sufren por su situación, pero es en la que más se nota, produciéndose esto a partir de que el hombre cedía su energía

en beneficio del trabajo ajeno; definiéndose este problema - desde varios puntos de vista: "Desde el punto de vista sociológico la cuestión social es el conjunto de males morales, económicos y políticos que afligen a la sociedad, nacidos del extravío de los conceptos fundamentales de la vida social y de la condición psicológica de los hombres" (128), -- coincidiendo en ello, la mayoría de los autores, pues debido a que se da en ciertos sectores sociales, influyendo en éste el derecho laboral y el derecho administrativo del trabajo -- para remediar tal situación que solucione la lucha de clases. Sostenida dicha tesis por la Iglesia Católica en su Encíclica Rerum Novarum, por León XIII; considera, que la cuestión social, es el estudio de los males que aquejan a las sociedades inferiores y de los medios más completos para conjugarlos (129).

En efecto, estos males perjudican directamente a la clase trabajadora, el derecho administrativo laboral mexicano pretende que se vigile y se hagan cumplir tanto las normas administrativas del trabajo como las del derecho laboral, dignificando, tutelando, protegiendo y reivindicando a la clase desposeída; este es el motivo central de sus normas, -- aunque algunos autores sostengan lo contrario, al afirmar -- que, es necesario, previamente, determinar hasta donde alcanzan las desigualdades entre los individuos y hasta donde el derecho puede remediarlas; para llegar a sostener que el conflicto de las desigualdades sociales constituye el motivo central de la legislación administrativa del trabajo como la laboral sean una legislación protectora, tendiente a restablecer la igualdad jurídica, destruída como consecuencia de la diferente situación en que se encuentra aquél que presta servicios y aquél que recibe la prestación. Para determinar esta desigualdad se señala la Ley de la Desigualdad Humana, en la que todos los individuos son distintos mientras todos los hombres son iguales, esto se debe a la naturaleza del hombre mismo y sólo el hombre puede evitar esa desigualdad aunque no sea totalmente, al restablecer una situación de paridad, que olvida el problema social, es decir, la Legislación Administrativa del Trabajo como la laboral.

(128) Cabanellas, Guillermo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 278.

(129) Cabanellas, Guillermo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 278.

Aunque puede dudarse que el derecho administrativo del trabajo logre vigilar y hacer cumplir la equidad en la --- relación obrero patronal, tomando en cuenta la desigualdad entre ambas partes, y que por lo tanto deben establecer normas de desigualdad. "Las normas de trabajo que se deriven del artículo 123 de la Constitución, de carácter social, no sólo limita la autonomía de la voluntad, sino que establecen reglas de desigualdad entre trabajadores y patrones, con objeto de tutelar y proteger a aquéllos, a fin de que puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales de la civilización y de la cultura". (130)

El derecho administrativo del trabajo, puede y debe contribuir a que la clase trabajadora alcance todos estos beneficios; pues la equidad, como fuente del derecho administrativo del trabajo, sólo opera en el sentido de que se vigile, haga cumplir y ver que se realice la función proteccionista del trabajador a fin de que sea posible la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, de que sea factible la justicia social.

Teoría de la Lucha de Clases.— Tanto el derecho administrativo laboral como el derecho del trabajo equilibran la desigualdad entre la clase trabajadora y los empresarios. El derecho que nos ocupa, es derecho de aquellas personas que prestan sus servicios en alguna actividad laboral, y esta división se da cuando el numeral 123 se encara a los elementos de la producción, trabajo y capital, reconoce la clase de explotados y explotadores. Lo que llevo a equilibrar esas desventajas, lográndose esto tanto por la legislación administrativa del trabajo como la laboral, por lo que dicho precepto es un derecho de lucha cuyo objeto es compensar la desigualdad entre estas dos clases sociales, protegiendo al trabajo, robusteciéndolo las condiciones económicas del jornalero y reivindicando a estos cuando se logre la socialización del capital. (131) Por tanto, las normas del derecho administrativo del trabajo como las del derecho laboral, son el instrumento legal que tienen los trabajadores para mejorar su condición económica y social, son la maquina de lucha de la clase obrera.— Teoría del Valor. Consiste en que el trabajo crea el valor de lo que produce y este satisface las necesidades del hombre y su utilidad es el valor de uso; y el trabajo engendra capital ya que ésto sin --

(130) Trueba Urbina, Alberto.— Nuevo Derecho del Trabajo. Ob.— Cit.— Pág. 264.

(131) Idem.— Pág. 112.

aquél no podría ser cambiabile y cuando se logre la socialización del capital, el trabajo recuperará lo que le pertenece en el fenómeno de la producción; la naturaleza de esta teoría, es la división social del trabajo en que los diversos productos crean diversas mercancías comparándose los unos a los otros a través del cambio; razón por la cual, al numeral 123 no sólo contiene normas administrativas laborales y del trabajo que amparan el trabajo económico sino el trabajo en general, con propósitos reivindicatorios para recuperar el valor no remunerado al proletariado (132).- La Plusvalía en las Relaciones de Producción.- Fue Marx, quien la estudió por vez primera en toda su complejidad, en ella funda sus teorías para llegar a sus conocidas conclusiones sobre el desarrollo del capitalismo: La explosión obrera y la de acumulación del capital; la que veremos en forma superficial: Siendo esta teoría económica emanada de la teoría valor trabajo, con la que se explica la diferencia de el valor del cambio de obra empleada y el valor de bienes producidos por la misma, esta diferencia es la que pasa a manos del empresario, por lo que el origen de esta teoría es el beneficio creado al patrón está en la utilización de la energía de trabajo, pues ello sólo fructifica el valor económico, ya que el capital no tiene otra cosa que el de reproducirse. Por tanto, la plusvalía es estimada como la expresión económica del estallido de los jornaleros, 'siendo esta teoría favorecida por el dispositivo 123 al limitar la jornada de trabajo, al establecer condiciones protectoras para los trabajadores con garantías mínimas de salario y salarios remunerados, reparto de utilidades, autoridades sociales administrativas del trabajo encargadas del estudio del salario como del mismo reparto de utilidades, sin lograrse la retribución del trabajo y dicho precepto reivindica los derechos del proletariado combatiendo la explotación de la que han sido objeto y pretende llegar a la socialización del capital por medio de la asociación profesional y la huelga'. (133)

Por tanto, la fuerza de trabajo crea el valor y el patrón adquiere esta energía como mercancía, pero el precepto 123 engrandeció al más eminente rango humano, para protegerlo y redentarlo definitivamente; en consecuencia, la idea de Marx, de la plusvalía, es comprada la fuerza de trabajo, el detentador del poder económico tiene el derecho a consumirla,

(132) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo Ob.- Cit.- Pág.112.

(133) Idem.- Pág. 133.

y dice, que 6 horas de trabajo bastan para su sostén y durante otras 6 horas de trabajo, produce un "plus producto", no retribuido por el empresario, que es la plusvalía, (134) y ésta redundante en el trabajo, en el derecho laboral (135) y por consiguiente, en el derecho administrativo del trabajo, remunerando el trabajo en favor del proletariado, del cual obtiene un beneficio el patrón, motivo por el cual el mencionado precepto consagra derechos reivindicatorios en favor de la clase trabajadora, a efecto de recuperar la plusvalía, pero nunca se ha practicado con esa finalidad: derecho de asociación profesional, de huelga y por solidaridad' y por medio de las autoridades y organismos administrativos del trabajo y del salario y laborales.

Por último, la Teoría Integral.- Contiene tanto la esencia del derecho laboral como del derecho administrativo del trabajo mexicano, de sus fuentes, normas y principios fundamentales que emanan de ellos y de la idea de que son derechos de los trabajadores subordinados o dependientes y de su empleo expansivo del obrero al trabajador o jornalero incluyendo la idea en el de la seguridad social, surgió nuestra teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social y por ende, del derecho administrativo laboral y de la previsión social, ya que éste se desprende de aquél y de las funciones sociales que se despartaron del derecho administrativo, no como aportación científica personal, sino como la manifestación de los textos del artículo 123 Constitucional de 1917; motivo por el cual, este precepto se integra con principios totalmente revolucionarios; de estos derechos, descubrimos su naturaleza social, proteccionista y reivindicatoria en favor de la clase proletaria a la luz de la teoría integral, y que veremos con mayor precisión en el capítulo IV de la presente tesis. Pues la citada teoría consiste en la revelación de los textos del multicitado numeral, de su naturaleza social, entendiéndose como tal, que persigue la dignificación, protección y reivindicación de la clase trabajadora en general.

D.- JERARQUIA DE LAS NORMAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Una vez comprendido el inciso anterior, entraremos al estudio del presente capítulo y para asimilarlo mejor, veremos primeramente que es la palabra Jerarquía; la Je-

(134) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ob. Cit.- Pág. 113

(135) Idem.- Pág. 113.

rarquía de las normas del Derecho en General que es la misma del Derecho Administrativo; del Derecho del Trabajo y por -- consiguiente del Derecho Administrativo Laboral Mexicano, -- para más adelante desarrollar en sí el punto que nos ocupa.

Por Jerarquía, entendemos "orden o grado" (136) - "Orden de procedencia establecido legalmente entre autoridades y funcionarios de una organización administrativa, política o judicial". (137)

Visto lo anterior, indicaremos la Jerarquía del - Derecho en General como del Derecho Administrativo y del Derecho Laboral y por último del Derecho Administrativo del -- Trabajo Mexicano, es decir, de sus normas y así tenemos que:

Diversos autores sostienen que la Jerarquía de -- las Normas del Derecho en General y algunos la clasifican -- como Fuentes del Derecho, radica en las Constituciones del -- orbe, ya que está por encima de todas las leyes y de todas -- las autoridades; es la ley que rige a las leyes y que auto-- riza a las autoridades, es decir, es suprema, porque es una-- noción de la más alta fuente de autoridad la misma y también -- está preñada de primacía, ya que denota el primer lugar que -- ocupa la Constitución entre todas las demás leyes.

Ahora bien, desde la cúspide de la Constitución, -- que está en vértice de la Pirámide Jurídica, el principio de -- legalidad influye en los Poderes Públicos y se transmite a -- los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad -- jurídica, que no es otra cosa sino Constitucionalidad. Por -- tanto, la supremacía de la Constitución presupone las condi-- ciones al Poder Constituyente y que es distinto de los Poded-- res Constituidos, por lo que la Constitución es rígida y es-- crita. Además, la supremacía de nuestra Constitución Federal -- sobre las leyes del Congreso de la Unión y sobre los trata-- dos consta en el artículo 133, cuya primera parte dispone -- "Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que -- emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con -- la misma, celebrados y que se celebrer, por el Presidente de -- la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema -- de toda la Unión", de lo que se desprende, que el texto de -- la Constitución es superior a todas las leyes federales, por

(136) Nuevo Diccionario Academia.- Ob. Cit.- Pág. 191

(137) de Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 247

que éstas para formar parte de la Ley Suprema deben "emanar -- de aquella", ésto es, deben tener su fuente en la Constitu---- ción. Se alude así el principio de subordinación (carácteris-- ticas del sistema norteamericano) de los actos legislativos -- respecto a la norma fundamental. (138)

Hemos visto ya, que algunos autores consideran la - jerarquía del derecho como fuentes del mismo, y así tenemos -- que los administrativistas, señalan que la jerarquía de las -- normas del derecho administrativo o sus fuentes son las mismas que las del derecho en general, pero referidas a la materia -- administrativa, por lo que éstas, son las diferentes maneras - como se crean las reglas jurídicas y que regulan el funciona-- miento de la administración Pública y el ejercicio de la funci-- ón administrativa. Existen principios Constitucionales admi-- nistrativos, leyes y reglamentos administrativos, una juris-- prudencia administrativa y un juicio de amparo en materia admi-- nistrativa, todos ellos obedecen a una jerarquía de las fuen-- tes de nuestro derecho (139), y de aquí es a donde se despren-- den las funciones sociales de este derecho administrativo para venir a formar parte de nuestro derecho administrativo del tra-- bajo y por consiguiente de su jerarquía.

Estos, dividen la jerarquía o fuentes del derecho - administrativo, en fuentes u órdenes formales y fuentes mate-- riales; las primeras, es la validez de las normas, éstas son - metajurídicas y originan el derecho positivo, como son la ley, los reglamentos, los tratados internacionales y si nos atene-- mos al artículo 133 de la Constitución, la costumbre y los - r principios generales del derecho y los segundos, son las que - por condiciones se crean las normas jurídicas y se apoyan en - los ordenamientos de cada país y originan el derecho escrito, - como la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y la doc-- trina jurídica. A su vez, el derecho escrito, se integra con - la legislación administrativa vigente de un país, que mantie-- ne el principio denominado por la doctrina de "Jerarquía de -- las fuentes" o "Jerarquía de los Textos", de este derecho se - tiene certeza de su vigencia, de los términos de una ley y de - que no ha sido modificada y con este derecho escrito se estima la legitimidad de un acto.

(138) Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1964.- Pág. 16.

(139) Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1974.- Págs. 188 y 189.

Por tanto, el orden o jerarquía de las leyes que --emanan tanto del Poder Legislativo, como del Ejecutivo se desenvuelve en el grado a su importancia y otros más en los términos siguientes: La Constitución Política o Ley Fundamental del Estado; Las leyes ordinarias expedidas por el Poder Legislativo Federal; Las leyes o decretos que compete iniciar al --Presidente de la República, entre otras autoridades de acuerdo con el artículo 71 fracción I de la Constitución y promulgar y ejecutar los que expida el Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 59 fracción I de la propia Constitución, salvo los casos a que se refiere el artículo 29 de la misma; Los tratados y convenciones que el Estado celebre con otros sujetos de derecho internacional, extensivamente el derecho internacional; Los reglamentos de la Administración Pública, que --expide el Poder Ejecutivo Federal; Los reglamentos, estatutos, reglas de operación, reglas técnicas del servicio de las entidades administrativas descentralizadas. Por lo que se refiere a estos organismos deben subordinarse a sus leyes y rigen la --marcha de la Institución respectiva, sin que hasta la fecha se le haya reconocido el carácter de autoridad, salvo algunas excepciones relativas al Seguro Social; Las Circulares e Instrucciones; La analogía es un proceso de auto integración de la --ley, al aplicar en ausencia de un texto expreso a un caso determinado, una ley rige en casos los derechos. El artículo --14 Constitucional es preciso al mantener el principio de legalidad y la prohibición de imponer penas por simple analogía; --Decretos; La costumbre; La jurisprudencia; La doctrina jurídica y los principios generales del derecho. (140) De las funciones sociales de la jerarquía o fuentes de las normas de --este derecho administrativo parte también la jerarquía o fuentes del derecho que nos ocupa, como también de las del derecho del trabajo.

A su vez, las normas jurídicas se clasifican desde el punto de vista de su jerarquía, éstas pueden ser del mismo o diverso rango: En la primera, hay entre ellas una relación de coordinación; En la segunda, un nexo de supra o subordinación, estas permiten la ordenación y sus preceptos revelan al-

(140) Serra Rojas, Andrés.- Ob. Cit.- Págs. 189 a 191.

propio tiempo, el fundamento de su validez. El problema del -- orden jerárquico normativo fué planteado por vez primera en la edad media, siendo más tarde relegado al olvido. En la edad -- moderna, Burling resucitó la vieja cuestión, este analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho, y considera ya, como partes constitutivas del -- orden jerárquico, no solamente la totalidad de las normas en -- vigor, sino la individualización de éstos en actos como los -- testamentos, las resoluciones administrativas, los contratos y las sentencias judiciales. Pero el desenvolvimiento de las -- ideas de éste se debe al profesor vienés Adolph Merkl. Hans -- Kelsen, ha incorporado a su sistema la teoría de su colega y -- Verdross, ha llevado a cabo interesantes trabajos sobre el pro pio tema. Y Merkl, hace la distinción entre normas especiales o individualizadas, para distinguir las de las generales o abstractas. Unas y otras forman el orden jurídico total.

El orden jurídico, es una larga jerarquía de precep tos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en rela ción con los que están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supraordinados, es acto de aplicación. -- Todas las normas (generales, individualizadas, abstractas o -- concretas), poseen dos caras, como la testa de Jano. Si se les examina desde arriba, aparecen ante nosotros como actos de -- aplicación; desde abajo como normas. Pero ni todas las normas ni todos los actos ofrecen tal duplicidad de aspecto. El orde namiento jurídico no es una sucesión interminable de precep -- tos determinantes y actos determinados, algo así como una cadena compuesta por un número infinito, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denominase norma funda mental; el segundo está integrado por los actos finales de eje cución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuen -- cias.

La norma suprema no es un acto, pues como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir, una norma sobre -- la que no existe ningún precepto de superior categoría. Por su parte los actos postreros de aplicación carecen de significa ción normativa, ya que representan la definitiva realización -- de un deber jurídico (un ser, por consiguiente). Por tanto, el orden jurídico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados: a).- Normas Constitucionales; b).- -- Normas Ordinarias; c).- Normas Reglamentarias y d).- Normas In dividualizadas. Ahora bien, tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carác -- ter general; las individualizadas, en cambio, refiérense a --

situaciones jurídicas concretas. A su vez, las Leyes ordinarias, representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre, por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato.

Las segundas tienen como finalidad esencial regular la conducta de los particulares. Esta distinción no debe ser tomada demasiado al pie de la letra, porque hay ciertos cuerpos de leyes que encierran, al lado de una serie de normas de organización, numerosas reglas dirigidas exclusivamente a los particulares. A los ordenamientos de este género podríamos llamarlos mixtos. La Ley Federal del Trabajo, verbigracia, es una ley mixta, ya que no solamente rige la relación entre obreros y patrones, sino la organización y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y las ordinarias, son a las constitucionales lo que las reglamentarias a las ordinarias. En consecuencia, toda norma subordinada a otra aplica o reglamenta a ésta en algún sentido. Ejemplo, la Ley del Petróleo encuéntrase subordinada al artículo 27 de nuestra Constitución y es, al propio tiempo, reglamentación del mismo, así como el Reglamento del Petróleo deriva de aquella ley.

a.- En el Orden Jerárquico Normativo en el Derecho Mexicano.- El problema de la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a un mismo sistema se complica extraordinariamente cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo Federal, tomando en cuenta esta circunstancia, haremos especial referencia al orden jurídico de nuestro país; razón por la cual el legislador al emitir el artículo 40 de nuestra Constitución, establece que "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental", y por consiguiente, el numeral 41 expresa "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Por lo que, las atribuciones que corresponde a los Poderes de la Unión y de los Estados, son las que consagra el artículo 124 de la misma, el que indica "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Y según el artículo 49 de la propia Constitución, en su parte -- conducente dice, "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". "No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo -- el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún otro -- caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar".

A su vez, el Capítulo II de la Constitución refiérese a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo; -- El Capítulo III versa sobre el Poder Ejecutivo, y el IV reglamenta las atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de los razonamientos expuestos con antelación, el precepto fundamental de la Jerarquía de las Normas del Derecho Mexicano y por consiguiente del Derecho Administrativo del Trabajo Mexicano, lo formula el artículo 133, el que señala "Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión -- que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente -- de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o -- leyes de los Estados". (Principio de la supremacía de la Constitución).

El mencionado dispositivo revela que los dos grados superiores de jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho y en la justicia o derecho administrativo laboral mexicano, por: a).- La Constitución Federal y b).- Las Leyes Federales y los Tratados Internacionales. Ya que las Leyes Federales y los Tratados Internacionales tienen pues, de acuerdo con el numeral antes invocado, exactamente el mismo rango.

Por lo que toca a los siguientes grados, es indispensable separarlos, tomando en cuenta las disposiciones de -- los preceptos 42, 43 y 48 Constitucionales, las normas cuyo --

ámbito espacial de vigencia está constituido por el Territorio de los Estados de la Federación, de aquéllas otras que se aplican en las demás partes integrantes de la misma (Distrito Federal, e islas dependientes del Gobierno Central). Siguiendo, - las locales ordinarias (orgánica, de comportamiento o mixtas). En quinto lugar de la jerarquía, corresponde a las normas reglamentarias; el sexto, a las municipales y el último, a las individualizadas (contratos, resoluciones judiciales y administrativas, testamentos). Y relativamente, a las otras partes de la Federación, la jerarquía de las normas es más sencilla. Después de la Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados, - aparecen las normas locales (Leyes Reglamentos, Decretos); luego las disposiciones reglamentarias y, en último término, las normas individualizadas.

Para mayor comprensión de todo lo expuesto con anterioridad, formularemos el siguiente cuadro, para entender mejor la jerarquía de nuestro derecho como del derecho administrativo del trabajo y de sus normas de éste último:

D E R E C H O F E D E R A L .

- 1.- Constitución Federal.
- 2.- Leyes Federales y Tratados.
- 3.- Leyes Reglamentarias.

D E R E C H O L O C A L .

- | | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none">1.- Leyes ordinarias.2.- Leyes reglamentarias.3.- Normas individualizadas. | <ol style="list-style-type: none">1.- Constituciones locales.2.- Leyes ordinarias.3.- Leyes reglamentarias.4.- Leyes municipales.5.- Normas individualizadas. |
|--|---|

AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA: D.F., islas dependientes del Gobierno de la Federación.

AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA: Estados Federados e islas dependientes de los Gobiernos de dichos Estados.

(141)

b.- Jerarquía de las Normas del Derecho Administrativo Laboral Mexicano:

Por último, el maestro Alberto Trueba Urbina, y - para mejor asimilar el inciso en cuestión, considera también -

(141) García Maynes, Eduardo.- Ob. Cit.- Págs. 83 a 88.

a las fuentes del derecho administrativo del trabajo, como el orden jurídico o la jerarquía de las normas de este derecho -- que nos ocupa, y éstas las divide en: Fuentes Jurídicas y -- Fuentes Expontáneas; las primeras, las explica diciendo, son los actos o hechos creadores de principios e instituciones, -- las leyes y reglamentos, el derecho proletario, la costumbre, -- así como la jurisprudencia, siendo en ésta el carácter del estado moderno intervencionista, no sólo en actividades públi-- cas, sino sociales, de las cuales nos vamos a referir únicamen-- te a las sociales en cuanto a la formulación y jerarquía de -- las leyes, incluyendo la expedición de reglamentos por la admi-- nistración y los tratados y convenciones internacionales del -- trabajo.

Para esto indica, lo que ya hemos señalado, expre-- sando, que son las mismas del derecho administrativo en gene-- ral, directas o indirectas; y además, agrega que, la teoría -- general de las fuentes del derecho laboral, reconoce también -- como tales, las materiales y las formales: unas provienen de -- hechos de la vida política, económica, social, cultural, etc., y otras, son las formas de los hechos o de sus consecuencias -- que se aprecian en normas jurídicas, en documentos legislati-- vos. Por tanto, en el derecho que nos ocupa, se conjugan estas dos fuentes, para la creación de un sistema positivo laboral y para su aplicación práctica, a fin de que el nuevo derecho del trabajo cumpla no sólo su función proteccionista de los traba-- jadores, sino redentora o reivindicatoria, en la administra-- ción pública, privada, social o sindical. Y explica esto, di-- ciendo que, es la aplicación de la norma que más favorece al -- trabajador y divide este orden, jerarquía de las normas o fue-- tes del derecho en cuestión, en jurídicas y expontáneas:

Las primeras, se integran por el conjunto de normas-- o principios creados por el Poder Público, es decir, por las -- autoridades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, con -- imperio o mando que las hagan obligatorias para trabajadores o patrones y para las propias autoridades. Entre éstas, desta-- can la Constitución, las leyes que de la misma emanan, regla-- mentos, costumbres, la equidad y la jurisprudencia. Y estima, -- que el artículo 133 de la Constitución, indica el orden de je-- rarquía de las normas del derecho en general, pero aduce que -- el ejercicio del derecho administrativo del trabajo, debe apli-- carse por encima de cualquier jerarquía, es decir, la norma -- que más beneficie al trabajador.

Indicando así, la jerarquía o fuentes de las normas de derecho administrativo laboral, manifestando esto, de la -- forma siguiente: La Constitución político-social de 1917, específicamente el artículo 123, que trata del trabajo y de la previsión social en normas exclusivas en favor de los trabajadores; Las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, expeditas por el Poder Legislativo Federal; las Leyes y reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social; Los tratados y recomendaciones de derecho internacional del trabajo; Los estatutos y reglamentos de los sindicatos, de las federaciones y confederaciones de los trabajadores; Las costumbres laborales; y la jurisprudencia del trabajo. (142)

Cabe indicar, por nuestra parte otros más que comprenden de la jerarquía de las normas de derecho administrativo del trabajo, como son: Los decretos, acuerdos, circulares, la doctrina, los principios generales del derecho, los reglamentos administrativos internos del trabajo y los contratos -- ley y porqué no, también el contrato individual de trabajo.

Igualmente, encontramos la jerarquía de las normas del derecho administrativo del trabajo, en el orden jurídico -- de dichas normas o en las fuentes espontáneas del mismo, una vez asimilado lo anterior y estas brotan de relación social -- del proletariado, entre sus trabajadores y sus asociaciones -- profesionales o sindicatos, y se revelan en el conjunto de reglas escritas o verbales que reglamentan la vida del trabajo -- y la sociabilidad proletaria, emanando éstas no de la autoridad público o social, sino de la organización sindical obrera, -- pero cumplen la misma función que la ley, entre trabajadores y patrones, aunque el jurista burgués no le quiera reconocer su carácter jurídico. (143)

C.- ORDENAMIENTO DE LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL.

Por consiguiente, y para concluir este inciso, indicaremos lo que se entiende por cada uno de los ordenamientos -- que integran la jerarquía de las normas del derecho administrativo laboral, para lograr en último término una mejor penetración en el punto que se desarrolla, y así, tenemos que, en primer lugar:

(142) Trueba Urbina, Alberto.-- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.-- Ob. Cit.-- Págs. 141 a 142.

(143) Trueba Urbina, Alberto.-- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.-- Tomo I.-- Ob. Cit.-- Pág. 143.

Constitución, es el "Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones-características, los poderes encargados de cumplir, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad". (144)- Y es la manifestación suprema del derecho positivo y se considera como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado.

Ahora bien, si es válida la norma fundamental también es válido el orden jurídico que le está subordinado, pues en ella encontramos la fuente de la significación de todos los hechos que constituyen un orden jurídico y es la hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas, que deben aplicarse a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones y circunstancias. (145)

Nuestra Constitución, es la norma suprema, tanto en nuestro derecho general como en el particular y en el caso-concreto, sobre el derecho laboral como el derecho administrativo del trabajo, pues en ella encontramos las principales disposiciones que permiten crear tanto las normas del derecho del trabajo como del derecho administrativo laboral, y las funciones sociales del derecho público administrativo que se despartaron de este derecho para formar parte integrante del derecho administrativo del trabajo, las autoridades y organismos administrativos del trabajo y de la previsión social encargados de vigilar y hacer cumplir las normas laborales como las normas administrativas del trabajo, como de las facultades de dichas autoridades para emitir las citadas normas, como lo es en el caso que nos ocupa el artículo 123 y demás preceptos constitucionales, por tanto, nuestra Constitución de 1917, es la base, origen, raíz o fundamento de nuestro derecho administrativo laboral, y se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica de Kelsen.

En segundo lugar, la Ley y ésta se conoce como la "Norma Jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines". (146) Por lo que, la Ley, es una regla de observancia general y que en su proceso de formación la formula uno o varios órganos del Estado, las cuales son promulgadas, aunque algunos -

(144) de Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 147

(145) Kelsen, Hans.- Teoría Pura del Derecho.- Editorial Universitaria de Buenos Aires.- Argentina, 1970.- Pág. 135- a 161

(146) de Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 258.

autores no la consideran como parte de la jerarquía de las --- normas del derecho en general, nosotros sí estimamos que la --- ley sí forma parte de dicha jerarquía, y por consiguiente, --- del derecho administrativo laboral, puesto que, la misma es --- producto de la legislación en general y en consecuencia, de --- la particular, dado que, la legislación es la creación misma --- de la ley en general, y en el caso a estudio, sobre la legis- --- lación de la materia en cuestión, mismas que pueden ser inicia- --- das, es decir, las leyes federales, por los Poderes Legislati- --- vo y Ejecutivo, o sea, por el Presidente de la República, --- los Diputados o Senadores al Congreso de la Unión y las Legis- --- laturas de los Estados, esto es, con base en los artículo 71 --- y 72 de nuestra Constitución y 3o. y 4o. del Código Civil del --- Distrito.

Después, las Leyes Reglamentarias del artículo 123- --- Constitucional, expedidas por el Poder Legislativo Federal, --- como son el apartado A) Ley Federal del Trabajo y el apartado --- B) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y --- las leyes: del Seguro Social; de Seguridad y Servicios Socia- --- les de los Trabajadores del Estado; y del Fondo Nacional de --- la Vivienda para los Trabajadores. (147) Puesto que, contie- --- nen normas y sanciones administrativas laborales y de la pre- --- visión social como autoridades y organismos administrativos --- del trabajo encargados de vigilar y hacer cumplir dichas nor- --- mas, tendientes a proteger, tutelar y reivindicar a la clase --- trabajadora, o sea, otorgándole sus derechos de los cuales --- han sido creadores y que por naturaleza les corresponden.

Por tanto, las Leyes Reglamentarias, son de carác- --- ter general y representan un acto de ampliación de preceptos --- Constitucionales, de manera análoga éstas estan condicionadas --- por las ordinarias y que se encuentran dentro de la jerarquía --- de las normas de nuestro derecho en general por encima de --- estas leyes reglamentarias las ordinarias. (148)

Consecuentemente, las Leyes Orgánicas, y ésta es, --- "toda aquella que tiene por objeto la organización de un servi- --- cio público o institución". (149) Como lo es, la Ley Orgá- --- nica de la Administración Pública, publica en el Diario Ofi- --- cial de la Federación de 29 de diciembre de 1976, y especial- --- mente en su artículo 40 de sus diversas fracciones que contie-

(147) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo --- del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 142 y ss.

(148) De Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 258.

(149) Idem. Pág. 323.

nen normas eminentemente de derecho administrativo del trabajo.

Posteriormente, tenemos las Leyes y Reglamentos Administrativos del Trabajo y de la Previsión Social, éstos son expedidos por el Presidente de la República, para proveer en la esfera administrativa a la observancia de las leyes laborales, anteriormente los gobernadores expedieron reglamentos; y los de la revisión Social tienen características sociales por su especialidad frente a los reglamentos que se aplican entre trabajadores y patrones, (150) por tanto, por estos entendemos el 'Conjunto de normas de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, en materia de derecho administrativo laboral, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Administración Pública y Social con sentido redentor hacia la clase trabajadora o explotada'.

En seguida, los Tratados y Recomendaciones de Derecho Internacional del Trabajo, y por el primero, se comprende, el 'Acuerdo entre Estados para ordenar sus relaciones recíprocas en materia de derecho del trabajo como de derecho administrativo laboral o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo, respecto a estas materias' y por los segundos, entendemos, 'encargo hecho a otro Estado o hablar en favor de un Estado, referente al derecho laboral o a la materia que nos ocupa, fundándose todo esto en el artículo 133 -- Constitucional, los cuales serán celebrados por el Presidente de la República y con aprobación del Senado serán ley suprema para toda la Unión'.

A continuación, los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos, de las Federaciones y Confederaciones de los Trabajadores, y los Estatutos, son las 'Normas constitutivas o reglas por las que se rigen en un régimen interno las personas morales, conforme lo establece el numeral 359 de la Ley Federal del Trabajo, que le otorga al trabajador el derecho de asociarse', precepto en el que se indica, que los Sindicatos tienen derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, mismos que contienen disposiciones tanto de derecho laboral como de derecho administrativo del trabajo, existiendo en esta clase de estatutos y reglamentos en el derecho internacional en materia administrativa del trabajo, los que se aplican por cortesía.

(150) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Pág. 145.

Por lo que cabe indicar, que se entiende por Sindicato, que es el 'Derecho de asociación de trabajadores o patronos dotados de personalidad jurídica y economía propia se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un sólo Estado (denominado federal con el propósito de realizar en común los fines característicos de esta institución'. (151) Y en la materia que nos ocupa, estos Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos de las Federaciones, contienen normas constitutivas o reglas de derecho administrativo del trabajo y que rigen precisamente a la unión de diversos sindicatos y normas administrativas del trabajo tendientes a proteger, tutelar a la clase trabajadora reivindicándole sus derechos de los cuales han sido creadores, siendo un instrumento de lucha en favor de esta clase desposeída o explotada. Y con federación de Sindicatos de Trabajadores, es "Unión de Sindicatos voluntariamente sometidos a un poder central en cuanto se refiere al orden internacional, sin perjuicio de la conservación de la soberanía de cada uno en cuanto se refiere a los asuntos interiores. Unión de Sindicatos autorizados por la Ley Federal del Trabajo, según la cual (artículos 381 y 382) éstos pueden formar federaciones y confederaciones, sin perjuicio del derecho de retirarse de ellas en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario". (152) Éstos también contienen diversas normas constitutivas o reglas de derecho administrativo que rigen a la unión de diferentes uniones de sindicatos y normas administrativas laborales que protegen al trabajador de la clase detentadora del poder económico, a su vez, los patronos también pueden formar estos sindicatos, estatutos y reglamentos.

Luego, los Decretos, que son 'Las Resoluciones del Jefe del Estado, de su Gobierno, de un Tribunal o del Congreso de la Unión, las que se dictan tanto en materia laboral como en materia administrativa del trabajo', aunque a éstos algunos autores los consideran como la ley, y en el artículo 70 de --

(151) De Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 212

(152) Idem.- Pág. 144

nuestra Constitución, se hace la distinción entre ley y decreto, expresando a esto el maestro Gabino Fraga, que la "Ley se refiere a un objeto material, y el decreto sólo comprende un objeto particular". (153)

Existiendo diversas clases de decretos: Decreto -- Ley, que es la "Disposición de carácter general redactada en forma de decreto, pero de contenido que normalmente sería propio de la ley, dictada por el Poder Ejecutivo en circunstancias excepcionales y previa la autorización del Poder Legislativo". (154) 'Acto del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la Administración Pública y Social', siendo esta Administración Social a partir de nuestra Constitución Política-Social de 1917, o 'Disposición de un órgano legislativo que no contiene el carácter general otorgado a las leyes', este referido a su vez, en materia administrativa laboral; Decreto Judicial, es el que 'contiene una simple determinación de trámite', basado en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Inmediatamente, las Circulares, son la 'Instrucción que un órgano de la Administración Pública o Social - -- envía a sus subordinados en relación con los servicios que le están encomendados en favor de la clase trabajadora'.

Después, los Acuerdos son 'Resolución emitida por un Tribunal, Autoridad u Órgano Administrativo Laboral'. - -- Punto de coincidencia con relación con un conflicto de intereses de carácter laboral o administrativo del trabajo. Expresión de la voluntad respecto de la conclusión de un determinado acto jurídico administrativo laboral. Convención entre - Estados destinados a crear, desenvolver o modificar determinadas normas de derecho internacional tanto en materia laboral como administrativa del trabajo.

Uteriormente, la Costumbre es el 'Hábito, práctica muy usada y recibida, referida tanto en materia de trabajo como en materia administrativa laboral', puesto que ésta in--

(153) García Maynes, Eduardo.- Ob. Cit.- Págs. 88 y ss.

(154) De Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 130

fluyó para crear normas referentes a estas materias, así como principios que aplican las autoridades en el ejercicio de sus funciones sociales, para conservar el orden jurídico en las relaciones de producción y especialmente en las actividades laborales que el Estado tiene que intervenir para vigilar el cumplimiento de las costumbres. (155) Según los artículos 16, 33 y 197 de la Ley Federal del Trabajo.

A continuación, la analogía, aunque algunos autores no la consideran como punto de la jerarquía del derecho administrativo del trabajo o de las normas de este nuevo derecho, nosotros sí la consideramos así, y ésta es, 'aquella resolución referida en materia de trabajo o administrativa laboral, que se aplica a una semejante'.

La Jurisprudencia, es la "Ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo" o "Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales". (156) En nuestro derecho es totalmente obligatoria la emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o Salas, según el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, tanto para ella, como para las Salas que la componen, entratándose de las que decreta el Pleno, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Militares, Tribunales de los Estados, Distrito, Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y es aquella en la que ocurren los casos señalados en los artículos 192 a 195 bis reglamentarios de los numerales 103 y 107 de nuestra Constitución, siendo obligatoria siempre que verse sobre normas de la Constitución, leyes federales y si se refieren a leyes locales no obliga a dichas autoridades; por tanto, la Jurisprudencia, es parte de la jerarquía de las normas del derecho administrativo del trabajo como de sus fuentes, la que se constituye con base en el precepto primeramente citado y conforme al numeral 193 de la misma.

Posteriormente, tenemos al Contrato-Ley y al Contrato Individual de Trabajo, y el primero, es el "Convenio celebrado entre uno o varios Sindicatos de trabajadores y - -

-
- (155) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Pág. 148
(156) García Maynes, Eduardo.- Ob. Cit.- Pág. 68.

varios patrones, o uno o varios Sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según los cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatoria en una o varias entidades federativas, o en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional". (artículo 404 de la Ley Federal de Trabajo). Y en segundo lugar, el Contrato Individual de Trabajo, "Es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, un servicio personal subordinado, mediante una retribución convenida (artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo). La existencia de este contrato se presume entre el que presta un servicio y el que lo recibe". - (157) Y que también creemos que se encuentran dentro de la Jerarquía de las Normas del Derecho Administrativo Laboral.

Ahora, la Doctrina es el 'Conjunto de disposiciones de una escuela, o de los dogmas de una ciencia', está relacionada con nuestro derecho administrativo del trabajo, se da el nombre de los estudios realizados de carácter científico que los juristas hacen acerca del derecho administrativo laboral, como el maestro Alberto Trueba Urbina y Guillermo Cabanellas, entre otros, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos tutelares, proteccionistas y reivindicatorios de la clase trabajadora los cuales lo dignifican, tratándoles de dar a lo que tienen derecho y esto, por medio de las autoridades y organismos administrativos del trabajo o autoridades públicas, realizando funciones sociales, quienes van a vigilar y hacer cumplir dichos preceptos administrativos del trabajo, ya sea con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

Y por último, los Principios Generales del Derecho, que son según del Vecchio, los que "deben ser congruentes con el conjunto de leyes cuyas lagunas u omisiones se tratan de llenar", (158) por deficiencia de la legislación, y en nuestro caso o materia administrativa laboral, las deficiencias que existen en la Legislación Administrativa Laboral, y esto nos lo indica así, el artículo 14 Constitucional; y consideramos también a la equidad dentro de la jerarquía de las normas del derecho administrativo del trabajo como de sus fuentes.

(157) De Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 152

(158) Del Vecchio.- citado por García Maynes, Eduardo.- Ob. Cit.- Págs. 383 y ss.

Creemos también, a nuestro criterio que los Reglamentos Interiores de Trabajo, forman parte de la Jerarquía de las Normas del Derecho Administrativo Laboral, del orden jerárquico o fuentes del mismo, en virtud de que contienen sanciones administrativas del trabajo, normas administrativas laborales en lo relativo a los riesgos de trabajo, etc., por ejemplo, por falta injustificada a sus labores, se descontará al trabajador el día no laborado, y el patrón, en caso de que el trabajador asalariado trabaje a destajo durante el tiempo de la jornada de 8 horas establecido, percibirá más del sueldo mínimo estipulado, según el porcentaje que le corresponda a su producción elaborada, y estos Reglamentos son el "Conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento". (artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo).

En conclusión, por todo lo antes expuesto en este inciso en estudio, consideramos que ésto es el orden, fuentes o jerarquía de las normas del derecho administrativo laboral, derecho totalmente revolucionario.

C A P I T U L O I I I

EL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

A.- LOS SUJETOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

a.- Quienes son los Sujetos del Derecho en General y --
las Personas de Derecho.

- 1.- Las Personas Físicas
- 2.- Las Personas Morales

Capacidad Jurídica y Personalidad de Dichas Personas.

Clasificación de las Personas Morales.

b.- Algunos Autores, los Dividen en Activo y Pasivo.

c.- Otros Autores, los Dividen en Actor, Demandado y --
Terceristas.

d.- Los Sujetos del Derecho Administrativo del Trabajo
y su Distinción.

El Trabajador
El Patrón

e.- Clasificación de los Sujetos del Derecho Administra-
tivo del Trabajo.

Trabajador en General.
De Base.
Eventual.
Interino, etc.

Que es lo que pueden ser estos Sujetos del Derecho ----
Administrativo del Trabajo.

Los Empleados.
Trabajador de Confianza.
Altos Empleados.
Gerentes.
Administradores.
Directores.
Representantes del Patrón.
Empleados de Confianza en General.

Distinción entre Trabajador Obrero y Empleado.

- 1.- Sujetos Individuales del Derecho Administra-
tivo del Trabajo.
- 2.- Sujetos Colectivos del Derecho Administrativo-
Laboral.

B.- AUTORIDADES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Que se comprende por Autoridad en General.
Autoridad Suprema del Derecho Administrativo Laboral.
Funciones de la Administración Pública.
Que indican los Tratadistas del Derecho Administrativo, por Administrar o por Funciones Administrativas.
División de nuestra Constitución en Política y -----
Social.

- a.- Autoridades Administrativas Públicas con Funcio--
nes Laborales.
- b.- Autoridades Administrativas Sociales con Funcio--
nes Laborales.

El artículo 253 de la nueva Ley Federal del Trabajo -
y la Distinción entre Autoridades Administrativas del
Trabajo y las Autoridades Jurisdiccionales Laborales.
Que Autoridad es la Secretaría de Comercio y Fomento-
Industrial.

Son Autoridades del Derecho Administrativo del -----
Trabajo los Organos Descentralizados del Derecho ----
Social Administrativo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es Autoridad-
del Derecho Administrativo Laboral.
La Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social --
y sus Funciones.

C.- OBJETO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- a.- Que es Objeto en General.
- b.- Objeto del Derecho y del Proceso.

El Objeto del Derecho según Algunos Autores.

- c.- El Objeto del Derecho según nuestro criterio.

El Objeto del Derecho Administrativo del Trabajo ---
y en Donde lo Encontramos.

El Objeto del Derecho Administrativo Laboral de ----
Acuerdo a nuestro Criterio.

C A P I T U L O I I I .

EL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Podríamos pensar que este reciente derecho, que nació hace 66 años, es una rama del tradicional derecho administrativo y materia de derecho público, no siendo así por que el derecho que nos ocupa, es rama del derecho del trabajo y disciplina del derecho social, habiéndose originado ambos del numeral 123 de la Constitución de 1917 y en la cual se consignan la primera Declaración de Derechos Sociales del Mundo, originándose con esto la nueva función del Estado Moderno, para intervenir entre los factores de la producción, en la cuestión social originada por la lucha de clases entre obreros y empresarios, otorgándole al Estado Social nuevas funciones que antes no tenía el Estado Político y que ahora se asientan en el precepto antes invocado y en las leyes sociales del trabajo, pues a partir de la Constitución de Querétaro, en la función administrativa quedó comprendida la facultad reglamentaria de las leyes del trabajo, conforme a su espíritu y textos de naturaleza social; así nacía una nueva actividad administrativa laboral en función de tutelar y reivindicar a los campesinos y a los obreros, en cumplimiento de los dispositivos 27 y 123 Constitucionales. Por tanto, el nuevo derecho en cuestión, no tiene que ver con la función pública, sino que corresponde a una función social que se encomienda al Estado Moderno, en su reciente actividad social, aún cuando se vincula íntimamente con una autoridad que brota del derecho administrativo público; pero su función es exclusivamente social. Así queda precisado este nuevo derecho como rama independiente del derecho público, pese a que su ejercicio no sólo corresponde a las autoridades sociales, sino a la autoridad política, a la Administración Pública, por lo que el derecho en estudio, es rama del derecho del trabajo establecida en el artículo 123, en sus leyes reglamentarias y en diversos estatutos jurídicos y sindicales, materias inmersas en el derecho social. Derecho del que se han ocupado en varias ocasiones, pero hasta hoy virgen en su especulación científica, iniciada con la Tesis Social reivindicatoria que es presupuesto indispensable de la Teoría Integral. (159)

(159) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 129 y ss.

A.- SUJETOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Para analizar este inciso, primeramente veremos --- que se entiende por sujetos del Derecho en general, para --- posteriormente, señalar los sujetos a estudio e indicar --- algunos de ellos, y así tenemos:

a.- Los sujetos de Derecho, son las "Personas", --- (160) o "todo ente capaz de tener facultades y deberes" --- (161). Y por personas de Derecho, se comprende "ser físico- (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas --- legalmente articulada) capaz de derechos y obligaciones" --- (162). En consecuencia, hay personas físicas y personas --- morales, y por ellos se entiende:

1.- Las Personas Físicas, 'Llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer, sujeto de derecho y obligaciones'. El derecho de hoy en día no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto.

2.- Las Personas Morales, "Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los --- hombres a la que el Derecho objetivo reconoce capacidad --- para tener derechos y obligaciones" (163).

Todos estos sujetos necesitan capacidad jurídica -- y para acudir a juicio requieren de Personalidad y esta es -- 'Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones'.

El Código Civil para el Distrito Federal indica, -- quienes son personas morales:

-
- (160) De Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 343.
(161) García Maynes, Eduardo.- Ob. Cit.- Pág. 271.
(162) De Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 295.
(163) Idem.- Págs. 295 y ss.

- I.- La nación, los estados y los municipios;
II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocido por la ley;
III.- Las sociedades civiles y mercantiles;
IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal;
V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley, (artículo 25).

También se conocen las personas morales, con las denominaciones civiles, colectivas incorporales, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas (164).

b).- Algunos autores, a los sujetos de derecho, los dividen en Activo y Pasivo; por el primero se entiende "toda persona autorizada para exigir del sujeto pasivo la observancia del sujeto, o sea, el derecho que tiene sobre el sujeto pasivo, llámanle también pretensor", y por el segundo, "Es la persona obligada de una deuda" (165).

c.- Otros autores, los dividen en: Actor, es "Tradicionalmente la palabra actor, se ha reservado para designar al demandante y esta es la persona que actúa en el proceso, sea en su propio interés o sea en el ajeno" (166); Demandado, "Persona que es demandada" (167). A su vez, se estima como sujetos de derecho a los Terceristas, y por estos se entiende, 'aquella persona que interviene en un procedimiento de derecho, seguido por dos o más personas terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del juicio o procedimiento, este puede ser coadyuvante o excluyente del dominio o de preferencia'. (artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

d.- LOS SUJETOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

En tal virtud, y visto lo anterior, analizaremos ya en sí a los sujetos del Derecho Administrativo del Tra---

- (164) De Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Págs. 295 y ss.
(165) García Maynes, Eduardo.- Ob. Cit.- Pág. 16.
(166) De Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 48.
(167) Idem.- Pág. 173.

bajo, que son los mismos del Derecho Laboral, para mayor comprensión veremos que se entiende por éstos, para posteriormente hacer una clasificación de ellos:

A consecuencia de lo indicado con antelación, relativo a los sujetos del Derecho Administrativo Laboral y del Derecho del Trabajo, se interpreta el término persona, y en derecho no significa la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad de éstas y de los entes colectivos forman parte de las construcciones del derecho, pero en los derechos tanto administrativo del trabajo como laboral, existe una profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario, a quienes se identifica como tales por imputación normativa, aunque no tengan la calidad humana; pues sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento marxista. Nuestro artículo 123 por su esencia social es un conjunto de normas que en sí y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana, del trabajador y de la clase obrera, dado que, no entraña éste algún derecho en favor del patrón, por que los derechos del capital, son derechos patrimoniales, advirtiéndose éste en su fracción XVIII, que habla de los derechos del capital, por lo que cada factor de la producción, se rige por sus propios estatutos: Los trabajadores, por la Legislación del Trabajo y la Nueva Legislación Administrativa Laboral y los capitalistas por la Legislación Civil o Mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para nuestro Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo como nuestro Derecho Laboral, el trabajo es esencialmente humano, y sólo éstos pueden ser sujetos del mismo derecho que nos ocupa como del derecho del trabajo, en cuanto a su propio fin y son sujetos de ambos derechos: Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extranjeros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato. etc.

Algunos autores extranjeros y nacionales estiman al patrón, como sujeto del derecho administrativo del trabajo y del derecho laboral, criterio con el que no estamos de acuerdo, porque se desvirtúa el objeto de estas disciplinas, y principalmente del contenido del artículo 123 Constitucio-

nal, toda vez que, el patrón sí puede ser sujeto, pero de -- derecho civil y mercantil, porque representan el capital, -- pero sin que su clase social les otorgue derechos de carác- ter social, ya que los fines tanto del nuevo derecho en ---- cuestión como del derecho del trabajo son dignificadores, -- proteccionistas y reivindicadores, encaminados a socializar- los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria; por lo que, trabajador es --- conforme a dicho precepto, todo el que presta un servicio -- a otro en el campo de la producción o fuera de ella y ----- aunque el trabajo sea autónomo. Por tanto, el numeral 123, -- es expresión fecunda del principio de lucha de clases para -- el uso exclusivo de los trabajadores o de la clase económica mente débil (168).

e.- CLASIFICACION DE LOS SUJETOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Por último, señalaremos en forma breve una ---- Clasificación de los Sujetos del Nuevo Derecho Administrati- vo del Trabajo y en primer lugar tenemos : Al Trabajador, -- que es como se mencionó anteriormente, "todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de -- ella aunque el trabajo sea autónomo" (169). Y en el ----- artículo 8o., de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su --- parte conducente dice que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal ---- subordinado" (170). Precepto con el que no estamos de ---- acuerdo en lo relativo a subordinado, puesto que, el trabajo es un derecho y un deber social, lo cual también ha sido --- sostenido en el derecho moderno por diversos autores, entre- ellos, el maestro Alberto Trueba Urbina.

Existen diversas clases de trabajadores, de los cuales citaremos algunos como son: Los de base, eventuales, interinos, etc., y estos pueden ser sujetos pasivos o acti- vos, actores o demandados y son personas físicas.

(168) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ob. Cit.- Págs. 231 y ss.

(169) Idem.- Págs. 231 y ss.

(170) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- Nue- va Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1973.- Págs. 21 y ss.

Después tenemos a los Empleados, y en nuestro derecho mexicano, algunos autores consideran que no existe la razón de la diferencia entre obrero y empleado, pues el artículo 123 rige para unos y otros (171). Criterio con el que no estamos de acuerdo, pues si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no señala el término de empleados, también es verdad que por este motivo no van a dejar de existir los empleados, puesto que si existen, como son los empleados públicos y éstos son el "Órgano Personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo)" (172), - estos regulados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Apartado B) del artículo 123 Constitucional y que realizan funciones totalmente diferentes a los obreros.

Además, de que si la Ley Federal del Trabajo no nos indica lo que es un empleado, sí nos menciona lo que es un trabajador de confianza y en su artículo 9o. nos expresa que: "La categoría del trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le de al puesto". "Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento" (173), y en los artículos 182 a 186 se señalan normas específicas para esta clase de trabajadores y éstos a su vez se dividen en: Altos empleados, jefes, administradores, directores y representantes del patrón y Empleados de confianza en general (174). Y es aquí donde empieza esa distinción entre trabajador obrero y empleado.

1.- SUJETOS INDIVIDUALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.- De lo anterior, concluimos que si existen en nuestro nuevo derecho administrativo del trabajo como laboral, los empleados y estos los entendemos diferentes a los trabajadores obreros, y por los primeros comprendemos, la interpretación del artículo 9o. de la Ley antes invocada a contrario sensu y es 'aquel que tiene funciones de colaboración con el empresario y esto debe consistir en la ayuda

(171) De la Cueva, Mario.- Ob. Cit.- Tomo I.- Pág. 421.

(172) De Pina, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 196.

(173) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Ob. Cit.- Pág. 21.

(174) Idem.- Pág. 22.

que imparte en las funciones de la administración de la empresa'.

A continuación, los Empleados de Confianza, que ya han quedado señalados con anterioridad.

Y por último, los Intermediarios, y a esto el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte conducente expresa: "es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón" (175). Puesto que, los patrones beneficiados por estos trabajadores contratados por los intermediarios serán responsables frente a ellos (176). Criterio con el que estamos de acuerdo por tales razones expuestas con antelación, por lo que creemos que sí son estos los intermediarios sujetos del derecho administrativo laboral.

En consecuencia, estimamos que todos estos sujetos antes mencionados, son sujetos individuales, tanto del Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo que nos ocupa como del Derecho Laboral.

2.- LOS SUJETOS COLECTIVOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL.- En seguida, tenemos los sujetos del Derecho Administrativo Laboral en estudio, los que algunos de ellos únicamente los indicaremos y estos son: Las asociaciones profesionales, los sindicatos, etc. (177), en virtud de que en una comunidad de trabajadores destaca la asociación profesional y en los gremios de trabajadores o agremiados, destacan los sindicatos, toda vez que, tanto las asociaciones profesionales como los sindicatos de trabajadores, intervienen en la celebración de contratos de trabajo.

B.- AUTORIDADES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Para analizar el presente inciso, veremos que es el Concepto de Autoridad en General, para posteriormente desarrollar el punto en cuestión, por lo que:

(175) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Ob. Cit.- Pág. 22.

(176) Idem.- Págs. 22 y ss.

(177) Cueva de la, Mario.- Ob. Cit.- Págs. 430 y ss.

Por autoridad, entendemos: "Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario" (178). También denominase autoridad, a la persona y organismo que ejerce la citada facultad y en otro sentido, dícasele autoridad, con preferencia al prestigio reconocido a persona o personas determinadas, derivado de sus funciones que realizan, ya sea, científicas, artísticas, etc., como los estudiosos del derecho que nos ocupa, como son el maestro Alberto Trueba Urbina, Guillermo Cabanellas, entre otros.

Ahora bien, veremos ya en sí, el punto que se trata y así, expresamos que, la Autoridad Suprema en nuestra Nueva Materia Administrativa del Trabajo, es el Presidente de la República, no sólo en el ejercicio de su función reglamentaria laboral, sino en su intervención en la cuestión social del trabajo, conciliatoria o fraternalista a través de sus agentes o funcionarios y órganos encargados de intervenir administrativamente en los conflictos laborales o en sancionar a quienes violan las disposiciones respectivas de la Ley Federal del Trabajo.

La intervención conciliatoria de las autoridades administrativas del trabajo, en ocasiones se convierte en fuerte presión para solucionar dichos conflictos.

La Administración Pública, como es sabido, está centralizada en el Poder Ejecutivo, es decir, en el Presidente de la República y en los órganos o autoridades que de él dependen, y que estas autoridades aparte de que realizan funciones públicas, también ejercen funciones sociales, que antes no tenían y que se las otorgó nuestra Constitución de 1917, pues pasó a ser esta a parte de Política Social.

En el Derecho Mexicano, la Administración Pública puede ser Federal o Local, en concordancia con el Estado Federal que se integra con los Poderes de la Federación y de los Estados miembros. La penetración del trabajo en el Estado Moderno fortaleció las funciones públicas, enco-

mandándole al Poder Ejecutivo actividades sociales encaminadas a la protección, tutela y redención de los obreros y campesinos, de los económicamente débiles, concretamente de la clase obrera, ya que en los regímenes capitalistas la división de clases es evidente: Por un lado, los poseedores, propietarios o explotadores, y por el otro, los desposeídos, los que viven de su trabajo, y para quienes se han dictado leyes y reglamentos administrativos del trabajo para la protección y de asistencia, para la clase trabajadora.

De donde resulta, que la actividad administrativa del Estado Moderno se ejerce a través de: Leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social, resoluciones o desiciones para el efecto, de vigilar, cumplir y hacer cumplir y aplicar rigurosamente tanto las normas de nuestro nuevo derecho administrativo laboral como las del derecho del trabajo en favor de la clase trabajadora.

Los tratadistas de Derecho Administrativo entienden por administrar o por función administrativa, no sólo aplicar la ley, sino perseguir un propósito de servicio público o de interés general, que determina la esencia de la actividad del Estado (179), pero es necesario este concepto rigido de administración pública, las nuevas funciones sociales conferidas al Estado político en nuestra Constitución de 1917 y particularmente a los poderes públicos, legislativo y ejecutivo y también al judicial en cuanto se otorgan facultades a los tribunales federales en el juicio de amparo para suplir las deficiencias de las quejas de los trabajadores, debido a su ignorancia y a que ellos han sido los creadores de las riquezas y ésto es, para que dichas riquezas se repartan si no en un margen de equidad si de igualdad, habida cuenta de que, en las relaciones laborales no sólo se aplican tanto las normas administrativas del trabajo como laborales del artículo 123 y las Leyes del trabajo expedidas por el Congreso de la Unión, sino también del Poder Ejecutivo, como son los reglamentos del trabajo, que contienen disposiciones administrativas laborales y los reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social, en presencia de la Administración Pública en el campo de la Administración Social, en cuyo caso

la actividad que realiza, es también social, función nueva - que le encomendó nuestra Constitución de 1917, pues es en la primera del orbe en la cual se consigna la Declaración de -- los Derechos Sociales del Mundo.

Una vez más, cabe señalar que, nuestra Constitu--
ción esta dividida en dos partes: La política y la social. --
La parte política, se integra con las garantías individua---
les, los poderes públicos legislativo, ejecutivo y judicial,
y la responsabilidad de los funcionarios (artículos 10. al -
122); y la parte social, se compone con los poderes socia---
les, administrativos y jurisdiccionales (artículos 27 y ----
123). En consecuencia, las autoridades administrativas del-
trabajo y de la previsión social, son públicas y sociales: -
Las funciones de unas y otras están reglamentadas en la ----
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada-
en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre ---
de 1976), y en las Leyes Federales del Trabajo y de los
Trabajadores al Servicio del Estado y en sus Reglamentos ----
correspondientes. Las Autoridades administrativas del ----
trabajo intervienen en las relaciones laborales, en función-
tutelar de los trabajadores con objeto de hacer cumplir ----
y vigilar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos e impo-
niendo sanciones administrativas laborales a los patrones --
que las infrinjan.

a).- Por tanto, cabe hacer notar a las Autorida--
des Administrativas Públicas con funciones laborales y éstas
son:

1.- Presidente de la República y sus Secretarios-
del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Públi-
co, de Educación y de Comercio y Fomento Industrial.

2.- Los Gobernadores de los Estados y Jefe del --
Departamento del Departamento del Distrito Federal y sus ---
Directores de Trabajo.

3.- Inspectores del Trabajo.

4.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Estas autoridades constituyen órganos de la Admi-
nistración Pública, pero sus funciones sociales correspon---
den al Derecho Administrativo del Trabajo.

b).- Las autoridades administrativas sociales ---
con funciones laborales son:

1.- Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

También son autoridades administrativas sociales el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

Estas autoridades constituyen órganos de la administración social y por consiguiente quedan ubicadas en el Derecho Administrativo del Trabajo.

Bajo el título de Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, se mencionan tanto las autoridades administrativas públicas como sociales, también las jurisdiccionales, en el artículo 253 de la Ley Laboral, que a la letra dice: "La aplicación de las normas del trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III.- A las Autoridades de las Entidades Federales, y a sus Direcciones o Departamento del Trabajo;
- IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V.- Al Servicio Público del Empleo;
- VI.- A la Inspección del Trabajo;
- VII.- A las Comisiones Nacionales Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII.- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje;
- X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- XII.- Al Jurado de Responsabilidades.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el órgano de la administración pública identificado como industriales, interviene en la aplicación de las disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas, en cuanto al registro de las mismas y a través de la Dirección o Departamento respectivo, en los conflictos laborales entre los miembros de las propias cooperativas, los cuales debieran ser de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque dada la naturaleza social de tales relaciones, incumbe a los órganos sociales de la Justicia Laboral la resolución de los conflictos entre los mismos, ya que los miembros de las sociedades cooperativas pertenecen por disposición expresa de la Ley a la clase trabajadora.

Entre las autoridades administrativas con funciones sociales que se incluyen en el precepto de la Ley Federal anteriormente transcrito, también se consignan autoridades jurisdiccionales del trabajo, como son las Juntas Federales y Locales de Conciliación, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En relación con la naturaleza de estos tribunales sociales del trabajo, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, en la ejecutoria Esther Rodríguez, pronunciada el 21 de noviembre de 1933, sostuvo la tesis de que la Junta de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal Administrativo con funciones jurisdiccionales, pero esta tesis es incorrecta, toda vez que los Tribunales Administrativos conocen de los juicios o litigios en que se someten a la Administración Pública en la vía judicial para la revisión de los actos administrativos, función que no corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales se han considerado en otra obra del Doctor Alberto Trueba Urbina como órganos integrantes de la Jurisdicción Social del Trabajo, constitutivos de un cuarto poder social en la Constitución (180).

Frente a los órganos administrativos descentralizados del Derecho Público Administrativo, que no tienen carácter de autoridades, los órganos administrativos descentralizados del Derecho Social Administrativo si son autori-

(180) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1971.- Pág. 247.

dades. Esta teoría se funda en las características que distinguen una disciplina de la otra, en la inteligencia de que su fuerza de autoridades se las da su ley, el Poder Público y el propio Presidente de la República en quien encarnan los Poderes Públicos y Sociales como se vió anteriormente. Por tanto, éstas son autoridades administrativas del trabajo.

Tan es así, que los Institutos descentralizados de la Administración Social ejercen funciones de autoridad ejecutiva en diversas actividades, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene el carácter de Organismo -- Fiscal Autónomo, para cobrar cuotas a los patrones y en caso de incumplimiento embargando y rematando bienes de los mismos, por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda, beneficio que no se les asigna a ninguno de los órganos -- descentralizados del Poder Público.

Por último, cabe señalar las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, autoridad administrativa pública con funciones laborales, por tanto, autoridad administrativa del trabajo y que son las siguientes:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones relativas;

III.- Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Comercio y Fomento Industrial y Relaciones Exteriores;

IV.- Coordinar la formulación y promulgación de los contratos ley de trabajo;

V.- Promover el incremento de la productividad del trabajo;

VI.- Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;

VII.- Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento;

VIII.- Coordinar la investigación y estableci--

miento de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

IX.- Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajustan a las leyes;

X.- Promover la organización, de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar, y registrar su constitución, disolución y liquidación;

XI.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

XII.- Dirigir y coordinar la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

XIII.- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XIV.- Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XV.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto;

XVI.- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la ley;

XVII.- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país; y

XVIII.- Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias; y

XIX.- Los demás que fijen expresamente las leyes y reglamentos (181).

Todas estas fracciones anteriormente invocadas, se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 40, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1976.

En consecuencia, estimamos y a nuestro criterio consideramos, que estas funciones que realiza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, son asuntos puramente Administrativos Laborales y del Trabajo, en virtud de su contenido de cada una de las citadas fracciones y como se desprende del mismo nombre de la ley, puesto que si bien es cierto que se refiere a funciones administrativas públicas, también es ver

(181) Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Decreto que reforma y adiciona la referida Miscelanea Documental No. 12.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 1985.- Págs. LII y LIII.

dad, que dicha autoridad esas funciones que realiza son laborales, por tanto, es autoridad pública administrativa, cuya función es laboral.

C.- OBJETO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Primeramente veremos para analizar el punto en estudio, lo que se entiende por la Palabra Objeto en General, posteriormente, el Objeto del Derecho y del Proceso, para concluir, con el inciso de que se trata, por consiguiente:

a.- El Objeto en General, es "Lo que perciben -- los sentidos" o "Lo que sirve de asunto al ejercicio de las facultades mentales" (182).

b.- Por Objeto del Derecho y del Proceso, entendemos por el primero, de acuerdo con la doctrina más generalizada, la conducta de los hombres y las asociaciones humanas, las cosas y los productos del espíritu; y por la segunda, el mandamiento de la legalidad establecida por el legislador (inmediato) y el consistente en la protección de los derechos particulares, o sea, la tutela de los derechos llamados subjetivos (mediato). El Objeto o Fin del Proceso, exactamente es la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares, no es el objeto del proceso, sino el resultado que éste ofrece (183).

Ahora bien, el Objeto del Derecho, es según algunos autores, la facultad que tiene el sujeto activo sobre -- el pasivo.

C.- A mayor abundamiento, a nuestro criterio una vez, visto lo anterior, consideramos que el Objeto del Derecho 'es la finalidad que persiguen las normas jurídicas, con el destino de regular la conducta de los hombres en sociedad para una mejor convivencia, y lograr así un mejor funcionamiento y desarrollo de un país, tanto en lo económico, político, social, cultural, etc.'.

Una vez indicado lo anterior, trataremos ya el -- inciso de que se trata. Por tanto, el Objeto del Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, este derecho como una rama --

(182) Nuevo Diccionario Academia.- Ob. Cit.- Pág. 126.

(183) Fina de, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 283.

del Derecho Laboral, y éste como parte del Derecho Social, persiguen en relación con las funciones de la Administración Pública y Social, la asistencia, tutela y reivindicación de clase trabajadora, dignificándola como lo que es, un ser humano, pues es un derecho totalmente revolucionario, pero esta teoría no se ha universalizado, ni nacionalizado como ya fué señalado en el Capítulo I de la presente tesis, sino se ha constreñido al desarrollo de la protección legislativa administrativa de los trabajadores en sus relaciones individuales y colectivas con sus patrones. En tal virtud nuestro artículo 123, es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales con sentido redentor; por tanto, el objeto del derecho administrativo del trabajo en nuestro país, su destino no sólo es protectorista y asistencial, sino reivindicatorio, que nos permite presentarlo como una rama del derecho del trabajo preñada de contenido social, pues es en nuestra Constitución de 1917, en la cual se proclama en el orbe primeramente antes que en otro país, la Declaración de los Derechos Sociales del Mundo.

Asimismo, encontramos en la investigación jurídica de la disciplina que venimos tratando el Objeto del Derecho Administrativo Mexicano Laboral en la definición esbozada por el Doctor Alberto Trueba Urbina: Y que es el "Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: Socializar la vida humana" (184).

De aquí no sólo parte la teoría jurídica e ideológica de todas las ramas del derecho laboral, cuya formulación relativa a éste derecho administrativo del trabajo, rama brotada del derecho laboral, es función legislativa y administrativa, correspondiendo a ésta la reglamentación de las normas administrativas laborales, sino el objeto del propio Nuevo Derecho Administrativo Mexicano del Trabajo. Y en relación con las particularidades del dispositivo 123 y de los numerales reglamentarios del mismo, que edifican el derecho del trabajo en sus normas sustantivas y administrativas y procesal, se define la presente disciplina como parte del derecho social del trabajo:

(184) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. Cit.- Pág. 135.

Ya hemos visto que el "Derecho Administrativo del Trabajo se compone de principios, instituciones, normas -- protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como las leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del Trabajo" (185), pues su creación y aplicación corresponden a los Poderes de la Administración Pública y a las autoridades laborales en el ejercicio de sus funciones laborales.

Además, nuestro derecho en estudio en lo sustantivo como adjetivo, se estipula en el precepto 123, en sus Leyes Reglamentarias, Reglamentos Administrativos del Trabajo y demás disposiciones laborales para la protección -- del trabajo humano y también para obtener por las instituciones y normas protectoras de los trabajadores en la vía administrativa, determinadas reivindicaciones económicas y sociales en su favor, como la mejor manifestación de la política social de los poderes públicos, o bien, por medio -- de los poderes sociales, en el ejercicio de sus funciones -- típicamente reivindicatorias de Justicia social.

Motivo por el cual, es evidente también, que el -- Objeto o Fin del Derecho de que se trata, en el orden positivo o científico, atenta y fecunda la naturaleza u origen de la Administración Social en sus diversas expresiones, -- tanto en las relaciones de producción como en la actividad laboral, cuyas repercusiones en el futuro son insospechables por la clase débil aunque no deja de asomarse la nueva luz o principios socialistas (186).

Por último, y para finalizar el presente inciso, -- es lógico y jurídico, sostener y apreciar, que el Objeto -- de Nuestro Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, 'es -- la asistencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora, explotada, obrera o desposeída o también económicamente débil, que debe ser protegida de los abusos del patrón o de los detentadores del poder económico, por medio de sus principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, -- que emanan del artículo 123 Constitucional, así como de -- las leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social, autoridades que van a vigilar, cumplir y hacer cum--

(185) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 132 y ss.

(186) Idem.- Pág. 136.

plir precisamente las disposiciones administrativas del --
trabajo dignificando a la clase trabajadora. En consecuen-
cia, ésto es el Objeto del Derecho Administrativo Mexicano
Laboral, aunque algunos autores de derecho, todavía no ---
quieren reconocer la existencia de éste derecho en estudio,
nosotros consideramos que sí existe, y que a pesar de que-
no ha sido estudiado debidamente por diversos autores de -
derecho, estimamos que en un tiempo no muy remoto, tendrá
un auge insospechable por esos juristas que no han querido
reconocer su existencia.

C A P I T U L O I V.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBI
NA Y SU CONTENIDO SOCIAL REFLEJO DEL PENSAMIENTO
REVOLUCIONARIO DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Que es una Teoría.

Que es Integral.

Que entendemos por Teoría Integral.

Explicación de la Teoría en el Derecho Administra-
tivo del Trabajo.

a.- Origen de la Teoría Integral del Maestro Al-
berto Trueba Urbina.

- 1.- Nacimiento del Derecho Social y del Dere-
cho del Trabajo, como del Derecho Adminis-
trativo Laboral.
- 2.- Pensamiento Socialista de los Constituyen-
tes.
- 3.- El Derecho Social en el Derecho Público.
- 4.- Teoría Político-Social en la Constitu-
ción.

Explicación de la Teoría Integral del Doctor Al-
berto Trueba Urbina.

A.- LA TEORIA INTEGRAL Y SU RELACION CON EL DERECHO -
ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

a.- Justificación del Título de la Teoría Inte-
gral en su Relación con el nuevo Derecho Admi-
nistrativo Laboral.

B.- LA NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO -
DEL TRABAJO.

Por que la Naturaleza del Derecho Administrativo-
del Trabajo es Social.

Justificación de la Naturaleza Social del Derecho
Administrativo Laboral.

Definiciones para Comprender la Naturaleza Social
del Derecho Administrativo del Trabajo.

a.- De Derecho Social.

b.- De Derecho del Trabajo.

c.- De Derecho Administrativo del Trabajo.

La Relación de todo lo citado en los capítulos anteriores y en el presente con la Naturaleza Social del Derecho Administrativo del Trabajo. La Naturaleza Social del Derecho Administrativo del Trabajo.

C A P I T U L O IV.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBI-
NA Y SU CONTENIDO SOCIAL REFLEJO DEL PENSAMIENTO REVOLUCIONA-
RIO DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Para el estudio del presente capítulo primeramente veremos las Definiciones de las palabras Teoría e Integral, - que es una Teoría Integral, para posteriormente desglosar el punto de que se trata y así, expresamos que:

La Teoría, es el "Conocimiento especulativo puramente racional" (187), como lo es en el caso, la teoría que nos ocupa.

Por Integral, entendemos 'lo que reúne todas sus partes de un todo', como dicha teoría en estudio.

Razón por la cual, una Teoría Integral, 'es el conocimiento que se tiene de todas y cada una de sus partes de una ciencia, en el sentido puramente racional', como son tanto el derecho del trabajo como el derecho administrativo en cuestión.

Ahora bien, hemos indicado la exposición de la Teoría Integral, al último, a pesar de haberla señalado ya en el capítulo II de la presente tesis, en forma somera, pues es de suma importancia, para todo el derecho del trabajo como para el derecho administrativo laboral que nos ocupa, para los estudiosos del derecho en general sin olvidar de que hay que -- estar al día, habida cuenta de que contiene y explica la esencia misma del derecho labbral mexicano y de nuestro nuevo derecho administrativo del trabajo, respectivamente, de sus -- fuentes, normas, normas administrativas laborales y principios fundamentales que emanan de ellos, así como las instituciones, organismos, autoridades administrativas del trabajo, etc. Por tanto, el derecho en estudio lo encontramos como ya fue señalado en el capítulo II de esta tesis, en el llamado problema-social, en la lucha de clases, en la teoría del valor, en la plusvalía, en las relaciones de producción, en la desigualdad que existe entre el trabajador y el patrón, así como en la -- misma Teoría Integral, por lo que a continuación veremos su origen en forma breve:

a.- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA:

1.- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Una vez, ya comprendido lo que es el derecho social, como lo indicamos en el capítulo I de esta tesis, tenemos que, en el proceso de formación y en las normas del derecho mexicano laboral y de la previsión social, tiene su origen la teoría integral, así como la identificación y fusión del derecho social en el numeral 123 de la Constitución de 1917, pues sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, tanto en la producción económica y en la vida misma; y en razón de su carácter clasista, nacieron simultáneamente en la Ley Fundamental el derecho social y el derecho del trabajo y éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el dispositivo 27, de donde surge lo ostentoso del derecho social como norma general de las demás disciplinas, especies del mismo en la Carta Magna.

En el desarrollo económico de la historia del precepto 123, dicha teoría encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores, en la producción económica y en la prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; lo que se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, como veremos más adelante, creadores de la Primera Carta del Trabajo en el Mundo. A partir de esta Carta nace el derecho del trabajo mexicano, proyectando su luz a todos los continentes (188). Al igual que el derecho administrativo del trabajo, pues éste es rama del derecho laboral, que surgió al mismo tiempo, pero hasta ahora virgen en su teoría, dado que los estudios del derecho que nos ocupa más completos, son los realizados por el Doctor Alberto Trueba Urbina.

2.- PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.

En la mañana del 26 de diciembre de 1916, se presntó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro-

(188) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- -- Ob. Cit.- Págs. 205 y ss.

el dictamen del artículo 5o. que perturbó a los constituyentes y originó controversias entre juristas y profanos de la ciencia jurídica, con lo que afloró el propósito de llevar a la Constitución estructuras ideológicas del socialismo para luchar en contra del capitalismo (189), ideas de él tomadas del marxismo. Surgiendo así, también el derecho social en el derecho público; una teoría política-social en la Constitución de 1917; el trabajo económico; extensión del derecho del trabajo; lucha de clases y reivindicación de los derechos del proletariado y la extensión de la seguridad social a todos los débiles, con ésto lográndose la dignificación de la clase explotada, pues todo ello, venía a ser producto de la Revolución Mexicana, por lo que, exclusivamente veremos los dos primeros, ya que algunos los hemos expresado en otros capítulos de la presente tesis y que citamos a continuación:

3.- EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO.

Con el deseo de variar el régimen constitucional de "derecho del hombre" en sentido social más que político, - aquel dictamen repetía el viejo texto de 1857, "Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución", e incluía principios nuevos que estrechaban la libertad de trabajo, pues el contrato de trabajo debería ser de un año, la jornada de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario, es decir, semanal.

4.- TEORIA POLITICO-SOCIAL EN LA CONSTITUCION.

En General Heriberto Jara, dictó la más hermosa cátedra de un nuevo derecho constitucional, ya que 20 años después el ilustre publicista Mirkin Guetzévichth, dice: La Constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobre-pasa a las declaraciones europeas. Y en la sesión de 28 de diciembre el Diputado Macías, expresa, así como Francia, después de su revolución, ha tenido el honor de consignar en la primera de sus Cartas Magnas los derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo de demostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución "los sagrados-derechos de los obreros" (190).

- (189) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. -- Ob. Cit.- Págs. 205, 206, 207 y ss.
(190) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- -- Ob. Cit.- Págs. 206, 207, 208 y ss.

Es reciente esta teoría, el Doctor Alberto Trueba - Urbina, la formuló al descubrir el origen y formación del numeral 123 Constitucional, como su contenido ideológico marxista -- en que se funda, pues es incompleto el Diario de Debates para tener un concepto exacto del derecho creado en el precepto, ya que en él sólo se consignan los discursos que lo originaron en las sesiones de 26 de diciembre de 1916 y 13 de enero de 1917, proyecto de bases de trabajo y previsión social y en la de 23 del mismo mes y año, en la que fueron dictaminados, discutidos y aprobados los textos incluyéndolos en el célebre artículo -- 123. Pero nadie pudo llenar el hueco existente entre las dos -- primeras fechas, lapso en el que se elaboraron los textos proyectados en el Palacio Episcopal de la Ciudad de Querétaro, -- bajo la presidencia fáctica del Ingeniero Pastor Rouaix, hasta su aprobación en la sesión de 23 de enero, ignorándose conceptos que conocimos por tradición oral de algunos constituyentes que participaron en su formación y que complementan dicho Diario, para tener así una concepción de la naturaleza revolucionaria de las normas que integran los preceptos constituidos -- del derecho mexicano del trabajo, que nació para México y para el mundo entero en la Gran Asamblea Legislativa de la Revolución Mexicana en la Ciudad de Querétaro.

El sentido social del proyecto, se conoció por documentos e informaciones de los constituyentes, permitiéndonos -- elaborar una teoría auténtica y verdadera del 123, pues en más de 50 años ha estado cubierta por una costra jurídica burguesa que impidió conocer su ideología y contenido. Dicho hueco se -- tapa con la dialéctica de los constituyentes de 1917, que recogimos de sus informaciones, de donde se deriva el sentido revolucionario del precepto, como se nota a continuación:

Felix F. Palavicini, fué el primero en dar datos al indicar: Que deseaban una legislación amplia, y no abandonarlo con leyes orgánicas.Revolucionarios, que quedan en la Constitución de la República, en nuestra Ley Fundamental en un capítulo de garantías sociales, a pesar de que existían partidos -- socialistas en europa, adelantándose con ésto a todas las del mundo, al redactarse las nuevas constituciones, posteriores a la guerra de 1914 y 1918, pocas constituciones, incluyeron, -- dentro de las garantías individuales, algunas garantías sociales, con excepción de la rusa que era especial, alcanzó la -- ideología de la Constitución de 1917, pero posteriores a la de Querétaro. (191)

(191) Trueba Urbina, Alberto.-- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.-- Tomo I.-- Ob. Cit.-- Págs. 65 y ss.

Otros informaron que los creadores del proyecto del 123 discutieron sus bases y lo formularon en las Oficinas de Rouaix, en dicho Palacio e iban a reformar las instituciones sociales del país con los artículos 27 y 123 de la Constitución, para que los pobres poseyeran la tierra y elevados los humildes al desposeer a los poderosos de sus privilegios. Por lo que cabe señalar las palabras de Pastor Rouaix, y que a continuación dicen:

Lo primero enfrascado por las cuatro personas del núcleo de los estudios legislativos que tenía completos el licenciado Macías y a los que se había referido en la sesión del día 28, los postulados que tuvieron carácter de fundamentales que contenían los puntos expuestos en los debates y los indispensables para dar al proyecto, la amplitud que debería tener, para facilitar su estudio y discusión de los que concurrían -- ahí al aviso, mereciendo ésto la aprobación general y pocas -- fueron las modificaciones que se le hicieron a su texto y sólo se propusieron y aceptaron ampliaciones para establecer nuevos principios.

Fué notable la asamblea legislativa que dió forma a los dispositivos 123 y posteriormente al 27, se reunían en la mañana e iban los que deseaban, tomándose apuntes de las resoluciones adoptadas, sin voto, pues después de la discusión seguían los criterios o la opinión de la mayoría que era la que se aceptaba para el punto en cuestión, sin conservar los apuntes tomados ni el original del proyecto presentado en la primera reunión, por lo que, es imposible construir los debates, y la participación de los concurrentes, que dieron como resultado, los dos artículos que dieron glosa al Congreso Constituyente, siendo su presidente éste por ser el iniciador de esas reuniones, debido a su actuación liberal y revolucionaria; de los militares esto fué lo que hizo que concurrieran olvidándose de sus rencores.

En la primera junta brotaron ideas para dar mayor fuerza al artículo revolucionario constitucional, algunos parecían de alarmante radicalismo, y se daban los primeros pasos a la socialización del país, aceptándose solamente con el conjunto general, entre otros, el mismo Licenciado Macías y sólo recordamos recuerdos imprecisos y cualquier afirmación, carecía de seguridad y podría resultar perjudicial y errónea.

Concluído el capítulo de bases fundamentales para la legislación del trabajo, la redacción del artículo 5o. que fué motivo de largos debates en tres sesiones del Congreso, se redujo a asentar en él principios que pertenecían a garantías individuales de los ciudadanos todos, para que ocupara su lugar en el primer capítulo de la Constitución que tenía por finalidad establecerlas, sin mezclar en él atribuciones y derechos particulares del gremio que se trataba de proteger.

La exposición de motivos que precedió a nuestra iniciativa fué redactada por el Licenciado J. N. Macías principalmente y por las otras tres personas que formaban el núcleo original y aprobado por todos los diputados que suscribieron con su firma el proyecto de bases constitucionales que se presentó al Congreso de Querétaro. En ese éxito expusimos todas las razones, motivos y anhelos, que nos guiaron a formular esa iniciativa, que satisfacía una necesidad social, estableciendo derechos para amparar a nuestra clase débil, explotada sin piedad, desde la conquista, hasta alcanzar leyes justicieras.

Los que concurrían más a las juntas: El ingeniero Victor Góngora, autor de la primera iniciativa de ampliación al numeral 5o. y tenía grandes conocimientos en el ramo, por los estudios realizados; el General Esteban B. Calderón, radical en sus opiniones; los diputados duranguenses, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, artesanos elevados en la esfera social por su inteligencia y honradez y el licenciado Alberto Terrones Benítez y Antonio Gutiérrez, que demostraron los cuatro en adhesión a la causa colaborando con el ingeniero Rouaix, en el Gobierno de su Estado; los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Forfirio del Castillo, quienes venían de la campaña bélica a la civil para implantar sus ideales; los obreros Dionisio Zavala y Carlos L. Gracidos, que habían expuesto sus anhelos en las discusiones del precepto 5o. y el fogoso orador, Licenciado Rafael Martínez de Escobar, del grupo radical. Muchos otros diputados concurrían con más o menos frecuencia, y sus nombres figuraban entre los que calzaban con su firma la iniciativa que formulamos.

En consecuencia, resumimos la Teoría Integral con lo anteriormente citado, por la influencia decisiva que tiene en el derecho administrativo del trabajo y por que el numeral 123 rompió los viejos moldes del derecho y del Estado al crear

una disciplina nueva cuyo destino es transformarlos y socializarlos, así como a la vida misma (192). Pues a partir de la -- Constitución de 1917, sino que también el Estado se transforma a partir de ese momento en Estado Político y Estado Social, ya que contiene funciones que antes no le estaban encomendadas y no solamente ésto sino que brota un nuevo derecho, que es, el derecho social, que ni pertenece al derecho público ni al derecho privado, pues es la nueva y tercera categoría, que surge de los razonamientos expuestos con anterioridad y expresados -- por los constituyentes de 1917, como se corrobora con lo citado con antelación.

(192) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 65, 66 y ss.

A.- LA TEORIA INTEGRAL Y SU RELACION CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Hemos visto ya, en el estudio realizado con anterioridad, que en el proceso de formación y en las normas del derecho del trabajo y de la previsión social, tiene su origen dicha teoría, como el surgimiento tanto del derecho social -- como del derecho laboral, que nacieron al mismo tiempo de la Ley Fundamental de 1917, del precepto 123 (posteriormente el derecho agrario en el artículo 27 Constitucional), pero que éste es sólo parte de aquel, pues es la norma genérica de las demás disciplinas.

Por tanto, nuestro nuevo derecho administrativo -- del trabajo, surque del derecho laboral, como rama de éste, -- que se originó al mismo tiempo, pero hasta hoy virgen en su especulación científica, ya que algunos autores o juristas no han querido reconocer su existencia, a pesar de que claramente se palpa, criterio con el que no estamos de acuerdo como ha sido señalado y a través de todo este estudio; y también brota de las funciones sociales que se despartaron del derecho administrativo público y pasaron a formar parte de éste, -- debido a que el contenido de nuestra Constitución de 1917, -- pasó no solamente a ser político, sino social, como ya fue -- indicado.

Además, la teoría integral se vincula íntimamente al igual que el derecho laboral con nuestro nuevo derecho administrativo del trabajo que nos ocupa, en virtud de que la mencionada teoría consiste en la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución, de su naturaleza social, entendiéndose como tal, que persigue como ambos derechos, la -- dignificación, protección y reivindicación de la clase trabajadora, puesto que el derecho administrativo del trabajo se -- articula con la teoría integral, ya que éste como ya hemos -- señalado se compone de principios, instituciones, normas protectoras de los trabajadores, estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales -- de la Administración Pública y de la Administración Social -- del trabajo, pues su relación en el derecho administrativo -- del trabajo es importantísima, porque el artículo 123 destruyó lo antiguo de la norma del derecho y del Estado al crear -- una disciplina nueva cuyo destino es transformarlos y socializarlos así como a la vida misma, ya que dicha teoría estudia, regula y revela el contenido del precepto antes indicado, pues

persigue la teoría integral al igual que el derecho laboral y el derecho administrativo del trabajo, la dignificación de la clase desamparada, dado que el mencionado dispositivo es moderadamente revolucionario, como se desprende de su propio texto.

Ahora bien, "Frente a la opinión generalizada de los tratadistas del derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social, no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo y de la previsión social, descubrimos su naturaleza social, proteccionista y reivindicadora a la luz de la teoría integral" (193). Al igual que en el derecho administrativo del trabajo surge la teoría integral en su función expansiva, ya que el derecho administrativo del trabajo contiene las mismas características que el derecho laboral, pero con algunas especiales, como ya fué expresado en el capítulo I de esta tesis.

Para comprender la relación que tiene la teoría integral no sólo con el derecho laboral, sino con nuestro nuevo derecho administrativo del trabajo, podemos resumir la misma en la siguiente forma:

"1.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primer parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado". Al igual que nuestro nuevo derecho administrativo laboral, pues éste es rama del derecho del trabajo, dado que también divulga el contenido de dicho precepto.

"2.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10.º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador

(193) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ob.- Cit.- Págs. 223 y ss.

del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato -- constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contrarios de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior". En idéntica forma nuestro derecho administrativo del trabajo, contiene las mismas características que el derecho del trabajo con ciertas especiales que ya han sido analizadas en el capítulo I del presente estudio, pues también la nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades administrativas laborales de las que no se ocupaba la ley anterior, además, de que existena su vez, reglamentos administrativos del trabajo, estatutos sindicales, principios, leyes e instituciones que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración -- Social del trabajo, que protegen y reivindican a la clase débil o desamparada.

"3.- El derecho mexicano del trabajo contiene no sólo normas proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista". En el mismo modo, las normas del derecho administrativo del trabajo, pues éste contiene -- idénticas características que el derecho laboral, pero con -- ciertas particularidades especiales como ya se vió en el capítulo I de esta tesis.

"4.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, -- así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a su -- plir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, -- fracción II, de la Constitución.) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera". -- También a nuestro criterio, las autoridades administrativas -- del trabajo, en las relaciones laborales deben proteger y --

tutelar a los trabajadores frente a los patrones, por medio de sus leyes, normas, reglamentos, reglamentos administrativos del trabajo, estatutos sindicales, etc., como en el campo del proceso administrativo laboral, así pues, la Administración Pública en sus actividades sociales y la Administración Social del Trabajo y las Instituciones, deben vigilar, cumplir y hacer cumplir tanto las normas del derecho del trabajo como del derecho administrativo laboral, dignificando al trabajador, dado que son los principios emanados de los textos del artículo 123, reivindicándoles sus derechos de los cuales han sido creadores, habida cuenta de que son derechos totalmente revolucionarios brotados de nuestra Constitución de 1917, -- como ya ha sido tantas veces citado en la presente tesis, por medio de la Jurisdicción Administrativa del Trabajo y de los Tribunales Administrativos del Trabajo también.

"5.- Como los poderes políticos son ineficaces -- para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en el ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre". Esto sucede también con el derecho administrativo laboral.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo en la aplicación de las relaciones sociales del artículo 123, precepto revolucionario, y de sus leyes reglamentarias, productos de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica de la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país" (194). Así, en resumen, la teoría integral, se vincula a la vez, no sólo con el derecho del trabajo, sino también con nuestro nuevo derecho administrativo laboral y de la previsión social, nuestro derecho procesal del trabajo y de la previsión social, -- y en consecuencia, con el procedimiento administrativo laboral y de la previsión social, pues ya que los mejoramientos de la clase obrera, también pueden hacerse en la vía administrativa, para lograr su estricta aplicación de las normas del trabajo como de las normas administrativas laborales, en virtud de que las autoridades públicas como sociales, en sus fun

(194) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 72, 73 y ss.

ciones administrativas laborales, en sus respectivas jurisdicciones están obligadas a aplicar la tesis social del artículo 123 y de sus leyes reglamentarias y reglamentos administrativos del trabajo, etc. (195)

Por último, la Teoría Integral es energía de la razón científica en el desarrollo creciente del derecho del trabajo y de la previsión social, del derecho administrativo laboral que nos ocupa, de sus procesos y procedimientos que componen el derecho procesal administrativo del trabajo y de la previsión social, dentro de la teoría general del proceso social.

a.- JUSTIFICACION DEL TITULO DE LA TEORIA INTEGRAL EN SU RELACION CON EL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL.

Después de todo lo antes expuesto, queda acreditada la justificación del nombre de la Teoría Integral, pues es la investigación jurídica y social o científica del numeral 123, por el desconocimiento del proceso de formación del dispositivo y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Nos introducimos en lo más profundo del derecho laboral como del derecho administrativo en cuestión, ya que éste es rama de aquel, para palpar su identificación con el derecho social y su función revolucionaria ordenando los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, para presentarlo en su totalidad integrándolo debidamente; en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo los derechos enmanetes a la revolución proletaria, por ello, la teoría que los explica y en cuestión y los difunde es integral.

A la luz de la Teoría Integral, nuestro nuevo derecho administrativo laboral, no nació del derecho privado, o sea desprendido del Código Civil, sino del derecho del trabajo, pues es rama de éste y de las funciones sociales que se despartaron del derecho administrativo público, y vinieron a formar parte del derecho administrativo laboral, y de la razón de ser de la Revolución Mexicana, pues es un producto genuino de ésta como el derecho laboral y el derecho agrario, en el --

(195) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo II.- Ob. Cit.- Págs. 1748 y ss.

momento de su cúspide en que se convirtió en social para formarse en los numerales 123 y 27. Por tanto, no tiene ninguna relación con el derecho público o privado; es una norma administrativa del trabajo y laboral eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e imperecederos y exclusivos para los económicamente débiles, toda vez, que el derecho administrativo del trabajo en estudio como ya se dijo, es rama del derecho laboral, y que son las únicas personas en las relaciones obrero-patronales. Motivo por el cual, el jurista burgués no puede manejarlo francamente por las causas de que está en contra de sus principios. por lo que incumbe al no sólo jurisconsulto social, sino también a los estudiosos del derecho como a los grandes tratadistas de derecho.

Por último, y para finalizar el presente inciso, te nemos, por lo anteriormente expuesto, la justificación del título de la Teoría Integral y su relación con el derecho administrativo del trabajo mexicano como rama del derecho del trabajo, dado que la teoría integral no sólo tiene enlace con el derecho laboral y de su disciplina procesal en el Estado moderno, sino también para su exaltación en el derecho administrativo laboral y de la previsión social, parte de aquel, y de su disciplina procesal administrativa del trabajo, en la jurisdicción administrativa laboral y de la previsión social como en el procedimiento administrativo laboral mexicano como en los Tribunales Administrativos del Trabajo y de la Previsión Social y para que, una nueva descendencia de juristas, libres de todo perjuicio burgués o de clase explotadora o altamente poderosa, logre plasmarla debidamente no sólo en el desenvolvimiento progresivo de nuestro México, sino en todos los rincones del mundo, pues es un nuevo derecho administrativo del trabajo, que no solamente reivindica en sus principios a nuestros trabajadores, sino también a todos los del mundo, es decir, a los trabajadores.

Hemos indicado lo anteriormente citado en dicho párrafo, porque estimamos, que la teoría integral, el derecho administrativo del trabajo que nos ocupa y el derecho del trabajo como el derecho agrario, no sólo van a reivindicar y dignificar a la vida misma a todos los trabajadores del mundo, sino a transformarla y socializarla.

B.- LA NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Para entender el presente inciso, ya hemos indicado en el capítulo I de esta tesis, que es la palabra naturaleza, - naturaleza jurídica, que es el derecho social, naturaleza del derecho social, que es el derecho administrativo del trabajo, - así como sus características de éste y en el capítulo II inciso c) el fundamento de derecho administrativo laboral, tanto - jurídico como social, por lo cual para el desarrollo del punto en cuestión nos interesa más el fundamento social, pues el derecho administrativo del trabajo, es rama del derecho social - del trabajo y de la previsión social, ya que ambos derechos - surgieron de aquel, de nuestra Constitución Político-Social, - como ya ha sido señalado con anterioridad; además, la naturaleza social del derecho administrativo del trabajo y de la previsión social la encontramos, en la teoría de la lucha de clases, en la teoría del valor, en la plusvalía en las relaciones de producción, en la desigualdad que existe entre el trabajador y el patrón, en el llamado problema social y es más en la teoría integral del maestro Alberto Truebal Urbina, en virtud de que el contenido del artículo 123 de nuestra Constitución - es totalmente revolucionario, esto fué indicado para comprender el sentido social de la naturaleza del derecho administrativo del trabajo, y así tenemos que:

Algunas legislaciones y tratadistas, consideran el derecho administrativo del trabajo, como parte del derecho público, ubicándolo esta corriente doctrinaria y legislativa dentro de éste; las relaciones laborales al borde del derecho privado, cuya separación tiene el sosten de voces autorizadas.

En el derecho social del trabajo como en el derecho administrativo laboral, ni: el contrato individual de trabajo, el colectivo, el contrato-ley, las relaciones laborales y las del Estado y sus empleados, son de índole público, dado que, - denotaría subordinación al Estado burgués.

Aunque diversos juristas y catedráticos burgueses - de derecho del trabajo y la nueva Ley Federal del Trabajo, se oponen y adoptan la tesis extranjera y jurisprudencial definida en la ejecutoria de 18 de enero de 1935, Francisco Amezcua, pues con ligereza y sin empaparse debidamente en el numeral - 123, se mantiene rotundamente que: Dicho precepto, elevó a la-

categoría de institución de derecho público al derecho industrial o de trabajo. Por tanto, la nueva Ley Federal Laboral, sigue dicha teoría, y expresa claramente, que los preceptos de trabajo son de orden público, en el dispositivo 5o., pero ésta tesis es frágil y opuesta a los principios y textos del numeral 123 de la Constitución de 1917.

Ahora bien, las actividades de la Administración Pública son políticas y están precisadas en la Constitución, pues las funciones que ejerce son fundamentalmente burguesas, teoría en que se sustenta el Presidente de la República y las autoridades administrativas que de él dependen, en sus varias actividades. Y si bien es cierto, que esta teoría es básica de la Administración Pública, también es verdad, que al ejercer funciones diferentes, cuando por mandato Constitucional desarrollan funciones sociales, sin dejar de mantener su calidad de autoridades públicas, tienden a socializar la actividad política. Por lo que la teoría social de la Constitución, en el derecho administrativo mexicano del trabajo interviene salvo las eventuales actividades sociales de la Administración Pública en la parte política o burguesa de la Constitución, en el acatamiento de los textos de tendencia socializante. Estas funciones le dan una característica sui generis al derecho mexicano administrativo laboral y diversas legislaciones extranjeras, concuerdan con los publicistas, al considerar, que las leyes del trabajo son de orden público, por lo que la administración pública actúa políticamente en la aplicación del derecho administrativo del trabajo.

Esta teoría política del derecho en estudio, obliga a la Administración Pública, por disposición Constitucional, a desarrollar funciones sociales por lo que se refiere a la legislación, a efecto de que, ésta tenga un claro asiento social, en lo relacionado a la reglamentación y aplicación. En consecuencia, el acto de los funcionarios de protestar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, como ya fué mencionado en el capítulo II, (art. 123), los obliga políticamente y socialmente, dado que, es un cuerpo jurídico compuesto de preceptos políticos y sociales. Razón por la cual, el derecho administrativo del trabajo encuentra el fundamento para el cumplimiento de normas sociales, en el orden político, por tanto, es a lo que se le denominó en el punto 3) del capítulo II de la presente tesis, teoría política del derecho en cuestión.

Por tal motivo, el derecho del trabajo mexicano, no es derecho privado ni público, sino social, como se comprueba de su proceso de formación, de su ideología, de sus principios y textos, ya que nuestra Carta Magna en 1917, dejó de ser política, para transformarse en político-social, con actividades contrarias. El derecho Administrativo laboral como parte del derecho del trabajo, es por ello, derecho social, que se afirma en la Constitución, en: las leyes de la materia, los reglamentos, como fué expresado en el inciso D) del capítulo II de esta tesis, en las actividades sociales de las autoridades públicas con funciones laborales y de las autoridades sociales con facultades del trabajo, dependientes de la Administración Pública, como ya se indicó en el capítulo III inciso B de la presente tesis, autoridades a las que se les determinó, como autoridades administrativas del trabajo, por las funciones que realizan, en la protección y reivindicación de la clase trabajadora.

De donde resulta evidente la teoría social del derecho del trabajo como del derecho administrativo mexicano laboral como rama de aquel, por lo que insistimos que nuestra Constitución la forman dos partes fundamentales: a.- Las normas políticas que forman la Constitución Política, y b.- Las normas sociales que integran la Constitución Social, que se proyecta en la ciencia nueva del derecho, y en el Estado moderno, en el derecho internacional y en las legislaciones que adoptaron su dogmática político-social.

Para que podamos apreciar el carácter social del derecho Administrativo del trabajo y de la previsión social es pertinente esglosar nuevamente, tanto la definición de derecho social como del derecho del trabajo y finalmente, del derecho en estudio y que a continuación se transcriben:

a.- Derecho Social.- "Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

b.- Derecho del trabajo y de la Previsión Social.-- "Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todas las que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana" (196)

(196) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Fágs. 134 y ss.

c.- Y diversos autores definen al Derecho Administrativo del Trabajo:

1.- Ernesto Krotoschin.- "Impone, en consecuencia, tanto a los empleadores como a los trabajadores, sobre todos - aquéllos, ciertos deberes esencialmente 'sociales', en el sentido de que su cumplimiento se exige en interés de la sociedad entera organizada como Estado. De ahí que estos deberes adquieran el carácter de derecho público (no sólo en el orden público). Existen frente al Estado y no en la relación mutua, si bien indirectamente surten a veces también efectos sobre ésta". (197)

2.- Gottschalk.- "Conjunto de instituciones y normas que disciplinan la acción del Estado en el ejercicio de su función de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los preceptos legales que con carácter imperativo y por tanto, inderogables por la voluntad de las partes del contrato o de la mera relación del trabajo, hayándose dirigida a resguardar y realizar, con mayor o menor grado de intensidad, el interés de la colectividad en la protección del trabajador en cuanto a su persona, a su capacidad de trabajo y a las condiciones vitales del bienestar social". (198)

3.- Por último, el Doctor Alberto Trueba Urbina, expresa que: "se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del Trabajo". (199)

De lo anteriormente expuesto, se justifica y valora la naturaleza social del derecho administrativo mexicano del trabajo, que nació para México y el mundo entero y de la amplia definición citada en penúltimo término, esta concuerda con el pensamiento universal, pues indica, que el derecho del trabajo, es protector de los trabajadores, por medio del cual se trata de conseguir el bienestar social, esto frente a la legislación de los países capitalistas, pero nuestro derecho laboral tiene una trascendental función reivindicatoria, que pasa también al derecho administrativo del trabajo en cuanto puede hacerse efectiva gradualmente a través de la política social; en consecuencia, es actividad de éste derecho en estudio, tutelar a todos los trabajadores, en lo que se relaciona con la prestación del trabajo, de vigilancia o policía del

(197) Krotoschin, Ernesto.- Ob. Cit.- Págs. 234 y ss. Tomo II.

(198) Gottschalk.- citado por Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit. Vol. II.- Págs. 406.

(199) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Pág. 136.

mismo, la higiene y salubridad que tienden a preservar la vida del trabajador, pero también con tendencias reivindicatorias, como ya fue señalado en el punto C) del capítulo I de la presente tesis, pues dichas características son eminentemente de contenido social, pues emanan de los textos de nuestro artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, con sentido redentor hacia la clase trabajadora, dado que es un derecho totalmente revolucionario, surgido también de la lucha de clases, de la teoría del valor, de la plusvalía en las relaciones de producción, en la desigualdad que existe entre el trabajador y el patrón, en el llamado problema social y en la teoría integral; es decir, de principios puramente sociales y que han venido surgiendo a través de nuestra historia y que ha sido idea de los Constituyentes plasmarlos en nuestra Constitución para la superación de la clase trabajadora o explotada.

Nuestra definición del derecho en cuestión distingue con meridiana claridad las funciones públicas del estado de las actividades sociales, en cambio las dos primeras definiciones citadas con antelación no separan dichas funciones, por la incomprensión de la teoría Constitucional, que en nuestra Ley Fundamental son diferentes en contenido y destino.

Vistas las anteriores definiciones y lo antes expuesto como todos los capítulos e incisos anteriores de la presente tesis, se infiere que tanto el derecho del trabajo como el derecho administrativo mexicano del trabajo, su naturaleza es puramente social, pues ya que ambos derechos surgieron de aquel; es decir, del derecho social y que efectivamente nuestro Código Supremo de 1917, según se desprende de sus principios y textos y del pensamiento socialista de los Constituyentes de 1917, pasó a ser una Constitución Política-Social, creándose, en consecuencia, una tercera y nueva categoría del derecho, que no es ni derecho público ni derecho privado, sino derecho social, consignado en los artículos 123, 272E, 4 y 3, Constitucionales, el cual se compone de los derechos del trabajo, agrario, económico, a la educación y a la salud y por consiguiente también nuestro nuevo derecho administrativo del trabajo, rama del derecho laboral.

En tal virtud, las normas del derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, no están designadas a cada hombre, ni su aplicación se extiende a la congregación, sino se asignan únicamente a la clase obrera, a los trabajado-

res, para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo -- que tampoco trasciende en provecho de la clase explotadora. -- Puesto que, en nuestra disciplina laboral, sólo son objeto de asistencia, tutela y reivindicación los que viven de su trabajo material e intelectual, así como los económicamente débiles, -- que generalmente proceden de obreros y campesinos y que tienen derecho a su reivindicación.

En consecuencia, ésta teoría social, es el cimiento origen, base o naturaleza de nuestro derecho administrativo laboral, que también aplican las autoridades administrativas sociales, como ya fué indicado en el inciso B) del capítulo III de esta tesis y que son: las Comisiones que fijan el salario -- mínimo general y profesional y las que determinan el porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores, campesinos -- y todo aquel que presta un servicio personal a un patrón.

El precepto 123, estatuto fundamental de la Constitución social, se introduce en el Estado político, en cuyos -- escritos se reconocen los dispositivos administrativos, formando un conjunto de normas, principios, instituciones y derechos sustanciales, y administrativos adjetivos que pueden aplicar -- las autoridades públicas como las sociales que provienen de -- nuestra Carta Magna, las Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones de los Salarios Mínimos y -- del Reparto de Utilidades. Por tanto, la integración de los -- trabajadores no es en el Estado político burgués, sino en el -- Estado social; en consecuencia, el nuevo derecho administrativo mexicano laboral contiene características que lo hacen diferente a las normas exteriores de nuestro país (200).

Por último, y razón por la cual, consideramos que -- la naturaleza de nuestro nuevo derecho en estudio, es eminentemente social, porque tanto las autoridades administrativas laborales y de la previsión social, son públicas y sociales, -- pues unas, son órganos de la Administración Pública, pero sus funciones sociales corresponden al derecho administrativo del trabajo, y las otras, pertenecen a la Administración Social, -- las cuales ejercen funciones laborales; por tanto, se ubican -- también dentro del derecho en cuestión. Y todas éstas autoridades administrativas del trabajo, son las consignadas en el -- capítulo III inciso B) de la presente tesis, toda vez que, su fin de estas autoridades, contienen un claro asiento social -- Constitucional, emanado precisamente de nuestra Ley Suprema de 1917, dado que, su función de estas autoridades es la de tute-

(200) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo.- Tomo I.- Ob. Cit.- Págs. 136 y ss.

lar a los trabajadores, con el objeto social de vigilar, cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos de trabajo, es — decir, las normas administrativas laborales, por mandato Constitucional, e imponiendo sanciones administrativas del trabajo a los patrones que las infrinjan; por ejemplo, cuando no se pagan los salarios fijados por las Comisiones del Salario Mínimo y del Departamento de Utilidades o no se les cubren sus utilidades de las cuales han sido creadores, cuando se violan los Reglamentos de higiene o no se les otorgan las medidas preventivas de accidentes o riesgos de trabajo o no se les inscriben en el régimen del Seguro Social, etc., por lo que, en tal virtud, dichas autoridades tienden a reivindicar a la clase económicamente débil, dignificándola, es más se debe suplir la deficiencia de la queja del trabajador en estos casos, debido a su ignorancia hacia las leyes, ésto para su protección, puesto — que ello, fué el pensamiento social del Constituyente de 1917, al plasmar sus ideales en lo que vendría hacer el artículo 123 de nuestra Carta Magna, pues su contenido y principios son puramente sociales como también su texto.

Finalmente, se concluye que, tanto las autoridades públicas con funciones sociales y las autoridades sociales con facultades laborales y que corresponden a nuestro derecho administrativo del trabajo, ejercen la jurisdicción administrativa del trabajo y por tanto, también ésta es social. Ahora bien, — en algunos países todavía, no se hace la distinción entre las funciones del poder judicial y el poder ejecutivo (201), pero en el estado moderno como el nuestro sí se hace la distinción, pues en ocasiones dichos poderes colaboran en sus funciones, — los cuales están subordinados al poder ejecutivo por el régimen presidencialista, a ésto denominásele derecho procesal administrativo del trabajo, también de eminentemente de contenido social. (202)

Cabe agregar que, los procedimientos administrativos laborales, son aplicables por dichas autoridades administrativas del trabajo, cuyas normas estructurales y procedimientos se estipulan en el dispositivo 123, por tanto, al igual — que el derecho administrativo del trabajo, su naturaleza es social, precepto surgido de la lucha de clases, y totalmente revolucionario, para la protección y reivindicación de la clase trabajadora, creado por los Constituyentes de 1917, los cuales tuvieron un pensamiento socialista, basado en las ideas del — marxismo, para alcanzar la dignificación de la vida humana, es

(201) Cabanellas, Guillermo.- Vol. II.- Ob. Cit.- Págs. 407 y ss.

(202) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Tomo II.- Ob. Cit.- Págs. 1734 y ss.

decir, de la clase trabajadora, para otorgarle los derechos de los cuales han sido los creadores y en la misma forma, nuestra nueva Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos -- que la Naturaleza del Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo es Social, según se desprende de los citados razonamientos.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

1.- Sí existe el Derecho Social, y es una tercera y nueva categoría de derecho, que ni es derecho público ni privado, pues nació primeramente en nuestro país y para todo el mundo, en la Constitución de 1917, dado que, es la primera que consagra la "Declaración de los Derechos Sociales del Mundo", en sus artículos 123, 27, 28, 3 y 4, siendo la fuente de nuestra legislación social, para mejorar su condición de la clase trabajadora o débil, toda vez que sus principios sociales, son normas rectoras, tutelares y reivindicatorias, que intervienen directamente en este derecho, convertidas en jurídicas, tanto sustantivas, adjetivas como procesales plasmadas en la Constitución Político Social de 1917, en los citados preceptos, así como la legislación laboral y administrativa del trabajo de -- 1970, tienen como fin redimir al trabajador en toda relación de trabajo como administrativa laboral.

2.- Si por naturaleza se comprende la esencia y -- características de algo. La naturaleza del derecho social se encuentra en las razones de su nacimiento, la explotación del trabajador y el campesino y el mal reparto de la riqueza, y su meta fundamental son los principios, instituciones y normas -- que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. -- Por tanto, con la naturaleza del derecho social mexicano, se consagran el derecho agrario, el derecho económico, el derecho social del trabajo y el derecho administrativo laboral, como -- rama de éste y ambos surgidos de aquel, sobre cualesquiera -- otro respecto de los derechos del patrón, que protegen los derechos del trabajador, así como sus características del derecho administrativo del trabajo.

3.- Antes de la Constitución de 1917, no existió -- nada respecto al derecho administrativo del trabajo, ya que -- las Leyes Civiles y Mercantiles, protegían a los patrones y -- los salarios eran una nada económica, con ciertos derechos -- para algunos trabajadores.

4.- En las Leyes Reglamentarias del numeral 123 -- Constitucional, Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970, -- esta última supera a la anterior, al señalar nuevas garantías -- sociales, sin embargo, ambas sólo se refieren a la tutela y -- protección del proletariado y se olvidan de la idea reivindi-- catoria que en el futuro como en el presente será la que alcan-- ce la redención de la clase débil, pero a pesar de esto, en -- dichas leyes se ven, tanto las autoridades jurisdiccionales -- como las autoridades administrativas laborales, es decir, Jun-

tas de Conciliación y Arbitraje y Autoridades Administrativas-Públicas con funciones laborales como Autoridades Administrativas Sociales con facultades del trabajo, pero sin hacer la distinción de unas y otras, pues quien hace tal distinción es el Doctor Alberto Trueba Urbina, como también de las normas, criterio con el que estamos de acuerdo, en virtud de que el prestigiado maestro ha dedicado su vida al estudio de las materias de trabajo y más que nada, reconocer el mérito a uno de los nuestros.

5.- El concepto capitalista de igualdad procesal se quebranta en el proceso administrativo del trabajo, ya que ni el trabajador ni el patrón son iguales en la vida y menos en el proceso, por cuyo motivo las autoridades administrativas del trabajo, deben suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. En consecuencia, la Constitución autoriza a los trabajadores hacer uso de sus derechos administrativos laborales, que les conceden: El Código Civil, las Leyes Reglamentarias del artículo 123, los Reglamentos, los Reglamentos Administrativos del Trabajo, los Estatutos de los Sindicatos, etc., debido a la teoría política de nuestra Constitución, ante las mencionadas autoridades.

6.- El fundamento social del derecho administrativo del trabajo, lo encontramos en: El Problema Social, la Lucha de Clases, la Teoría del Valor, en la Plusvalía, en las Relaciones de Producción y en la Teoría Integral:

a.- En el Problema Social.- El derecho administrativo laboral, debe proteger al trabajador de la explotación del patrón de la que ha sido objeto, con los medios más justos.

b.- En la Lucha de Clases.- Se estableció este derecho administrativo del trabajo, para tratar de evitar la desigualdad entre el trabajador y el patrón, otorgándole un salario a medida que aumenta el costo de la vida y que cubra las necesidades de un jefe de familia.

c.- En la Teoría del Valor.- El derecho administrativo del trabajo, protege tanto al trabajador como al trabajo, pues éste último le da el valor a las cosas creadas por el primero, ya que acrecienta al capital, puesto que no podría tener su valor de cambio.

d.- En la Plusvalía y en las Relaciones de Producción.- El derecho administrativo laboral, hace prevalecer el salario sobre las fuerzas económicas del patrón.

e.- En la Teoría Integral.- Esta nos revela la esencia de los textos del artículo 123 como del derecho administrativo del trabajo, como rama del derecho social laboral y ambos surgidos del derecho social, en él descubrimos su naturaleza social, proteccionista y reivindicatoria en favor de la clase trabajadora. Este derecho en estudio se consagra en dicho precepto, para tutelar al trabajador de la explotación de que ha sido objeto por parte del patrón, por medio de una jerarquía de normas de derecho administrativo laboral.

7.- En el proceso administrativo del trabajo, la ley es dócil, sin que ésto quiera decir que se infrinja. Como prueba de ello, nuestra Ley Laboral es la única en nuestro país que aprecia las pruebas en forma libre por la autoridad, además, la equidad es propiedad de la flexibilidad de la ley y se aplica supletoriamente. Por lo que, estimamos que es necesario la expedición que reglamente el procedimiento administrativo del trabajo, que sea autónoma de la ley sustantiva del trabajo, pues debido a que se recurre a la Ley Federal del Trabajo y al Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente.

8.- El fundamento de las autoridades administrativas del trabajo, o autoridades administrativas públicas con funciones laborales y autoridades administrativas sociales con facultades laborales, y los asuntos que conforme a la ley se les atribuyen, nos lleva a considerar que son órganos que abarcan diversas funciones, propias y privativas, es decir, peculiares. Pero independientemente de ésto se encuentran dentro de los Poderes Constituidos. Y su autonomía de ellas, podría decirse así, sin que lo sea, frente a dichos poderes surge de su estructura Constitucional.

9.- Las citadas autoridades administrativas laborales, tienen facultad para vigilar, aplicar, cumplir y hacer cumplir las leyes administrativas del trabajo y poder para decidir los conflictos en la rama del derecho administrativo del trabajo y su jurisdicción es especial, pues su ejercicio es debido a cierto privilegio, por la naturaleza de la legislación administrativa laboral, por las diferencias entre trabajador y patrón y sus relaciones entre éstos, realizándose, por medio de la organización política y social de las mencionadas autoridades.

des, y es consecuencia, de la división del trabajo, con el objeto de facilitar la administración de justicia en favor del trabajador. Por tanto su competencia se encuentra en el numeral 124 Constitucional y su actividad culmina en el procedimiento administrativo del trabajo, con una resolución o sanción, pues al dictarse ésta regirán los destinos del trabajador y del patrón, y pone fin a un conflicto administrativo laboral.

10.- La acción de las partes en el derecho administrativo del trabajo, se ejercita de acuerdo con el derecho administrativo procesal laboral, con el motivo de hacer intervenir como en todos los procesos administrativos, a un órgano del Estado. Pero los derechos de los trabajadores tienen preferencia sobre cualquier crédito.

11.- El objeto de nuestro derecho en cuestión, es la asistencia, tutela y reivindicación de la clase débil, que debe ser protegida de los abusos del patrón, por medio de sus principios, normas, instituciones, estatutos sindicales, reglamentos, en materia administrativa del trabajo, respectivamente, que emanan del artículo 123, así como de las leyes que regulan las actividades sociales de la administración pública con funciones laborales y de la administración social con ejercicios del trabajo.

Aducimos, que para unificar los criterios que existen respecto a lo anterior, y para su debida interpretación, es aplicable la Teoría Integral del Doctor Alberto Trueba Urbina, porque es el reflejo del pensamiento socialista de nuestros Constituyentes de 1917, que se plasmaron en la Primera Constitución Político-Social del Orbe.

12.- Por último, si ya entendimos lo que se entiende por naturaleza, y por tanto, por la Naturaleza también del Derecho Social. La Naturaleza del Derecho Administrativo del Trabajo Mexicano, es eminentemente de contenido social, en virtud de que tiene su base en los textos del artículo 123, precepto revolucionario de nuestra Constitución Político-Social, la que radica en los motivos que originaron su nacimiento, que son puramente sociales, la explotación del trabajador, y su fin primordial es reivindicar a la clase débil, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, ya sea, intelectual o material y que luchan por su liberación económica, y ésto sólo se da, por medio de sus principios, instituciones y normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como las leyes -

y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del trabajo.

Por lo que se concluye, que la naturaleza del derecho administrativo, es social, consagrándose con ésto un nuevo derecho en favor de los trabajadores, respecto de los del patrón, que vigila, protege, tutela, cumple y hace cumplir con las obligaciones administrativas laborales del patrón, imponiendo sanciones administrativas laborales al detentador del poder económico, tendientes a reparar el perjuicio causado al trabajador, reivindicándolo. En consecuencia, tanto la Naturaleza Social del Derecho Administrativo del Trabajo como la Teoría Integral, tienen como fin la Socialización de la Vida Humana.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

- BUEN, Nestor De. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. - Tomo I. México, 1974.
- CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Estudio del Derecho - - Editorial Libros Científicos Bibliográficos Omeba. Editores -- Libreros. Vol. II. Argentina, Buenos Aires. 1960.
- CESARMAN, Carlos. Omnia Diccionario de Sinónimos Castellanos - Editorial Pax-México. México, 1975.
- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - - Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.
- CUEVA, Mario de la. El Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. Tomo I. México, 1969.
- CUEVA, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial -- Porrúa, S. A. Tomo II. México, 1949.
- CUEVA, Mario de la. Síntesis del Derecho del Trabajo. Edito--- rial Porrúa, S. A. México, 1965.
- DEVALI, Mario L. de. Lineamientos de Derecho del Trabajo. Edi- torial La Ley. Argentina, Buenos Aires. 1948. Tomo II.
- FIX, Zamudio Héctor.- Introducción al Estudio del Derecho Pro- cesal Social, en "Estudios Procesales en Memoria de Carlos - - Viada". Madrid, 1965.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- GARCIA, Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho -- Editorial Porrúa, S. A. México, 1970
- GARCIA, Pelayo y Gross. Diccionario Enciclopédico de todos los Conocimientos Pequeño Laurence en Color. Editorial Noyer. - - Barcelona, 1975.
- GONZALEZ, Francisco Díaz Lombardo. Contenido y Ramas del Dere- cho Social en "Generación de Abogados 1948 y 1953", Universi- dad de Guadalajara. México, 1963.
- KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Eudeba Unive- sitaria de Buenos Aires. Argentina, Buenos Aires. 1970.
- KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones del Derecho del Trabajo. -- Ediciones de Palma. Argentina, Buenos Aires. 1948.
- MARTINEZ, Domínguez Alfonso.- Derechos del Pueblo de México. - México a través de sus Constituciones. Editorial Porrúa, S. A. México. 1967.
- MENDIETA, y Nuñez Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa,- S. A. México. 1953.

- Nuevo Diccionario de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S. A.- España, 1974.
- Nuevo Diccionario Academia. Editorial Fernández Editores, - S. A. México, 1964.
- PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, - S. A. México, 1975.
- TENA, Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967.
- TENA, Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1964.
- TRUEBA, Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.
- TRUEBA, Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. Tomos I y II. México. 1973.
- TRUEBA, Urbina Alberto.- La Primera Constitución Política Social del Mundo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- TRUEBA, Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- TRUEBA, Urbina Alberto. Evolución de la Huelga. Editorial - - Botas. México, 1950.
- TRUEBA, Urbina Alberto y TRUEBA, Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Jurisprudencia y Bibliografía, Concordancias y Prontuario. Editorial Porrúa, S. A. México, - 1973.
- TRUEBA, Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- SANTOS, Mateo. Diccionario de Sinónimos de la Lengua Castellana. Editorial Olimpo. México, 1976.
- SERRA, Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Manuel Porrúa, S. A. Tomo I. México, 1968.
- SERRA, Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.

-Código Civil para el Distrito Federal.
-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.
-Nueva Ley Federal del Trabajo vigente.
-Nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
-Ley del Seguro Social vigente.
-Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los --
Trabajadores del Estado.
-Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajado-
res.
-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Diario Ofi-
cial de la Federación. Publicado por la Secretaría de Goberna-
ción. México 29 de diciembre de 1976.- Decreto que reforma y
adiciona la referida ley. Miscelanea Documental No. 12. Publi-
cada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre
de 1985.